



XLIX Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 214 de 2020

Carpeta Nº 611 de 2020	Comisión de Presupuestos, integrada con la de Hacienda

PRESUPUESTO NACIONAL PERIODO 2020 - 2024
Aprobación

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 2 de octubre de 2020
(Sin corregir)

Presiden: Señores Representantes Sebastián Andújar (Presidente) y Lilián Galán (Vicepresidenta).

Miembros: Señores Representantes Jorge Alvear, Constante Mendiondo, Ana María Olivera Pessano, Javier Radiccioni Curbelo y Álvaro Rodríguez Hunter.

Integrantes: Señores Representantes Gonzalo Civila López, Bettiana Díaz Rey, Gonzalo Mujica, Gustavo Olmos, Álvaro Perrone Cabrera, Iván Posada Pagliotti, Conrado Rodríguez, Juan Martín Rodríguez, Alejandro Sánchez y Álvaro Viviano.

Asisten: Señores Representantes Daniel Caggiani, Lucía Etcheverry, Rodrigo Goñi Reyes, Verónica Mato, Gabriel Otero, Ope Pasquet, Felipe Schipani y Mariano Tucci.

Concurren: Señores Secretarios de la Cámara de Representantes Fernando Ripoll Falcone y Virginia Ortiz.

Invitados: Por el Ministerio de Economía y Finanzas, contador Alejandro Irastorza, Subsecretario; doctor Mauricio Di Lorenzo, Director General de Secretaría; economista Marcela Bensión, Coordinadora Políticas Económicas; contador Fernando Blanco, Coordinador de Finanzas Públicas; contadora Susana Pesquera, Contadora General de la

Nación; contadora Magela Manfredi, Directora de la Unidad de Presupuesto Nacional; contador Gustavo Anselmi, Director General de Casinos; economista Juan Labraga, Director de la Asesoría Política Comercial; licenciado Alberto Mosquera, Director Ejecutivo de la Unidad Centralizadora de Adquisiciones; contadora Pía Biestro, Directora de la Asesoría Tributaria; contadora Margarita Faral, Directora General de Rentas; escribano Ricardo Berois, Director Nacional de Loterías y Quinielas; contador Pablo Morelli, Auditor Interno de la Nación; contador Jaime Borgiani, Director Nacional de Aduanas; contador Romeo Atanasiu, Tesorero General de la Nación; arquitecto Augusto Alcalde, Director Nacional de Catastro; economista Herman Kamil, Director de la Unidad de Gestión de Deuda; economista Silvina Panizza, Directora de la Unidad de Participación Pública Privada; doctor Gustavo Igarza, Asesor Legal de la Dirección General de Secretaría; doctor Marcos Álvarez, Asesor Legal de la Dirección General de Secretaría; contadora Carmen Sánchez, Presidenta de la Agencia Nacional de Desarrollo; doctor Álvaro Fuentes, Encargado del Área Defensa del Consumidor; contadora Tamar Frenquel, Asesora de la Auditoría Interna de la Nación; doctora Gabriela Torres, Asesora Legal de la Dirección General de Secretaría; economista María Isabel Masoller, Asesora del Área de Política Comercial; contador Gastón Pomi, Director General de Comercio; contador Fernando Sánchez, Contador Central; licenciada Elena Risso, Directora de Comunicación; doctor Mario Rosas, Director de Jurídica, y señor Jaime Miller, Director Ejecutivo de Uruguay XXI. Por la Dirección General de Impositiva, ingeniero Daniel Laffitte, Subdirector; doctor Santiago Berrondo, Director de División Administración y Gestión Humana, y doctor Pablo Chalar, Director de la División Técnico Fiscal. Por la Unidad de Presupuesto Nacional, Ana Laura Amengual, Jessika Mosteiro, María Noel González, María Noel Rodríguez y Diego Rodríguez. Por la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas, Mariela Urrutia. Por la División Contabilidad y Finanzas, Beatriz Quian. Por la Auditoría Interna de la Nación, doctor Álvaro Arrillaga, asesor Jurídico de la Dirección; escribana Inés Cobas, Coordinadora de la División Estudios Técnicos; escribana Marisel Hernández, asesora de la División Sociedades Anónimas, y doctora Florencia Rey, asesora Jurídica de la División Sector Público; economista Diego Labat, Presidente del Banco Central del Uruguay; doctora Roxana Brizuela, doctor Stanislao Lamenza y señor Andrés Méndez.

Secretarios: Señores Doris Muñiz Varela y Eduardo Sánchez

Prosecretarias: Señoras Joseline Rattaro y Patricia Fabra.

═════||═════

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS INTEGRADA CON LA DE HACIENDA

(Sesión del día 2 de octubre de 2020)

(Asisten autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, y asesores)

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Andújar).- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 32)

——La Comisión tiene el agrado de recibir a una delegación del Ministerio de Economía y Finanzas. Como se trata de una delegación muy amplia, la dinámica de trabajo será que ingresen a sala según la temática que se considere. Por lo tanto, voy a omitir la lectura de los nombres de las personas que van a estar presentes; serán nombradas al momento de otorgarles el uso de la palabra.

La metodología de trabajo para hoy -algo que ya acordamos con los señores diputados- es abordar todos los puntos de manera temática y en orden. De todos modos, vamos a hacer una excepción: por cuestiones de agenda, va a comenzar el señor presidente del Banco Central, economista Diego Labat, con la presentación de unos aditivos que ya han sido repartidos a todos los señores diputados.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Alejandro).- Estamos aquí nuevamente para exponer en relación con el Inciso Ministerio de Economía y Finanzas, y otros capítulos.

Como recordarán, ya estuvimos aquí el 7 de setiembre para realizar un análisis general del proyecto de ley de presupuesto. En esa ocasión, el Poder Ejecutivo presentó su plan para los próximos cinco años, con el foco en lograr un dinamismo y un crecimiento económico basado en la generación de empleo, situación clave y primordial en la política económica. Como bien se expuso en dicha presentación, en este proyecto de ley de presupuesto se desarrollan y se generan políticas y programas que no implican -algo muy importante- un aumento de impuestos.

Nuestra idea -más en estos momentos- es lograr la sostenibilidad de las políticas sociales y una consolidación de las políticas públicas, con una adecuación de las cuentas del Estado para disminuir el déficit fiscal. También promovemos reformas a nivel de educación, seguridad, salud y vivienda. Por ello es indispensable -para nosotros primordial- elaborar un presupuesto responsable, que logre la sostenibilidad de las políticas públicas y su cumplimiento. Se trata de un presupuesto consistente entre las políticas sectoriales y las políticas económicas, con estimaciones que consideramos realistas y alcanzables.

Desde el 7 de setiembre -cuando vinimos por primera vez a la Comisión-, han pasado varios incisos, unidades ejecutoras, organismos del artículo 220, organizaciones sociales y distintos colectivos, para exponer sus propuestas, programas, prioridades y reivindicaciones. Eso es lo habitual -ustedes conocen más la mecánica de todo esto- en todo proceso de discusión de una ley de presupuesto; sin duda, es algo valedero.

Del mismo modo, todos estos incisos fueron atendidos en varias reuniones celebradas en el Ministerio de Economía y Finanzas junto con la señora ministra, el director de la OPP y todo el equipo técnico en gran parte aquí presente. Cabe señalar que en esas reuniones se expuso claramente el nuevo enfoque de este presupuesto. Se dieron a conocer los montos a asignar para que cada uno, en función de su estrategia y su programa, analice sus presupuestos, los abran y reasignen sus programas a los efectos de cumplir con sus cometidos y prioridades.

Como anunciamos, este nuevo enfoque no va a seguir la lógica anterior de incrementar recursos a partir de la base del año anterior, realizando un gasto público en determinadas áreas sin una medición de resultados ni un análisis de eficiencia. Ahora, hacemos un énfasis muy importante en la calidad del gasto y no en la cantidad. Inevitablemente, dicha expansión del gasto tiene como contracara un aumento del déficit fiscal. Cabe señalar que cuando asumimos, el déficit fiscal ya estaba en valores que no podían mantenerse. Una vez acaecida la crisis sanitaria, como bien lo hemos proyectado, el déficit va a tener un aumento. Una contracara implica un aumento de la deuda pública, que no puede colindar con la tendencia creciente, porque con eso seguimos tirando problemas para adelante, a las futuras generaciones. La otra contacara podría ser un aumento de impuestos, pero como avisamos, dijimos y mantenemos, no habrá aumento de impuestos. La presión fiscal que tiene Uruguay es de las más altas de América Latina y sabemos que afecta fundamentalmente a la clase media, al sector privado, al emprendedor y a las Pymes. Por eso, el foco de este presupuesto está puesto en la recuperación y la generación de empleo y en lograr un crecimiento económico mejorando los ingresos de las personas. Esto va en la línea de una mejora en la competitividad, que está plasmada en este proyecto de ley de presupuesto y estuvo en la ley de urgente consideración.

Cabe mencionar que la ciudadanía votó un cambio al elegir este gobierno. En el programa de gobierno del Partido Nacional y luego en el de la coalición hicimos la promesa de un ahorro de US$ 900.000.000. La ciudadanía nos votó, y nos dijo: "Bajen el gasto público". Todo eso está plasmado en este presupuesto; eso, como dije, somos coherentes y responsables. Es verdad que cuando se planteó eso, no estaba la crisis sanitaria que acaeció a partir del 13 de marzo. Seguimos sosteniendo que los recursos están para atender la crisis que impacta en el déficit del ejercicio 2020, que estimamos en el entorno de 6,5%. Como dijimos, el producto de ese ahorro, esta mejora, esta eficiencia y esta optimización del gasto lo vamos a dar en los ejercicios 2020-2021. Estos ahorros se van a hacer genuinamente, sin afectar -esto es muy importante- el funcionamiento del Estado; es decir, las políticas sociales: salud, educación y vivienda.

Quería hacer este análisis antes de entrar en el articulado.

Tenemos varias secciones, capítulos y artículos. Solicito que haga uso de la palabra el presidente del Banco Central, economista Diego Labat, para referirse a los aditivos.

SEÑOR LABAT (Diego).- Buenos días a todos; muchas gracias por la invitación.

Estamos presentando siete artículos que tienen que ver con modificaciones, que en algunos casos son de interpretación y en otros dan algún atributo más al funcionamiento de fideicomisos financieros y fondos de inversión.

El primer artículo amplía o aclara los casos de fideicomisos financieros de oferta pública, que son aquellos en los que, entre otras cosas, las AFAP tienen posibilidades de invertir. Se aclaran los tipos de activos y las condiciones que tienen que tener para invertir, y se da la potestad a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de establecer límites a esas inversiones.

Con respecto a los fondos de inversión, se buscan tres cosas que están explicitadas en los otros seis artículos. Se permite la existencia de fondos de inversión que se destinen a inversores especializados. También se eliminan ciertas restricciones que tenían los fondos de inversión para poner en los reglamentos. Es decir que se da ciertas potestades para que los reglamentos de los fondos de inversión permitan determinadas inversiones. Por último, se permite la existencia de distintos tipos de cuotapartes, que es una restricción que existe en la legislación actual.

El objetivo de ambas normas es aclarar algunos conceptos en los que había dudas de interpretación legal, con el fin de promover un marco legal más adecuado para las inversiones y para su promoción.

SEÑOR REPRESENANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Doy la bienvenida a la delegación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Hace diez minutos que recibimos los siete artículos nuevos, que como bien se explicó recién, refieren a algo que es importante y tiene que ver con la administración de fondos, recursos, contratos y fondos previsionales de las AFAP y su lógica de inversión. Naturalmente, es un tema complejo y hoy no disponemos de ningún elemento para poder estudiar en profundidad los impactos de estos artículos. Es casi un proyecto de ley con siete artículos.

Además, estamos hablando de fideicomisos, y hemos tenido fuertes discusiones, por ejemplo, sobre qué va a pasar con el fideicomiso que proyecta el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. | Hace dos días la señora ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial compareció ante la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, y se la consultó sobre el funcionamiento del fideicomiso. Precisamente, acá tenemos una modificación del funcionamiento del fideicomiso. La señora ministra dijo que una de las líneas generales del fideicomiso era que las AFAP pudieran invertir, pero que todavía no estaba claro cómo iba a funcionar.

¿Por qué digo esto? Porque me parece que las preguntas que se imponen es cuál es la urgencia de colocar estos artículos en el presupuesto nacional y por qué no se pueden desglosar para trabajarlos en la Comisión de Hacienda, como debería hacerse, en profundidad, informándonos bien. En todo caso, si hubiera urgencia para considerarlos, podríamos plantear un compromiso partidario, más allá del posicionamiento de las diferentes bancadas. Tengamos en cuenta que el proyecto de presupuesto se aprueba dentro de dos semanas en esta Cámara.

Este tema, que es extremadamente complejo, perfectamente podría tratarse en comisión, donde podríamos estudiarlo y obtener la información y el asesoramiento que corresponde para tomar decisiones sobre esto. Creo nos permitiría a todos trabajar con otro nivel de información, ya que estamos hablando de recursos y de la utilización de fideicomisos financieros.

Esa era la reflexión sobre un articulado que, naturalmente, es bastante encriptado, porque está haciendo modificaciones, y uno tiene que ver cuáles son sus impactos en un conjunto de normativas.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Estamos dando ingreso a estos artículos a los efectos de su consideración.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettina).- Aquí se introducen cambios, y realmente hemos tenido unos minutos para revisarlos. Entendemos que el tratamiento del presupuesto implica un ritmo de trabajo arduo -imagino que sobre todo para los equipos del Ministerio de Economía y finanzas también-, pero ni siquiera vamos a tener la oportunidad, antes de empezar la votación en la Comisión, de volver a consultar sobre esto que conocimos hace unos minutos. Por tanto, queremos dejar esta constancia.

Yo veo aquí algo muy debatido. Se presentan algunos cambios a disposiciones de la Ley de Inclusión Financiera que fueron incluidas en las últimas modificaciones que se le hicieron en la legislatura pasada, que llevaron reuniones y reuniones de trabajo entre todos los partidos, el Ministerio de Economía y Finanzas, los integrantes de la Comisión de Hacienda, en el marco de un acuerdo firmado con una serie de comerciantes y sectores empresariales.

No nos parece oportuno conocer hoy estas modificaciones, que no son al contenido que ya teníamos para estudiar, sino que introducen artículos nuevos. Acompaño la idea de poder analizarlos en otro ámbito para tener por lo menos la oportunidad de consultar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a hacer una aclaración.

Estos son aditivos; no están presentados formalmente. En su momento serán presentados por la bancada, si entiende que corresponden. Después discutiremos pasaremos a la discusión, si son de recibo que se incluyan en el presupuesto o si hay alguna otra propuesta de desglose. Ahora, simplemente, de buena forma el Ministerio los da conocer; peor sería que los conocieran la semana que viene como aditivos presentados a último momento. Creo que ha sido un buen proceder, y eso no está en discusión.

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El presidente del Banco Central está a las órdenes para evacuar cualquier consulta escrita o presencial durante estos días que quedan de discusión en Comisión y a nivel del plenario, a fin de que tengan más elementos de análisis.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con el orden previsto, corresponde ingresar al tratamiento de las disposiciones generales.

Agradecemos al economista Diego Labat por su presencia.

(Se retira de sala el presidente del Banco Central, economista Diego Labat)

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Entrando en la Sección I "Disposiciones Generales", estarán haciendo uso de la palabra la economista Marcela Bensión, el contador Fernando Blanco, el doctor Gustavo Igarza y el doctor Mauricio Di Lorenzo.

Los artículos 1º, 2º, 3º y 5º son de estilo, por lo cual se darán explicaciones del resto o de algún otro que quieran solicitar.

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- El artículo 4º básicamente establece lineamientos generales para la fijación de salarios del sector público en el quinquenio. Cabe resaltar que las negociaciones están en proceso. También nos interesa destacar la madurez de los representantes de los trabajadores, con quienes el diálogo ha sido muy bueno, y a partir de ese diálogo el artículo 4º contiene tres grandes conceptos.

El primero es que se entendió la situación de fragilidad que está atravesando la economía en este año 2020 por efecto de la pandemia. Por lo tanto, se acordó que los salarios acompañarían en 2021 la evolución de la economía del año 2020, insisto que atendiendo a la pandemia y las urgencias que hay tanto a nivel de las finanzas públicas como de empleo en el sector privado. Por lo tanto, dado que ya se había hablado en el Consejo Superior Tripartito de negociación colectiva del sector privado que es necesario y urgente atender y priorizar el empleo, se acuerda para el primer año -también a nivel del sector público- acompañar la evolución de la economía del año 2020. Ese sería el primer gran concepto en lo que respecta a la evolución salarial en 2021.

El segundo gran concepto es que se acuerda la recuperación salarial de los trabajadores del sector público al final del período presupuestal. Eso sería básicamente lo que está contemplado en el inciso segundo. O sea que hay un claro compromiso en el marco presupuestal de una recuperación salarial al final del período presupuestal.

Por último, en lo que respecta al artículo 4°, el tercer gran concepto es que se entendió necesario e importante atender las desigualdades salariales a nivel del sector público, sobre todo en los escalafones más altos. Por esa razón se establecen incrementos nulos para todos aquellos salarios que superen al de un ministro de Estado. Eso está establecido en el décimo inciso.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).-Seguramente el artículo 4º dé para debate. Antes de ingresar a los debates profundos sobre este Capítulo, voy a formular una pregunta referida al artículo 2º -que lo hemos pasado de largo porque es parte del trámite-, vinculada con la forma en que se van a ajustar los créditos. Allí se habla del artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 8 de abril de 1986. En principio intuyo que existe un problema en la referencia a este decreto ley de 1986.

Además el artículo 20 se modifica en el en el artículo 6º de este proyecto de ley, y se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 19.740: es como que estuvieran relacionados. A nosotros simplemente nos interesaría saber si esto es un error o de qué manera se va a ajustar, porque intuimos -reitero- que ahí hay una mala referencia al decreto ley -y que se quiere hacer referencia a otra ley- y después hay una modificación a esos artículos.

Si uno mira, por ejemplo, el artículo 39 observa que hay una nueva redacción de este proyecto de ley respecto a lo que estamos haciendo referencia.

Entonces, ahí tenemos un mareo y tal vez alguno de los técnicos del ministerio nos pueden aclarar esto, que es muy concreto. Me parecía que era importante hacer estos comentarios antes de seguir avanzando con los otros artículos, para salvar esta dificultad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es de recibo el planteamiento del señor diputado. La Mesa está observando lo mismo.

Se sugiere continuar con el resto del articulado mientras los técnicos del ministerio estudian lo que ha planteado el señor diputado.

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- El artículo 7º faculta al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los incisos comprendidos en el presupuesto nacional, cuando exista un riesgo de incumplimiento de la meta indicativa del resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, dando cuenta a la Asamblea General. Básicamente, el espíritu de este artículo es velar por las cuentas públicas, por las finanzas públicas, tal como lo especificó en su introducción el señor subsecretario.

Cabe resaltar que hay varios antecedentes de este tipo de artículos en presupuestos nacionales anteriores.

Con esto estaríamos concluyendo lo esencial de la sección.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Agradezco a la delegación por la información que está brindando. Me sumo a las palabras de bienvenida del señor diputado Sánchez.

Quisiera hacer algunos comentarios. Cuando se hizo la presentación en términos generales también se refirieron a esta parte del articulado.

El 8 de setiembre nosotros habíamos hecho un pedido de información y, para no complicar la dinámica de trabajo, acordamos enviar por escrito las preguntas que se habían formulado aquí. No agregamos nada nuevo de lo que había quedado pendiente, pero no hemos obtenido tenido respuesta: eran preguntas bien importantes.

Obviamente, necesitamos la información completa para hacer una evaluación de este proyecto de presupuesto y poder discutirlo. También habían quedado algunas dudas, que realmente necesitamos despejar, por ejemplo, lo relativo a la incompatibilidad en las planillas. Esto se viene planteando sistemáticamente a los diferentes Incisos. Lo cierto es que nos encontramos con una situación bastante compleja porque muchas veces los propios jerarcas de los Incisos no conocen estas inconsistencias entre el planillado y el articulado.

Y ahí tenemos como disposición general el artículo 1º, pero no olvidemos que nosotros también aprobamos los tomos. Entonces, ahí se nos genera un problema.

Nosotros habíamos solicitado un formato más amigable para poder trabajar sobre esto datos, pero tampoco llegó y, como ustedes saben, la semana que viene estaríamos comenzando a votar.

Además, esto lo quiero atar con el artículo 5º -que no fue mencionado dentro de los artículos que están aquí- que refiere a los errores, las omisiones numéricas o formales que se comprueben. Debido a la falta de información que tenemos, y teniendo en cuenta todo el tiempo transcurrido para recibirla, entendemos que esta es una disposición que es de estilo y que se usa porque siempre en un proyecto tan importante y tan extenso, como lo es el presupuesto nacional, estas cosas suceden. Lo que pasa es que lo hemos comprobado y lo hemos planteado, pero no recibimos respuesta sobre las incompatibilidades que hay entre los tomos y los artículos.

A su vez, quiero hacer algunas consideraciones puntuales. El señor diputado Sánchez se refirió al artículo 2º. Una de las preguntas que formulamos por escrito a ministerio refería a cuáles eran los criterios para conciliar las asignaciones presupuestales y las proyecciones fiscales.

Es muy importante contar con esta información, justamente, porque en este presupuesto hay una serie de disposiciones que atan la posibilidad de topear la ejecución a los resultados fiscales. Eso no es menor.

En cuanto al artículo 4°, quiero decir que hemos recibido a una serie de delegaciones de funcionarios; hemos consultado a varios Incisos; a organizaciones de la sociedad civil; a los sindicatos; en el día de ayer estuvo una delegación del PIT-CNT y en otra ocasión también se hizo presente COFE en esta Comisión y los consultamos por algunos aspectos que nos llaman la atención sobre esa norma.

Es de público conocimiento que hay un claro rechazo por parte de los funcionarios públicos y de las organizaciones sindicales a este artículo. Esta es una valoración política en la que no vamos a ingresar en este momento para no generar un debate, pero hubo algunas cosas que nos llamaron la atención

Aquí también compareció el Poder Judicial en el marco de esta discusión presupuestal. Y el artículo 4º fija topes salariales, como bien decía la economista Bensión. No quiero citar la versión taquigráfica pero debo decir que se nos hacía el aviso de: "Ojo con lo que están votando, porque hay salarios que pueden tener enganche".

Además, se nos manifestó una y otra vez que no se expresa realmente cómo será la recuperación salarial. Sí se dice que está atada a una serie de supuestos, pero lo que nos planteó COFE es que la fórmula de recuperación no está reflejada en ese artículo, que fue parte de un preacuerdo que, claramente, no se ha plasmado aquí. Pero además vemos algunas inconsistencias en la interpretación de este artículo, porque es muy discrecional. Cuando vino la ministra Arbeleche nos dijo que quedaba claro que no iba a haber pérdida salarial y que estaba clara la recuperación. Pero después le preguntamos al propio ministro de Trabajo y Seguridad Social, Pablo Mieres, y nos dijo que había que afirmar categóricamente que iba a haber pérdida de salario real. Entonces, nos gustaría conocer la opinión del Ministerio, porque dentro del Poder Ejecutivo hay incongruencias, y si realmente opinan que va a haber pérdida de poder adquisitivo, de salario real. Se han afirmado cosas diferentes,

en diversas instancias, por parte del propio Poder Ejecutivo, y nos gustaría despejar eso ahora, cuando estamos discutiendo. Obviamente, también queremos saber cómo va a ser esa recuperación a lo largo del quinquenio.

Hoy me refería al artículo 5º. Queda pendiente el reclamo de información que habíamos acordado en la Comisión para no entorpecer la dinámica de la discusión con las delegaciones, pero esa información la pedimos el 8 de setiembre y todavía no llegó, lo que hace complejo poder analizar a cabalidad algunos datos. Aprovecho la presencia del Ministerio para volver a hacer este planteo.

Con respecto al artículo 7º voy a hacer un comentario bastante acotado. Este artículo nos llama muchísimo la atención en términos de la discrecionalidad que se le da al Poder Ejecutivo, porque estamos discutiendo asignaciones presupuestales pero, en realidad, no tenemos la seguridad de que estos créditos que estamos aprobando se puedan ejecutar. Le aprobamos a un Inciso una cantidad de fondos y recursos, pero no sabemos si los va a poder ejecutar. Por eso, también era importante conocer bajo qué criterios se iban a conciliar las asignaciones presupuestales con las proyecciones fiscales. Además, una y otra vez, diferentes delegaciones nos han repetido que este artículo tiene vicios de inconstitucionalidad. Y como esto se aplica para todos los Incisos comprendidos en el presupuesto nacional, algunos de ellos, como la Universidad de la República, hacen una interpretación en cuanto a la pertinencia o no de que se le topeen gastos, en cuanto a que esto podría violentar su autonomía.

Nos queda volver a preguntar cómo se estarían conciliando las asignaciones presupuestales con las proyecciones fiscales, porque no tenemos la certeza de que se vaya a poder ejecutar lo que estamos votando. Aunque no lo compartamos, podemos comprender que en una situación de restricción económica y de contracción de la economía se esté planteando que se trabajó en líneas de base y que muchos Incisos nos planteen que con mucho criterio han ordenado sus prioridades. Pero vemos que así como está redactado este artículo, la estrategia sería la de ejecutar todavía menos de lo que se está planteando como línea de base. Nos gustaría que se nos aclarara este criterio.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sobre la consulta que hizo el señor diputado Sánchez, la Mesa entiende que se trata de un error de fecha; se lo podemos pasar para que lo verifique en la referencia del artículo.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Entiendo que es probable que sea un error de fecha, pero hago esta consulta por la sencilla razón de que es claro que el decreto es de 1979, pero en otros presupuestos nacionales, particularmente en el anterior, los créditos se ajustaban por una ley que tiene la misma fecha que figura allí. Entonces, no sé si el error de tipeo está en la fecha del decreto, y por eso hago la pregunta concreta al Ministerio de Economía y Finanzas. En otras leyes de presupuesto, los créditos se ajustaban por los artículos 68 a 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Como aquí se hace referencia al artículo 20 del decreto ley de 8 de abril de 1986, no sé si lo que está mal es la referencia al decreto con su fecha o solo la fecha del decreto. Esa es una primera pregunta.

La otra tiene que ver con que luego, en el artículo 39, estamos modificando el artículo 20 del decreto. Entonces, sería bueno tratar el artículo 39 con alguna explicitación, porque el 2º hace referencia al 20 y el 39 lo modifica. Esa era mi pregunta, porque la similitud de fechas da para pensar cuál era el método de ajuste.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Quizás vaya a ser reiterativa con algunos conceptos que ha manifestado la señora diputada Bettiana Díaz. En la comparecencia anterior del Ministerio de Economía y Finanzas, preguntamos insistentemente algunas cosas a la ministra y finalmente acordamos con la Mesa y con la propia ministra que esas preguntas las íbamos a formular por escrito. El 8 de setiembre llegaron al Ministerio, pero no hemos tenido respuestas que son necesarias para el estudio de la Comisión.

¿A qué nos referíamos? A que en la exposición de motivos, desde la intervención de la propia ministra -ella no está presente, pero eso figura en la versión taquigráfica- se mencionaron los elementos vinculados con el crecimiento que vamos a tener en los niveles de consumo del país. Asimismo, se refirieron los niveles de crecimiento del empleo para el año próximo. La ministra habló de un crecimiento en V -eso figura en la presentación- con 50.000 puestos de trabajo para el año próximo, pero en la comparecencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Director Nacional de Empleo dijo con claridad que el crecimiento iba a ser en U y no en V, que sabían cuál era la evaluación que hacía el Ministerio de Economía y Finanzas pero que ellos no podían hacer esa afirmación con respecto a la generación de empleo para el año próximo. Si tenemos menor nivel de empleo -acá tengo la ficha que me hice ese día-, vamos a tener menor salario real de públicos y privados, porque lo que acá se manifiesta es una recuperación al final del período. COFE nos preguntaba ayer en relación a qué iba a ser la recuperación, si se tomaba diciembre de 2019 o enero de 2020. Nos decían que en la propuesta inicial que se presentó había una forma de recuperación, pero que hoy, esa recuperación no estaba plasmada en ningún lado. Eso queremos saber: cuál es el decurso de los hechos, cuál es la proyección que se tiene con relación al crecimiento salarial.

Simultáneamente, con eso sabemos cuán atadas están las jubilaciones al índice medio de salarios. Esto implica también menor poder adquisitivo para los jubilados. Todo esto nos lleva a un panorama de menor consumo interno, que es un elemento sustantivo para el crecimiento. Por lo tanto, junto con la proyección salarial, planteábamos la proyección de las jubilaciones.

A trazo grueso, el documento lo entregamos en función de lo acordado aquí todos juntos y, antes de comenzar la votación, nos gustaría tener estos elementos.

A esto agregamos -vinculado con lo que planteaba la directora Marcela Bensión- que COFE cuestionaba la afirmación de la recuperación de los salarios, dado que no está establecido cómo se hará y además, en este mismo artículo, hay una especie de cláusula gatillo, vinculada con el tema de que si la inflación se disparara, podrían subir o bajar. Se convocará al Consejo Tripartito y pueden no necesariamente subir, sino que también pueden bajar y, simultáneamente con eso, cuestionaba -supongo que eso está en discusión-

que se tome como indicador el índice medio de salarios de los funcionarios públicos.

Estas serían las preguntas con relación a este tema.

SEÑOR REPRESENTANTE MUJICA (Gonzalo).- Como se han hecho varias alusiones a las manifestaciones del señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, quiero decir que acá habrá una rebaja salarial para el año próximo que han acordado todos los sectores, tanto COFE, como el resto de los privados, y lo han dicho acá, en Comisión. Es a esa rebaja salarial a la que se refirió el señor ministro como cierta.

Las demás dudas sobre la recuperación pueden correr como correctas, pero el alcance de las palabras del señor ministro fue claro: efectivamente, habrá una caída salarial el año próximo y es lo mismo que nos dijo ayer el PIT-CNT y lo que nos dijo COFE. Efectivamente, el año que viene va a haber una caída salarial. La han acordado los sindicatos, y la han considerado razonable en las condiciones en las que está el país; a eso se refiere el señor ministro cuando habla.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicito a los señores diputados que no entren en debate, porque lo importante acá es hacer consultas al Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Quería decir que mi referencia al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social y, en concreto, a lo que manifestó el señor director Nacional de Empleo -ratificado por el ministro de Trabajo- fue en cuanto al crecimiento del empleo el año próximo: eso figura en la versión taquigráfica.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Me voy a permitir leer la versión taquigráfica de la comparecencia del Ministerio de Economía y Finanzas, citando las palabras de la señora ministra Arbeleche. No es por nombrarla, porque hoy no se encuentra presente, sino porque lo que ella plantea es realmente lo que expresa el Ministerio. Dice: "En lo que respecta al sector público -en lo que tiene que ver con los salarios- el artículo 4º de este proyecto de ley de presupuesto es bien claro. El salario real, el poder adquisitivo de los trabajadores públicos se mantiene a lo largo del período presupuestal; eso está bien claro en el proyecto de ley".

Dije que no iba a citar la versión taquigráfica, aunque capaz que lo tendría que haber hecho. Cuando digo que habrá pérdida salarial, se nos aclara que será el año que viene. Varias veces se repitió que va a haber pérdida salarial el próximo año, pero no se puede afirmar que este artículo fue el que se acordó con COFE, porque ayer estuvo el PIT-CNT, estuvo el señor Joselo López aquí, y se nos dejó muy claro que nada tiene que ver este artículo 4º con lo que se estaba negociando con COFE.

Lo que no está claro -y, precisamente, es parte de lo que cae del acuerdo- son las condiciones de recuperación salarial a lo largo del período. Y yo entiendo lo que plantea el señor diputado Mujica y no es por aludirlo. Se puede cuestionar o no la recuperación. Y se dice: "nosotros nos habíamos comprometido a hacer un esfuerzo, sabiendo y teniendo claro cómo iba a ser la

recuperación". Incluso, acá se habla de que uno de los indicadores que se fija es el índice medio de salarios para el sector público, también criticado por COFE. Entonces, me parece que hay que decirlo todo.

Ahora cito la respuesta del señor ministro de Trabajo y Seguridad Social y voy a decir por qué lo hago nuevamente. Dice: "Ahora, ¿va a haber pérdida del salario real? En el primer año, sí. Esa es la respuesta que hay que dar categóricamente". Pero como no están fijadas las condiciones de recuperación, lo que no se puede establecer es que esa pérdida del salario real -que es lo que está diciendo el Instituto Cuesta Duarte y es lo que está planteando el PIT-CNT- se arrastre a lo largo del período. Es lo que preguntamos ahora a la delegación: ¿cuáles van a ser las condiciones de recuperación? Porque en este artículo no nos quedan claras, no solo a nosotros, sino tampoco al PIT-CNT ni a COFE. Entonces, para afirmar que realmente no habrá pérdida salarial sostenida durante todo el período, lo que tenemos que conocer es cuáles van a ser las condiciones de recuperación que no están establecidas aquí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a pedir un favor a los integrantes de esta Comisión, que creo que tiene que ser comprendido por todos: esta no es la dinámica que necesitamos tener. Creo que tiene que quedar claro. No está bueno manejarse de esta forma: que quede claro para todos los diputados. Sé que el camino lo va a marcar el señor diputado Sánchez, que tiene la palabra.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- El presidente siempre me otorga una responsabilidad que tengo enorme dificultades para hacer cumplir, pero voy a intentarlo.

Simplemente, quería consultar al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el artículo 7º.

Este artículo 7º es complejo. Tengo una visión bastante negativa sobre él, porque, en definitiva, los créditos que va a aprobar el Parlamento de la República para la ejecución de los diferentes organismos podrán ser esos u otros -en función de los criterios que establezca el Poder Ejecutivo-, pero esto es lo que dice el artículo 7º: voy a aprobar los créditos a la ANEP, voy a aprobar los créditos al Ministerio de Desarrollo Social y podrán ser esos o no, porque aquí se estaría consagrando una facultad de que el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, establezca límites de ejecución y, entonces, lo que yo voté, y votó el Parlamento de la República, podrá ser o no podrá ser. Esa es una visión negativa que tengo de este artículo, pero mi pregunta no va tanto en ese sentido -que está en la órbita del debate político-, sino en que aquí se está hablando de los incisos del presupuesto…

(Murmullos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo voy a amparar en el uso de la palabra, señor diputado.

Puede continuar el señor diputado Sánchez.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Gracias, señor presidente.

En el artículo 7º -que es en lo que voy a concentrar mi pregunta, porque creo que lo otro es parte del debate político- se habla de los incisos

comprendidos en el Presupuesto nacional. Entonces, estamos en presencia de algo que el Poder Ejecutivo no pudo hacer, que es aplicar límites de ejecución a otros entes, por ejemplo, la Universidad de la República. ¿Por qué? Porque hay un principio por el que el Poder Ejecutivo puede tener esta facultad -aunque a mí no me guste- para aplicarla a los ministerios, pero no puede aplicar esta facultad sin que eso signifique una clara y flagrante violación de la Constitución de la República a los organismos que tienen autonomía. Tanto es así, que existe un conjunto de antecedentes en los debates parlamentarios -no ha comparecido hoy el señor director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; no pretendo aludirlo-, pero el economista Alfie, cuando era senador de la República, sostenía la posición de que no se puede dar una facultad al Poder Ejecutivo para poner topes, por ejemplo, al Parlamento de la República. Él hacía una discusión cuando se hablaba de los Inciso 02 al 27. En aquel momento, se discutían topes para estos incisos y él decía: ¿por qué estaba excluido el Inciso 01? Porque es el Parlamento de la República. |El Inciso 16 es el Poder Judicial. ¿Cómo el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, va a decir: "Aplico un tope de ejecución al Poder Judicial, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la Universidad de la República, al INAU, al INISA"?

Discrepo con este artículo. Acá hay un elemento bien claro: si el Poder Ejecutivo pretende avanzar en esta solución, debe estar restringida a la órbita de actuación del Poder Ejecutivo, que son los ministerios. De lo contrario, si es necesario aplicar recortes en el resto de los organismos, estos se discutirán y se aprobarán en el Parlamento de la República; vendrán en una rendición de cuentas y se dirá: "Recórtese el tanto por ciento de los gastos de funcionamiento del Poder Judicial", y el Parlamento lo votará o no. Pero no puede haber un recorte de los gastos de funcionamiento e inversión de esos organismos por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros.

Mi pregunta concreta es si no entienden claramente -como en su momento lo pensaba el senador Gallinal, hoy integrante del Tribunal de Cuentas, o el exsenador Alfie- que se pretende aprobar una facultad que es exorbitante y estaría violando flagrantemente la Constitución de la República.

¿El Ministerio comparte esta visión? ¿Tiene una redacción alternativa para subsanar este problema?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Recibimos las tres notas de las diputadas Díaz y Olivera y del diputado Olmos. Se irá dando la información correspondiente. En el caso del diputado Olmos se apunta a la regla fiscal y el resto al planillado y a lo que planteó la diputada Olivera.

Con relación al artículo 2º -se mencionó los artículos 6º y 39-, solicito que haga uso de la palabra la contadora Magela Manfredi.

SEÑORA MANFREDI (Magela).- Con respecto al artículo 2º, confirmo que hubo un error de fecha, no de ley. El artículo al que se tiene que hacer referencia es el 20 del Decreto Ley Nº 14.985, cuya fecha es 28 de diciembre de 1979.

Este artículo dispone un reajuste automático de los créditos asignados a suministros, cada vez que aumente la tarifa. Ese artículo está siendo

modificado por el artículo 39, eliminando simplemente una referencia de otro Inciso con relación a la adquisición de carnes y menudencias del frigorífico nacional, que podían ser exclusivamente destinadas a dicho abastecimiento, etcétera, algo que ahora no está operativo. Esa es la forma de indexación establecida en el artículo 2º.

Además, se hace referencia al artículo 27 que efectivamente se está cambiando en el artículo 6º del proyecto de ley. Ese cambio consiste en hacer extensiva la facultad para ajustar por IPC, no solo los gastos de funcionamiento, sino también las inversiones, que estaban en otro artículo y se referían exclusivamente al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- Algunas cuestiones ya fueron respondidas respecto a la diferencia entre la evolución salarial en un año o en el quinquenio. Queremos volver a resaltar el compromiso claro, cierto, sobre el que los trabajadores están al tanto: este Poder Ejecutivo, se compromete, en el marco del presupuesto, a recuperar el salario real al final del período presupuestal.

Insisto: las negociaciones no han concluido, están en proceso. La cadencia es lo que se está conversando; de alguna manera, se está conversando sobre los distintos puntos de referencia. No hay certezas en muchos de los indicadores para el próximo quinquenio porque la incertidumbre es parte de la disciplina económica. Todos acá estamos trabajando sobre escenarios inciertos, pero entendemos que estamos haciendo supuestos muy realistas. Tenemos convicción de que es altamente probable que se puedan cumplir. Fueron hechos con toda honestidad intelectual. Es importante para nosotros que esto quede bien claro en este ámbito.

Respecto al uso del índice medio de salarios, esto fue algo que también se conversó y se entendió oportuno incorporar, en la medida en que era un índice que resumía todo tipo de partidas salariales del sector público.

Con relación a las preguntas que envió la diputada Olivera, las estimaciones que estamos considerando para la evolución de los salarios a lo largo del quinquenio, ronda un 2%. O sea que habría un incremento del salario real en el quinquenio -este es el supuesto con el que estamos trabajando- del entorno del 2%.

En cuanto a la segunda pregunta formulada respecto a la evolución de las pasividades y su poder de compra, el supuesto que estamos considerando en este presupuesto es de una recuperación del poder de compra en el entorno del 5% en el quinquenio.

En cuanto a la evolución de la masa salarial a lo largo del quinquenio, es difícil acordar su medida. Se puede tomar con los aportes, sin los aportes; hay diferentes mediciones. Básicamente, el supuesto de la evolución de la masa salarial a lo largo del quinquenio es que se mantiene relativamente estable desde 2021 hasta 2024, entre los niveles que había en los años 2016 y 2017. Ese es el supuesto con el que se trabajó en lo que respecta a la masa salarial con relación al PBI: se mantiene estable desde 2021 hasta 2024, en los niveles que existían entre 2016 y 2017.

En cuanto al subempleo, a la formalidad y a las horas trabajadas, básicamente se mantuvieron los supuestos actuales. No se hizo ninguno diferente.

Respecto al efecto multiplicador en el consumo, no me queda claro a qué se refiere la diputada Olivera.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Comencé hablando desde ese lugar. Hay una apreciación inicial del incremento que iba a haber en el consumo. En la intervención que hice ese día, pregunté cómo era posible -si no teníamos una estimación del incremento de los salarios, del incremento de las pasividades y de la masa salarial, a lo que sumé lo del empleo- afirmar que habría un impacto en el incremento del consumo; esa era la afirmación general que se realizaba. |

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- Sí, efectivamente, señor presidente, los supuestos que nosotros consideramos en este Presupuesto son de un consumo de los hogares que iría en relación a la evolución de la masa salarial, que se compone de la evolución de los salarios y de la evolución del empleo. Si se mira para atrás la serie de la masa salarial y del consumo de los hogares, es perfectamente compatible y consistente la evolución que estamos realizando del consumo de los hogares con los supuestos que se están considerando en términos de masa salarial.

Creo que por ahí quedaría la respuesta a la consulta que nos hizo la señora diputada Olivera nos hizo el 8 de setiembre respecto a estos indicadores.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Está pendiente la respuesta sobre el artículo 7º. Para dar la respuesta desde el punto de vista económico, harán uso de la palabra la economista Bensión y el contador Blanco, y desde el punto de vista jurídico, lo hará el doctor Mauricio Di Lorenzo.

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- Volvemos a reiterar que el espíritu del artículo 7º es el de cuidar las finanzas públicas, de ninguna manera sin cuidar las autonomías de los incisos y de los organismos a los que se refiere. Insisto, hay antecedentes en presupuestos anteriores; este artículo, básicamente, lo que pretende es atender la situación general de las finanzas públicas, que -como hemos dicho en varias oportunidades- son altamente frágiles por el deterioro que han tenido en los últimos años y por el correlato que ha tenido ese deterioro en la deuda pública. Por lo tanto, con ese mandato claro que tiene este gobierno de velar y de cuidar las finanzas públicas, el espíritu del artículo 7º es ir atendiendo a la evolución el déficit fiscal, del resultado fiscal, en este caso referido al resultado fiscal estructural al que hace referencia la ley de urgente consideración, y en la medida en que haya riesgo de incumplimiento, que básicamente querría decir un incremento del déficit no previsto por situaciones no previstas, eso obligaría a rever los límites presupuestales y se faculta al Poder Ejecutivo con el Consejo de Ministros a hacerlo. Pero el espíritu es cuidar y atender las finanzas públicas, las cuentas públicas, en la medida en que toda la sociedad uruguaya se ve afectada por su deterioro.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- Siguiendo el tema, pero desde un punto de vista más presupuestal, el artículo 7º tiene un correlato en el artículo 34 de la Ley N° 17.930, que corresponde al Presupuesto 2005-2009, que dice: "Cuando los recursos del Presupuesto Nacional fueran inferiores a los presupuestados, el Poder Ejecutivo podrá establecer límites de ejecución en el presupuesto de gastos de funcionamiento, incluidas las transferencias, y de gastos de inversión de los Incisos contenidos en este Presupuesto Nacional".

Si yo sigo leyendo, el artículo -que es más largo- no exceptúa a la Universidad de la República ni a los autónomos. El concepto de este artículo, que -reitero- es del presupuesto 2005-2009 no refería a la autonomía de gestión de ninguno de los entes autónomos. Acá lo que defiende ese artículo -que sigue vigente- es la parte financiera y los recursos presupuestales que el Poder Legislativo le da a los distintos incisos del presupuesto nacional. No se toca la autonomía de gestión de la Universidad de la República. Lo que hace el artículo 7º del proyecto es incorporar -como bien dijo recién la economista Bensión- lo que tiene que ver con la nueva regla de la política fiscal. ¿Que esto podría ser por un tema un inciso más del artículo 34, en base a una modificación de este artículo? Es viable; queda abierto; la intención es seguir manteniendo y teniendo la posibilidad del control del presupuesto nacional, como se viene haciendo respecto de la meta fiscal.

En cuanto al otro tema, que no tiene que ver con artículos, sino con los tomos y con lo que los incisos comentaron sobre esos tomos, cabe señalar que hay un tomo que vino por primera vez, que se hace en la Unidad de Presupuesto Nacional, que contiene el análisis presupuestal del proyecto de ley; no es un tomo que se apruebe, porque no es de los que la ley indica para aprobar, pero este tomo, que viene como anexo en las diferentes rendiciones de cuentas, da claridad y es mucho más amigable para la lectura. En base a eso fue que los cambios -y volvemos al tema de los tomos, que ya lo habíamos dicho- hoy están en las planillas de los tomos sobre resúmenes y sobre gastos de funcionamiento e inversión, que esos sí son los que se van a aprobar; esto era para tener una claridad más amigable en lo que tiene que ver con la lectura y por eso entendimos que valía la pena anexarlo y agregarlo. Lo que hace es dar información relativa a los incisos. Y todos los incisos, en base a cómo se hizo y cómo se procedió en la elaboración de este presupuesto nacional, tuvieron oportunidad de conversar tanto con la Contaduría General de la Nación, como con la Unidad de Presupuesto Nacional, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en diversas reuniones, y de ahí salieron los números, en lo que eran todos los incisos contestes.

Respecto a lo que son los tomos, solicito al señor presidente que le dé la palabra a la contadora general de la Nación, la contadora Susana Pesquera.

SEÑORA PESQUERA (Susana).- Los tomos fueron confeccionados de la misma forma que se hacen desde hace más de quince años. O sea, los incisos tienen un crédito que llamamos de línea base y sobre esa línea base se informa a los incisos, se negocia; a eso es que le llamamos planillado. Y además tienen la parte de articulado, que son los costos que se toman por los artículos. Todo integra los tomos, y están confeccionados de la misma forma hace muchísimos años, con los mismos programas además.

|**SEÑOR BLANCO (Fernando).-** Lo único que hay es un cambio cultural; quizás, por eso pueda darse la confusión. Se venía con una dinámica normal de presupuesto nacional, que no era de los últimos quince años, en la que se tomaba una línea base y el articulado le agregaba dinero. Hoy la línea base es una línea tope. Por eso es que son muy pocos los artículos que incrementan la línea base que aparece en los planillados.

SEÑOR DI LORENZO (Mauricio).- Saludo a las señoras y señores legisladores.

Quiero señalar -complementando lo que explicaban la economista Marcela Bensión y el contador Fernando Blanco- que en este artículo la facultad que se da al Poder Ejecutivo es actuando en Consejo de Ministros. O sea que estamos hablando de actores con responsabilidad política ante el Parlamento. Al final del artículo existe una referencia, que consideramos muy relevante, que dice "dando cuenta a la Asamblea General". O sea que de cualquier manera la llave en este tema la mantiene esta Casa.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Nuevamente, quiero referirme a algunas respuestas que se dieron sobre el artículo 7.

Uno puede entender, a pesar de no compartir, cuál es el espíritu del artículo. Lo que afirmo es que incluso esto que se nos está planteando del cambio de criterio entre las líneas base y los topes para elaborar los presupuestos, nos genera más incertidumbre. Porque lo que estamos diciendo es que este es un artículo que no nos permite saber si los créditos que estamos aprobado en este presupuesto son efectivamente los que se van a ejecutar.

En cuanto a la mención a "dar cuenta a la Asamblea General", debo decir que eso no limita la discrecionalidad que se da al Poder Ejecutivo sin la participación del Parlamento en la toma de decisiones. Porque dar cuenta es avisar, no es consultar al Parlamento, ni es que este tome la decisión. Para eso estamos intercambiando en este marco de discusión presupuestal. Me parece importante resaltar eso. Precisamente, queremos preguntar si no se entiende que tiene un vicio de inconstitucionalidad.

También, se hacía referencia a otros presupuestos nacionales. Por lo tanto, quiero preguntar al Ministerio de Economía y Finanzas cuándo se aplicó alguna norma similar entre los años 2005 y 2010, ya que se toman los antecedentes. Realmente -como decía el señor diputado Alejandro Sánchez-, hubo un gran debate en torno a la constitucionalidad o no de fijar los topes. Hago esta pregunta haciendo centro, fundamentalmente, en a qué Incisos del presupuesto nacional se le aplican estos topes. Citamos nuevamente lo que planteó la Udelar.

Se nos ha dado una serie de respuestas sobre el artículo 4 que no quedan claras. Hay cosas que no están acordadas con COFE.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señora diputada: disculpe, la voy a interrumpir.

Nos pueden gustar o no las respuestas. Si no nos gustan, no tenemos por qué hacer la aclaración.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- No. No estoy haciendo… Le pido que no debata conmigo, señor Presidente. Estoy planteando otra pregunta.

(Diálogos)

____ Que se suspenda la versión taquigráfica, entonces.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que le pido es que se remita a hacer las preguntas como corresponde. Si no le gustan las respuestas, no lo tiene que aclarar.

Se suspende la toma de la versión taquigráfica.

(Así se procede)

——Tiene la palabra la señora diputada Díaz.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Vuelvo a preguntar.

En cuanto al artículo 4, se nos dieron una serie de respuestas en las que se vuelve a hacer referencia al acuerdo con COFE. Pero, entendemos que no es así, que no están dentro del acuerdo. No es una interpretación de la señora diputada Bettiana Díaz, sino lo que nos viene a plantear el presidente y la delegación de COFE aquí. Lo que preguntan es dónde está reflejado cuál va a ser la evolución de la recuperación del salario real en el artículo 4. Eso es lo que no entendemos y lo vuelvo a preguntar porque me parece que es: muy importante que quede claro.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Mi opinión no está centrada en la orientación de la política económica del Poder Ejecutivo con respecto a lo que establece el artículo 7.

En mi interpretación el artículo 34 de la ley de presupuesto 2005-2010 no está vigente, y tan es así que por eso ponen este artículo. El artículo 34 dice: "Cuando los recursos del Presupuesto Nacional fueran inferiores a los presupuestados, el Poder Ejecutivo podrá establecer límites de ejecución en el presupuesto de gastos de funcionamiento, incluidas las transferencias, y de gastos de inversión de los Incisos contenidos en este Presupuesto [...]".

Por lo tanto, el artículo está referido a ese presupuesto y no mantiene vigencia para el presupuesto en general.

Es verdad lo que se señala en cuanto a que es un antecedente. El problema es que este legislador no estaba en 2005. Yo hubiese votado junto con los exsenadores Francisco Gallinal e Isaac Alfie.

El exsenador Francisco Gallinal con respecto al artículo 32 original, en la versión taquigráfica de 20 de octubre de 2005 decía: "[…] hacerle una objeción al artículo 32: es inconstitucional. De los Incisos 02 al 15 se puede proceder de la forma en que se pretende, pero no respecto a otros; no respecto a los organismos del artículo 220 de la Constitución. No puede permitirse que quede en el presupuesto nacional una norma que le autorice al Poder Ejecutivo, por sí y ante sí, por más plausible y meritoria que pueda ser una intención de esas características a realizar un recorte o a establecer un límite de ejecución en los incisos que van más allá del Inciso 15. En todos los casos, discutámoslo ahora y pongamos ahora esos niveles".

Entonces, el exsenador Alfie pide la palabra y dice: "Precisamente me iba a referir a ese tema; sin embargo, ya que el señor senador Gallinal ha aludido a él, quiero agregar que el artículo 32 no innova en nada, porque hay una norma similar que figura -si mal no recuerdo- con el número 458 de la Ley de Presupuesto anterior" -ley 2000-2005- "y que de una manera diferente establece lo mismo. De todas maneras, se refería a los Incisos 02 al 15. ¿Por qué? Porque es lo único que puede hacer el Poder Ejecutivo. Todos los demás tienen que venir al Parlamento para su aprobación, y este lo votará o no".

Tan es así -ahora, habla el señor diputado Alejandro Sánchez y no el señor Isaac Alfie- que estos organismos tienen la potestad de venir al Parlamento a pedirle presupuesto y este decide qué aprueba, porque el Poder Ejecutivo no le aprueba el presupuesto a estos organismos. El Poder Ejecutivo

sugiere al Parlamento qué acompaña y es este el que resuelve qué es lo que se aplica.

El exsenador Isaac Alfie continúa:

"Por otra parte, en este sentido hay una demostración por el absurdo. ¿Por qué se establece del 02 al 27 y no del 01 al 27? ¿Por qué se ha dejado afuera al Poder Legislativo? Pues, la misma autonomía la tiene, por ejemplo, el Poder Judicial, que está en el 16, así como también los demás organismos del artículo 220 de la Constitución. Me refiero a todos: al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, la Universidad, la ANEP y el INAU.

Además, hay antecedentes en la Ley de Rendición de Cuentas de 2001, la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre 2002, el Poder Ejecutivo ante una situación de emergencia, vino al Parlamento y pidió los recortes de los rubros presupuestales. Concretamente: 28% del rubro inversiones y 9% de gastos de funcionamiento. En esa oportunidad el Parlamento lo votó, pero no solo para el Poder Ejecutivo, sino también para los demás; o sea, para los organismos del artículo 220 y para el Inciso 01, Poder Legislativo".

Es decir, es una potestad del Parlamento, pero nunca puede ser el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, con independencia de la responsabilidad política que tienen los señores ministros ante el Parlamento, haga un recorte presupuestal que, efectivamente, afecta la autonomía. Aclaro que la autonomía de una persona o de un vehículo es tener combustible para poder dirigirse de un lugar a otro. Si yo le quito el suministro de combustible, ese automotor ya no tiene más autonomía.

Entonces, si la Universidad de la República tiene autonomía presupuestal aprobada por el Parlamento de la República para llevar adelante -por ejemplo- la construcción de un aula, o la compra de ciertos insumos, como pueden ser sillas para que se sienten los estudiantes, pero se le recorta la ejecución de ese rubro, no puede comprar las sillas ni construir el aula. Por lo tanto, se está vulnerando su autonomía.

Considero que venía al caso compartir lo expresado por estos dos legisladores, ya que creo que más allá de que se haya aplicado determinada norma en el año 2005 -que no se ejecutó, porque en aquel presupuesto nacional nunca se aplicaron topes; es bueno decirlo-, si como legislador hubiera estado allí también habría votado, porque creo se habría estado violando la Constitución.

SEÑORA REPRESENTANTE GALÁN (Lilián).- Me quedé pensando acerca de una de las preguntas que se hicieron.

La economista Bensión hizo referencia a los criterios y eso nos quedó claro, pero ¿dónde están esas planillas que concilian los créditos presupuestales con el resultado fiscal? Lo pregunto porque si no estamos votando cosas en el aire. ¿Se entiende mi pregunta?

SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señora diputada, y gracias por asegurar el voto.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- El artículo se aplicó y estuvo vigente. El artículo 34 que comentó el diputado Sánchez no fue a la baja, sino al alza. Por eso necesitamos este artículo nuevamente.

El mismo espíritu que generó aquel artículo 34 es el que genera este artículo; es lo mismo y se trata del mismo concepto. Simplemente, tiene una redacción diferente, y los actores están en otros lugares del mostrador, por suerte para la democracia.

La contadora María Noel González podrá explicar lo relativo a la conciliación, acerca de lo que preguntó la diputada Galán.

SEÑORA GONZÁLEZ (María Noel).- En realidad, quisiera hacer un pequeño comentario para aclarar que las asignaciones presupuestales y las estimaciones fiscales son conciliables y consistentes entre sí, pero como tienen criterios de elaboración bien diferentes no es posible realizar una interpretación lineal entre unas y otras. A la vez, tienen supuestos implícitos para transformar las asignaciones en esas estimaciones fiscales.

Voy a poner un pequeño ejemplo de las cuatro grandes diferencias. Uno, es que presupuestalmente utilizamos el criterio devengado y las estimaciones fiscales son criterio de caja. A su vez, las asignaciones presupuestales, por diferentes normas legales aprobadas, tienen ajustes en el correr del año que son estimados y no están presentados en la ley. Asimismo, hay supuestos implícitos de ejecución presupuestal de los diferentes Incisos del presupuesto nacional. Por último, no todas las partidas presupuestales, no todas las asignaciones presentadas, tienen el mismo impacto en términos fiscales; algunas pueden tener un impacto lineal, pero otras no. Entonces, comparar directamente las asignaciones de la ley con las estimaciones fiscales no sería correcto, a pesar de que sí existe internamente una conciliación y una consistencia entre ambas partidas, con muchos supuestos implícitos dentro.

SEÑOR REPRESENTANTE MUJICA (Gonzalo).- El último inciso del artículo 5º expresa que "Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V […] y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos". Yo quisiera corroborar si el Ministerio está de acuerdo en que el artículo 5º no genera dudas respecto a qué se aplica en caso de discordancia entre planillas y partidas votadas. Me parece importante esa aclaración a fin de que el diálogo sea sobre términos seguros para todas las partes.

SEÑORA REPRESENTANTE GALÁN (Lilián).- Sigo insistiendo con lo mismo porque los criterios y los supuestos los entendí, pero lo que no tenemos claro es qué se votaría -y digo "votaría" para que el señor presidente no me interprete mal- porque, en realidad, si no hay una conciliación, ¿cómo hicieron el presupuesto? Si no hay una conciliación entre las planillas de los créditos presupuestales y el resultado fiscal, entonces no sabemos lo que estaríamos votando. Se trata de un supuesto totalmente en el aire.

Esa es la pregunta que quiero formular y no es acerca de los criterios, que reitero los entendí cuando fueron explicados por la contadora Bensión. Lo que queremos saber es cómo concilian los créditos presupuestales con el

resultado fiscal, porque si no lo que estaríamos votando aquí es un espíritu, y eso no es lo que queremos votar en un presupuesto.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Volvimos a referirnos al artículo 5º, acerca del cual había hecho una pregunta y expresado que se trata como de un artículo de estilo, en el que se fija un criterio. El problema que nos motiva a preguntar acerca de la conveniencia de este artículo y plantear las dudas que nos genera es que sistemáticamente hemos encontrado un desconocimiento de las propias inconsistencias que hay entre los tomos y las planillas. Eso lo hemos preguntado, porque cuando uno se pone a estudiar cada Inciso y viene el jerarca correspondiente se le consulta cuál es el criterio y número que vale, y hemos encontrado algunas diferencias. En realidad, se nos genera esta duda y la planteo por lo que expresó el diputado Mujica, ya que el criterio queda claro en el artículo. Además, se trata de un artículo que hemos leído varias veces, y no solo en este presupuesto. El problema es, precisamente, la falta de respuesta que muchas veces tenemos por parte de los propios jerarcas cuando planteamos las diferencias entre los tomos y el articulado.

Reitero que no tenía intención de volver a referirme al artículo 5º¸ pero lo hago porque se volvió a preguntar acerca de él.

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- Simplemente, volvemos a hacer el comentario que realizamos al inicio. Este presupuesto fue hecho con total honestidad intelectual y con todo el profesionalismo puesto a disposición de las cifras que están contenidas en él. La conciliación fue hecha, existe, y es consistente con las diferencias a las que hizo referencia la contadora González. Simplemente quería dejar hecha esa aclaración: hay metodologías y hay criterios diferentes para lo que pueden llegar a ser los números fiscales o la conciliación fiscal y la conciliación presupuestal. Creo que la contadora González fue clara en el concepto del devengado, de los ajustes a lo largo del año, de los supuestos de ejecución, porque los créditos presupuestales son un máximo y luego la ejecución es inferior, por poner algunos ejemplos pero, de alguna manera, debe quedar claro que la consistencia está, la coherencia está y los números son los mismos, con esas diferencias metodológicas que tienen unas y las otras.

SEÑORA REPRESENTANTE GALÁN (Lilián).- No estamos poniendo en duda la honestidad intelectual. Lo que queremos saber es dónde están las planillas, porque si no, estaremos votando algo que está en el aire. Los criterios nos quedan claros, pero, ¿dónde están las planillas que puedan conciliar los créditos presupuestales con el resultado fiscal? Si no, estaremos votando en función de creer en la honestidad intelectual y en la profesionalidad con la cual se trabajó, pero este es un presupuesto. Cuando votamos el articulado del presupuesto, viene acompañado de un planillado. Nos están pidiendo que votemos algo que no tenemos acá. Por eso pedimos ese planillado.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Probablemente, después de la respuesta de las autoridades del ministerio pasaremos a otros capítulos del articulado.

Quiero plantear a la delegación del ministerio una cuestión en la que nosotros estamos trabajando y que seguramente será motivo de conversación con algunas bancadas. Me refiero a algo que, inclusive, se planteó en la

comparecencia de hoy, del Ministerio de Economía y Finanzas, pero también en otras, de otros ministerios, y que aparece a lo largo y a lo ancho de la exposición de motivos: la intención que anima a este Poder Ejecutivo de brindar información en forma transparente. En ese sentido, creo que hay una serie de disposiciones -no todas tienen que ver con Economía; algunas sí- que creo sería bueno mejorar en términos de transparencia, inclusive, en la información al Parlamento. Por poner un ejemplo, menciono la posibilidad de que se informe al Parlamento sobre el nuevo sistema que está proyectando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con los contratos Crema.

Lo que planteamos es que se agreguen algunos artículos en el presupuesto -seguramente, lo discutiremos luego, no con los invitados-, pero me interesa saber si el Ministerio comparte la idea de incluirlos ya que implicarán un mayor nivel de información al Parlamento para abonar esta idea -creo que compartida por todos-, de que exista mayor transparencia en la ejecución presupuestal a lo largo de su desenvolvimiento.

De manera que, simplemente, me gustaría conocer la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas en ese sentido. Por supuesto, luego conocerán los artículos y los discutiremos aquí, pero quisiera conocer su opinión en torno a la posibilidad de mejorar algunos de los aspectos de transparencia e incluirlos, en términos de brindar alguna información en forma trimestral con respecto a la ejecución de algunos créditos e, inclusive, la posibilidad de que los parlamentarios puedan acceder al SIIF, cuestión que fue motivo de un largo debate y con respecto a la cual hubo un compromiso del presidente de la Cámara en ese sentido, lo que también implicaría que la labor parlamentaria mejore.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- La información al Parlamento siempre estará vigente; así que en ese sentido no habrá ningún inconveniente.

Previamente a ingresar a la Sección III, "Ordenamiento Financiero", quiero informar que presentamos un sustitutivo al artículo 36 de la Sección II.

Si me permiten, cedo el uso de la palabra al doctor Mauricio Lorenzo para informar al respecto.

SEÑOR LORENZO (Mauricio).- Voy a leer el artículo sustitutivo del artículo 36.

Dice lo siguiente: "Facúltase a la Contaduría General de la Nación para habilitar crédito presupuestal anual en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001, Financiación 1.1 Rentas Generales, para atender las erogaciones resultantes de sentencias ejecutoriadas que hubieran reconocido un crédito 'a futuro' a aquellos funcionarios gananciosos en juicios en que demandaron el cobro de compensaciones previstas en los artículos 118 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 21 de la Ley N° 16.333, de 1º de diciembre de 1992. Lo establecido en el inciso anterior se aplicará cuando el acto jurisdiccional hubiera impuesto, expresamente, la rectificación de la retribución mensual hacia el futuro, y ello no se hubiera cumplido a la fecha de promulgación de la presente ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a sacar copia de la propuesta sustitutiva que presenta el Ministerio y se distribuirá en la Comisión.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para ampliar este tema, solicito haga uso de la palabra el doctor Mario Rosas.

SEÑOR ROSAS (Mario).- Como los señores legisladores saben, el artículo 11.3 del Código General del Proceso establece la posibilidad de que los señores jueces dicten sentencias denominadas condicionales o de futuro.

La existencia de esta posibilidad se debe a la necesidad de establecer una norma preventiva ante el temor de que el condenado o, en este caso, el deudor, trate de sustraerse de cumplir con su obligación. Lo que se pretende es impedir que en lo sucesivo viole sistemáticamente el fallo.

Se podrá discutir -seguramente, más adelante habrá oportunidad- si eso es aplicable o no al Estado pero, concretamente, con relación a este sustitutivo, lo que se pretende es dar solución a una situación que ya está creada -ya tenemos sentencias de futuro que ordenan al Inciso Ministerio del Interior-, incorporando en los salarios de los funcionarios gananciosos del juicio las diferencias constatadas. Hasta el momento eso no se ha podido realizar. Entonces, lo que se busca es crear un mecanismo habilitante.

En el caso de las sentencias que se han abonado se ha seguido el procedimiento tradicional, es decir, el establecido en el artículo 400 del Código General del Proceso. Eso significa que el interesado o el funcionario tiene que esperar cierto período para presentarse al juzgado y solicitar el libramiento del oficio, o sea, la orden de pago, y que cada tanto tenga que volver a hacer ese trámite. Ese trámite le significa al Estado una erogación especial, porque, obviamente, esa liquidación será reajustada, de acuerdo con la Ley Nº 14.500, es decir, se le aplicará el índice de precios al consumo y el 6% anual. Eso es lo que venimos haciendo hasta este momento.

Con este artículo se pretende establecer un procedimiento especial para ese caso y, en particular, para el Ministerio del Interior, con estas dos partidas que se están pagando, es decir, una partida de permanencia, establecida en el artículo 118 de la Ley Nº 16.320, y otra partida de antigüedad, prevista en la Ley Nº 16.333 que, es bueno decirlo, ha quedado sin efecto.

O sea que lo que estamos tratando de solucionar es el pago de sentencias anteriores ya firmes.

Esa es la aclaración que quería hacer.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Gracias por la explicación.

Simplemente, se me genera la siguiente duda. | En el artículo 36 se faculta a la Contaduría General de la Nación, de manera general, a hacer frente a las sentencias contra todos los Incisos y, si bien entiendo la preocupación plantea con respecto al Ministerio del Interior, quisiera saber en qué situación quedará el resto de los Incisos -cómo harán frente a las sentencias- si este artículo se sustituye con el propuesto. Quizás sea mejor -lo pregunto-, más allá de tratar de solucionar la situación concreta del Ministerio del Interior, mantener en la redacción del artículo alguna facultad para que la Contaduría también pueda abarcar al resto de los Incisos ya que, de lo contrario, se van a encontrar con el mismo problema. Si no es así, se resolverá la situación del Ministerio del Interior pero los demás Incisos quedarán desprotegidos.

Me surge esa duda, teniendo en cuenta que se pretende eliminar esta facultad genérica para el resto de los Incisos que forman parte del presupuesto.

SEÑOR DI LORENZO (Mauricio).- Nosotros estudiamos y pensamos el tema de la misma manera que lo está planteando el diputado Sánchez; por lo tanto, vamos a seguir pagando las sentencias judiciales a través de la norma que citó el doctor Mario Rosas, es decir, el artículo 400 del Código General del Proceso, y con los mismos mecanismos con los que se han pagado hasta ahora. De todos modos, queremos atender, puntualmente, el caso del Ministerio del Interior, que es un tema que teníamos pendiente. Inicialmente, la norma estaba redactada de la misma manera que el artículo sustitutivo que estamos proponiendo, pero decidimos plasmar un criterio más general. Sin embargo, en este momento, nos parece que lo más apropiado es cumplir con los trabajadores del Ministerio del Interior que obtuvieron sentencias favorables, y seguir cumpliendo, a través del artículo 400 del CGP, con el pago de las sentencias que ya están dictadas.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- También se repartió otro artículo aditivo, y solicito que se le otorgue la palabra al doctor Marco Álvarez para que haga referencia a este artículo.

SEÑOR ÁLVAREZ (Marcos).- Voy a leer este artículo aditivo, que no está incluido en el texto que los señores legisladores tienen a la vista. Se trata de un inciso que se le agregaría al artículo 11.3 del CGP, al que hacía referencia quien me precedió en el uso de la palabra.

Dice así: "La sentencia condicional o de futuro no será de aplicación cuando la misma involucre o verse sobre las materias previstas en el literal B del artículo 214 de la Constitución de la República".

Como los señores diputados saben -como explicó quien me antecedió en el uso de la palabra-, las sentencias condicionales o de futuro fueron introducidas, como una novedad procesal, en nuestro sistema procesal en 1988 o 1989, cuando se aprobó el Código General del Proceso. Esto se hizo con un fundamento muy loable desde el punto de vista teórico, y fue propuesto con el amplio consenso doctrinario de la época, especialmente, por el doctor Vescovi. En realidad, tuvo dos grandes fundamentos: por un lado, un principio de economía procesal y, por otro, una razón cautelar, ya que en ciertos litigios, generalmente laborales, el acreedor o el trabajador corría riesgo de que la contraparte pudiera eludir su responsabilidad final.

En ese sentido, en el Ministerio de Economía y Finanzas creemos -no ahora, sino desde hace mucho tiempo-, al igual que los compañeros que han llevado adelante contenciosos que el Estado afrontó, que con el devenir del tiempo los señores jueces -legítimamente, por supuesto- han hecho uso de la sentencia de futuro en juicios contra el Estado.

Evidentemente, esto implica navegar en materia presupuestal, porque cuando se dicta una sentencia, o se lleva a cabo un acto jurisdiccional que resuelve sobre situaciones laborales o del salario público, y se ordena la creación de cargos o se determinan ciertos parámetros salariales para el futuro, se está incursionando en materias sustancialmente presupuestales, que como tales -ustedes lo saben mejor que yo- son materia no solo de reserva legal, sino también de iniciativa del Poder Ejecutivo. Además, hay un tercer elemento

que no debe perderse de vista, y es que la ley de presupuesto es la herramienta de planificación quinquenal por excelencia.

Entonces, creemos que no es conveniente que el Estado central, que no va a ignorar su responsabilidad jurídica y no va a dejar de pagar sentencias, tenga un camino marcado por la función jurisdiccional, que está sustancialmente concebida para resolver conflictos individuales y no para marcar caminos generales de futuro.

En el fondo -dicho con el mayor de los respetos-, lo que está en juego acá es la separación de Poderes. Me refiero a que la función jurisdiccional se limite estrictamente a eso y no invada disposiciones generales que, por naturaleza, le pertenecen al Poder Legislativo y al co-legislador Poder Ejecutivo.

Para terminar, quiero decir que con los compañeros del Ministerio pensamos en redactar este artículo excluyendo al Estado, pero como pueden ver, esa no fue la redacción que le dimos. En realidad, no excluimos al Estado de la sentencia condicional o de futuro, porque entendimos que podía alegarse cierta discriminación con el sector privado, o tacharse de inconstitucional por olvidar el principio de igualdad. Pero lo que sí hicimos fue excluir las sentencias de futuro para aquellas materias rigurosa y estrictamente presupuestales, que son las que están en el literal B) del artículo 214 de la Constitución de la República.

También quiero aclarar que este artículo no se opone a lo que se acaba de plantear con respecto al artículo 36. El artículo 36, como ustedes comprenderán, está pensado para dar cumplimiento a situaciones que ya están consumadas, producidas, pero este constituye una norma que mira hacia el futuro. En una palabra, uno está dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, y el otro a los señores jueces.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Ahora vamos a ingresar a la Sección III, Ordenamiento Financiero, y solicito que se le otorgue la palabra al contador Fernando Sánchez para que se refiera a este tema.

SEÑOR SÁNCHEZ (Fernando).- Los artículo 37 al 46 son de ordenamiento financiero, y tratan aspectos técnicos.

El artículo 37 trata sobre economías, y deroga el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, que permite que se invierta el 100% de las economías de funcionamiento generadas en el Ejercicio anterior, pero que en la práctica no funcionó. A su vez, la normativa vigente supone un cambio en la cadencia de ejecución de créditos prevista en el presupuesto nacional aprobado. Además, resulta de difícil determinación si la economía en los gastos de funcionamiento es producto de un mayor nivel de eficiencia -que no sería del todo malo-, o de las ineficiencias en los procedimientos de compras y contrataciones.

Asimismo, este artículo deroga el 168 de la Ley Nº 18.719, que permite al Ministerio de Defensa Nacional utilizar estas economías para gastos de promoción social de los funcionarios del Inciso. Este es el único Ministerio que lo ha usado, y en escasos importes.

Por otra parte, los artículos 38 y 39 refieren a justes de suministros.
El artículo 38 deroga el artículo 21 de la Ley Nº 14.985, que refiere a que

las unidades que tuvieran aumentos permanentes en consumo de suministro podían solicitar incremento de créditos. Tampoco es un artículo de uso actualmente.

El artículo 39 sustituye al artículo 20 de la Ley Nº 14.985; ya lo dijo la contadora Magela Manfredi: hubo un cambio de redacción, actualizándolo; hacía mención a determinadas actualizaciones en las adquisiciones que se le hacían al Frigorífico Nacional.

Los artículos 40 y 41 responden a trasposiciones. El artículo 40 sustituye dos Incisos del artículo 76, de la Ley Nº 18.719, que refiere a trasposiciones de créditos entre proyectos de inversión sin cambio de fuente de financiamiento. Ahora exigiría informe previo y favorable de la OPP en todos los casos, ya sea el mismo o diferente programa dentro del Inciso. Antes solo se exigía para proyectos de diferentes programas del Inciso y cuando era de un mismo programa solo se comunicaba a OPP. El cambio consiste en que la Oficina tenga la trazabilidad de todos los proyectos, a fin de asegurar que esas trasposiciones actualicen el banco de proyectos del SNIP y la emisión de los correspondientes informes técnicos.

El artículo 41 modifica el artículo 43 de la Ley Nº 17.930 y refiere a las trasposiciones entre Incisos que tienen objetos comunes mediante acuerdos. Básicamente agrega que los acuerdos deben propender al ahorro.

El artículo 42 sustituye al artículo 103 de la Ley Especial Nº 7, la cual se refiere a quebrantos

Actualmente, se paga quebrantos a funcionarios de caja habilitados o conexos. Se trata de tener un artículo que responda a la realidad. Entonces, lo que se hace es pagar directamente a los que tienen vínculo directo con el efectivo, que son los cajeros, y llevar la cantidad de 50 UR a 20 UR, porque la ley existente es muy antigua y, al día de hoy, las cantidades en efectivo han disminuido sustancialmente.

El artículo 43 deroga la ley de viáticos. Se propone un artículo sustitutivo.

Dice lo siguiente: "Se entiende por viático la asignación de recursos económicos, destinada a las expensas originadas en los viajes realizados, entendiéndose las mismas las derivadas de gastos de alojamiento, alimentación, transporte y otros de naturaleza extraordinaria, que resulten necesariamente del ejercicio de sus servicios o funciones.

Los funcionarios públicos dependientes de los Incisos del Presupuesto nacional, en el desempeño de misiones oficiales o comisiones de servicio, fuera o dentro del país, podrán percibir viáticos para solventar los gastos incurridos, según consta en la definición del inciso anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de liquidación y rendición de los mismos, pudiendo establecer regímenes especiales para el Ministerio Defensa Nacional, Ministerio del Interior, y la Administración de los Servicios de Salud del Estado".

El principal cambio es que se restringe solamente a los funcionarios públicos dependientes de los Incisos del presupuesto nacional. La ley anterior

era mucho más abarcativa y hasta llegaba a comprender a los gobiernos departamentales.

(Interrupción de la señora representante Olivera)

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Diputada, por favor, cuando termine…

(Interrupción de la señora representante Olivera)

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Sucede que no tenemos el texto aludido.

Tengo una pregunta al respecto. O sea que en realidad no se modifican los criterios… Le explico por qué pregunto; es más fácil. COFE, entre los planteos que hizo, figura que este es uno de los artículos que no comparte y no comparte lo de las dieciséis horas; plantea que sean doce horas. Punto.

SEÑOR SÁNCHEZ (Fernando).- El sustitutivo solo da los lineamientos generales y el Poder Ejecutivo determinará los criterios específicos de administración.

El artículo 44 es un artículo que la LUC modificó desde julio de 2020 los importes de las contrataciones estatales. Este artículo lo único que modifica es el ajuste, o sea, la fecha desde la cual se van a hacer las actualizaciones de los procedimientos de contratación.

El artículo 45 tiene un sustitutivo. Se trata de un artículo técnico sobre moneda extranjera.

Dice así:

"Los créditos asignados en moneda extranjera, se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y el del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso.

Deróganse los artículos 76 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en las redacciones dadas por los artículos 6 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 81 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y el artículo 57 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

En este párrafo hace mención a normativa que solo se refería, principalmente, al ajuste de la moneda extranjera, pero solo cuando refería a inversiones. Tratamos de dar una redacción a este ajuste para todos los créditos y simplemente cuando estén nominados en moneda nacional y se paguen en moneda extranjera.

Por último, el artículo 46 sustituye el artículo 53 de la Ley N° 16.170 por otra redacción y deroga el artículo 9° de la Ley N° 15.903. Dispone que las misiones oficiales al exterior sean financiadas con los créditos del Inciso para que no se esté permanentemente habilitando créditos. O sea que se restringen los gastos.

He terminado de referir a todos los artículos de ordenamiento financiero.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- El comentario que hicimos es que el artículo 46 se mantiene tal cual viene en el texto original

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Una duda puntual. Queda clara la modificación del artículo 45. No entendíamos el cambio de criterio así que compartimos.

En el artículo 39, en el que se sustituye el artículo 20 de la Ley N° 14.985, se hace referencia al ajuste de los suministros de las empresas paraestatales también, ¿no? En realidad, queremos saber a qué se refiere. Es una duda puntual de articulado.

En el caso del artículo 43 la diputada Olivera planteó esto de las diferencias, pero en la modificación siempre deja como afuera la posibilidad de excepcionar a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, y a la Administración de Servicios de Salud del Estado. Nos gustaría saber cuál es el motivo para ello.

SEÑOR REPRESENTANTE OLMOS (Gustavo).- Complementando la pregunta de la señora diputada Díaz con respecto al artículo 43, me gustaría saber cuál sería el régimen de viáticos vigentes para esos Incisos.

Con respecto al artículo 41, al sustituir los incisos primero y segundo parecería que se elimina la posibilidad de que haya trasposiciones en el proyecto de inversión de un mismo programa o entre programas del mismo Inciso cuando no haya cambios de la fuente de financiación. Hasta ahora, eso podía ser resuelto por el jerarca del Inciso. Quiero saber si realmente es eso lo que están buscando.

SEÑOR SÁNCHEZ (Fernando).- Voy a responder las inquietudes de los legisladores

En el artículo 39 lo único que se modifica es una vieja referencia a adquisiciones al Frigorífico Nacional. Se mantienen los ajustes que se hacen con los organismos que prestan suministros al Estado como, por ejemplo, UTE, Antel y OSE. A medida que ellos ajusten sus tarifas, los créditos se ajustarán en el mismo índice. Así que no hay ningún tipo de modificación.

Con respecto al artículo 43, aclaro que el régimen de viáticos se va a mantener igual: si los viáticos son hacia el exterior, es con ONU, y dentro de nuestro territorio nacional van a seguir siendo los mismos. Simplemente, esto se acotó a los organismos dependientes del presupuesto nacional. La ley vigente -hay otra norma que prorroga la vigencia a partir del año 2021- es mucho más abarcativa y alcanza a otro tipo de organismos: a todos los Poderes -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral y a los servicios descentralizaos, entes autónomos, gobiernos departamentales y municipios. Aquí, reitero, restringimos esto a los organismos del presupuesto nacional.

En el artículo 41 solamente queremos que exista un informe previo y favorable de la OPP, pero se seguirán haciendo las trasposiciones de estilo.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- En cuanto al artículo 43 consulto cuál es la motivación para excluir a los gobiernos departamentales. Lo pregunto porque se dijo que la intención es aplicar esto únicamente a los incisos del presupuesto nacional, con las excepciones planteadas aquí.

SEÑOR SÁNCHEZ (Fernando).- Simplemente, tratamos de actuar sobre la égida del presupuesto nacional. Lo cierto es que no se pudo aplicar la ley anterior, aparentemente, por discordancia de los gobiernos departamentales.

Por otra parte, me olvidé de responder la consulta de la señora diputada respecto a por qué excluimos a los ministerios de Defensa Nacional y del Interior. Esto ya viene recogido por muchas leyes anteriores. Esas carteras y también ASSE solicitan estar excluidos de esta norma de viáticos. Las normas de viáticos antiguamente eran reguladas solamente por decretos. Recién en la última ley se legisló sobre este aspecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Aclaro que para analizar este Inciso va a haber rotación de los integrantes de la delegación porque refiere a varias unidades.

En primer lugar, cedo el uso de la palabra al doctor Di Lorenzo.

SEÑOR DI LORENZO (Mauricio).- El Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas, comienza con un par de artículos que refieren a la creación de dos cargos de confianza: los artículos 191 y 192.

Quiero aclarar que tenemos una redacción sustitutiva para ellos -ya fue repartida- en la que solo se modifica una palabra: "coordinador" por "director". Como podrán observar, se crean los cargos de director de Finanzas Públicas y de director de Política Económica.

La creación de estos dos cargos responde a la visión que tiene la actual administración del Ministerio en cuanto al manejo del Inciso. Se cree necesaria la coordinación de las distintas áreas y unidades ejecutoras de un manera lo más eficiente posible.

El cargo de director de Finanzas Públicas refiere a la coordinación de todas las unidades ejecutoras recaudadores que tiene el Ministerio, así como de las áreas de presupuesto. De esta manera, se pretende coordinar permanentemente de manera armónica los distintos pasos que esas áreas van tomando en el ministerio.

En el caso del cargo de director de Política Económica también se pretende coordinar las áreas ya existentes, como la de deuda macroeconómica, Asesoría Política Comercial y la Asesoría Tributaria, para hacer el trabajo de la manera más eficiente y armónica posible.

Esa es la razón de la propuesta que se hace en este proyecto de presupuesto al crear estos dos cargos Q, que tienen una enorme responsabilidad, que son cargos de particular confianza política y que, a su vez, requieren una alta capacidad técnica. Así lo entiende el actual equipo económico y considera imprescindible contar con estos dos cargos de directores. Son cargos que se crean para la Administración Pública, para el

MEF, y van a estar siempre ahí, salvo que se pretenda suprimirlos en alguna oportunidad, pero las sucesivas administraciones del Ministerio de Economía y Finanzas van a poder contar con esos cargos de particular confianza para tareas tan relevantes y con tanta cercanía con el ministro de turno.

Ese sería el fundamento de estos dos primeros artículos.

Después viene la creación de dos funciones. En este caso, no se crean cargos sino funciones en áreas o unidades que ya fueron creadas por resoluciones ministeriales independientes, como la Unidad de Gestión de Deuda, y hay algunas que obran en el Decreto N° 442 de 1997. En este caso se les da una función, con un crédito presupuestal, al director de la Asesoría Tributaria y al director de la Asesoría Política Comercial. Consideramos que revisten la misma trascendencia que las funciones del director de la Asesoría Macroeconómica y de la Unidad de Gestión de Deuda y, por lo tanto, queremos que cuente la unidad ejecutora Dirección General de Secretaría con esas dos funciones remuneradas dentro del Inciso.

En el caso del artículo 195, estamos cumpliendo con una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, creando el cargo que se relaciona en dicho artículo.

Por el artículo 196 estamos generando la Unidad Especializada en Género dentro de la Dirección General de Secretaría.

Finalmente, por el artículo 197 se eleva la remuneración del contador General de la Nación al 80% de lo que le corresponde a un ministro de Estado. Esto lo entendemos muy importante por la misma naturaleza del órgano Contaduría General de la Nación. Es una unidad ejecutora tradicionalmente muy fuerte dentro de la Administración Central, con enormes responsabilidades que exceden notoriamente el marco del Inciso. Tienen participación sistemática en decisiones de otros Incisos y de otros organismos del Estado. Creemos que de esta manera se realza la tarea y se da una señal clara de fortalecimiento de, sin lugar a dudas, una de las unidades ejecutoras más antiguas de la República.

Con mucho gusto vamos a tratar de contestar, aclarar dudas y tratar de explicar lo que no haya sido explicado hasta el momento.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Queríamos hacer algunas consultas.

Esta es una de las últimas delegaciones en comparecer. Hemos tenido la comparecencia de todos los Incisos del presupuesto nacional y también de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que uno de los planteos que nos hacía era que la idea era poder ordenar todo esto que hay en torno a las remuneraciones y a determinados criterios. Sin embargo, lo que vemos es que entre los cargos Q, los cargos políticos, los cargos de confianza que se crean, hay una gran disparidad. Uno puede entender -a pesar de compartir o no; no voy a plantear el debate en torno a esto, porque lo vamos a reservar para otro momento- que se atribuya una remuneración mayor o no a determinados cargos. Pero en realidad hay una creación de cargos de confianza y un aumento de salario en el entorno de los $ 55.000 para algunos cargos. Por ejemplo, en el artículo 191 se propone que el Coordinador de Finanzas Públicas gane el 80 % de lo que gana un ministro. Un director de unidad ejecutora gana en el entorno de

$ 160.000 o $ 166.000; es decir que se queda con un salario altamente superior.

Lo que nos preocupa con respecto a esto es que mientras al resto de los Incisos se les está pidiendo o se les está planteando una política de austeridad, acá hay cargos que aumentan su salario en más de $ 50.000. Hay algunos criterios que son, por lo menos, bastante cuestionables. Nos gustaría saber nuevamente cuál es la motivación para tener tanta disparidad entre los diferentes cargos

Nos llama la atención también el aumento salarial que se le hace al cargo de contador General de la Nación, independientemente -quiero dejarlo planteado- de que esto genere o no un aumento presupuestal. Yo no estoy planteando la discusión en torno a si esto genera un incremento de los créditos, sino que apunto a las señales que se están brindando desde el Ministerio de Economía y Finanzas, y nos preocupa cuál es el criterio para tanta disparidad entre los cargos Q. No queremos pensar que hay cargos políticos de primera y de segunda.

Entonces, nos preocupa cuáles son las señales en torno al incremento salarial que se hace a algunos cargos, que se podrían comparar con directores de unidades ejecutoras. Estamos hablando de incrementos grandes en un momento en el que la mayor parte de los funcionarios públicos, por lo menos los primeros dos años -eso lo seguiremos debatiendo seguramente a lo largo del quinquenio con este artículo 4°-, van a perder salario real

Entonces, nos gustaría saber realmente cuál es el motivo del aumento en las retribuciones para estos cargos y cuál es el motivo para tanta disparidad entre las diferentes remuneraciones que se plantean, porque precisamente lo que nos vienen a plantear otros Incisos del presupuesto nacional y otros organismos es la necesidad de tener otro orden.

Simplemente quería dejar planteado esto.

SEÑOR DI LORENZO (Mauricio).- Creo interpretar a la señora legisladora cuando dice que su preocupación la quiere centrar no tanto en el costo sino en las señales.

Obviamente, nosotros vamos a adherir de la manera más precisa y acompañando las políticas que propone la Oficina Nacional del Servicio Civil. Vamos a hacer referencia a esa norma. No es solo la situación que puede entorpecer la existencia de dos cargos de particular confianza porque, en realidad, en todos los incisos hay una disparidad salarial muy importante. Seguramente, todo se aborde en el correr del quinquenio. Se trata de un tema que corresponde al director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En el caso concreto, establecimos el 80% del sueldo de un ministro porque es algo que ya existe en el Ministerio de Economía y Finanzas. En nuestra Cartera existen tres cargos que ubicamos en un escalón inferior, mucho más técnico: el de Unidad de Gestión de Deuda, el de Unidad Macroeconómica y el de Unidad de Presupuesto Nacional. Estos dos cargos -que definimos a conciencia como cargos de particular confianza; los reafirmamos-, si bien están dentro de la Dirección General de Secretaría y un

poco por debajo por todas las obligaciones y responsabilidades que cualquier director general de Secretaría tiene como ordenador de gastos y como responsable de tantas decisiones después del ministro, demandan una altísima responsabilidad dentro de la planificación de un Ministerio que todos saben que recibe, analiza y ejerce el contralor sobre todos los incisos y que está permanentemente exigido. Nos parece muy conveniente contar con dos cargos de particular confianza y, a su vez, de importante perfil técnico para coordinar todas las políticas que debe administrar el Inciso.

Para nada creemos estar dando una señal contradictoria con lo que propone la Oficina Nacional del Servicio Civil y para nada creemos estar generando unos cargos que provoquen una gran disparidad interna, cuando ya existen cargos con esa remuneración. De cualquier manera -aunque la señora diputada no lo plantea-, tenemos la más absoluta convicción de lo que hacemos y formulamos esta propuesta con una absoluta paz de conciencia porque no estamos generando más gasto. Cabe aclarar que hemos hecho una enorme reducción de contratos de todo tipo. Entonces, no estamos aumentando el gasto. Estamos muy por debajo del gasto que existía dentro del Inciso.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Quiero volver sobre lo que consultamos. En realidad, se respondió que no se genera disparidad, pero nosotros encontramos contradicciones entre lo que vienen planteando otros organismos o incisos.

En términos de brindar alguna señal, planteamos conocer cuáles son las motivaciones reales para esto en una situación de restricción económica, de caída de la economía. Además, hay que tener en cuenta que los trabajadores públicos -como se viene afirmando- son los que van a sentir la mayor pérdida de su salario real. Entonces, no se pueden aumentar salarios, independientemente de que no se incremente el gasto.

Yo puedo entender lo que se plantea, pero, entonces, tengo que entender que hay incisos de primera e incisos de segunda y que hay algunos que pueden incrementar su cantidad de unidades ejecutoras, de directores, de cargos de confianza, de cargos de confianza que cesan al vacar, etcétera. Esa fue la motivación de mi pregunta porque creo que se produce una disparidad en la valoración que se hace de las diferentes unidades ejecutoras

Realmente, nos llama la atención que el Ministerio de Economía y Finanzas esté dando la señal de aumentar -en estos montos- algunas remuneraciones, independientemente de que no se aumente el gasto total del Inciso.

SEÑORA PESQUERA (Susana).- El Servicio de Garantía de Alquileres fue creado en 1936 con el objetivo de dar garantía estatal a los contratos de arrendamiento para casa habitación. Esta normativa -que viene desde hace tantos años- ha sido necesario retocarla para *agiornarla* a los tiempos actuales.

Podemos dividir en dos grupos los artículos presentados. Unos tienen que ver con los procedimientos y otros buscan mejorar la competitividad y dar mayor facilidades para el acceso de la vivienda como contrato de arrendamiento.

En el artículo 198 se nos coló un error, y vamos a presentar un sustitutivo. Dice: "Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, y sus modificativas, por el siguiente: 'G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de 30 (treinta) días, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1º de la misma'". En realidad, se busca que en los juicios -cuando la vivienda está ocupada por personas mayores de setenta años, hay hijos menores o es invierno- se mantenga la normativa.

El objetivo del artículo 199 es facilitar la interoperatividad de datos entre el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Identificación Civil para que, a través de los medios informáticos, cuando cambia la situación de la persona que arrienda la vivienda, rápidamente se pueda revisar la garantía y no le quede una deuda. Digo esto porque cuando las personas pasan de activas a jubiladas y no contamos con esa información, se genera una deuda que no corresponde. Entonces, necesitamos mantener esa interoperatividad de datos lo más al día posible. Ese fue el espíritu para proponer este artículo.

El artículo 203 busca cambiar la forma de notificación. Cuando un deudor entrega la llave, se hace una actividad administrativa para informar al propietario que la llave está a su disposición, pero, si no la retira, hay que cumplir con un proceso judicial. Buscamos evitar ese proceso judicial y mantener la llave en el Servicio de Garantía de Alquileres a disposición del propietario. De esa forma, evitamos todo el proceso judicial, algo que implica costos.

El artículo 204 agrega una causal para iniciar los juicios de desalojo, algo que la ley no previó en su momento. Cuando el deudor deja su vivienda vacía, se empieza a generar una deuda y hay que proceder al juicio de desalojo que puede iniciarse mediante una inspección ocular. Si la vivienda está vacía o hay un intruso -como decía la ley- se puede iniciar directamente el juicio de desalojo. Esta norma evita hacer un proceso judicial más largo.

Los artículos 200, 201 y 202 buscan mejorar el acceso a la garantía de vivienda a través del Servicio de Garantía de Alquileres. Los artículos 200 y 201 igualan a los trabajadores de la actividad privada y pública. Mejoran el acceso a la garantía disminuyendo el período que se exige de antigüedad en la empresa, que en el caso de los públicos pasa de un año a seis meses y en el de los privados, de dos años a seis meses. Así mantenemos la igualdad entre los trabajadores para dar la garantía.

El artículo 202 pretende sancionar por vía administrativa a los empresarios que retienen el alquiler al trabajador privado, pero no lo vuelcan al Servicio de Garantía de Alquileres. Entendemos que hay una apropiación indebida y se da una sanción al infractor, suspendiendo momentáneamente el registro hasta que se ponga al día.

Esos son los artículos propuestos por el Servicio de Garantía de Alquileres, a través de la Contaduría General de la Nación.

SEÑORA REPRESENTANTE GALÁN (Lilián).- Tengo una consulta sobre el artículo 198 porque no me queda claro cuando dice: […] "no siendo de aplicación […]".

(Interrupciones)

——Eso fue lo que se cambió. Pido disculpas. No lo había entendido.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Fue una explicación sustantiva; lo tenemos subrayado.

Mi pregunta es sobre la equiparación. Recién conversábamos con la diputada Etcheverry en el sentido de que en muchos casos para que un privado pudiera acceder a la garantía de alquiler, se debía hacer a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que tenía el convenio con la CGN. ¿Eso se mantiene?

SEÑORA PESQUERA (Susana).- Esto solamente opera para los contratos de arrendamiento de vivienda propios de la Contaduría General de la Nación.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para referirse al artículo 205, solicito que haga uso de la palabra el tesorero General de la Nación, contador Romeo Atanasiu.

SEÑOR ATANASIU (Romeo).- La Tesorería General de la Nación, como órgano responsable del sistema de tesorerías y unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, tiene las funciones de contralor del Tesoro. Dado que los organismos y órganos que integran el presupuesto nacional no están autorizados a depositar fondos en instituciones del sistema privado -todos los fondos tienen que estar en bancos estatales-, en su momento, se intentó hacer una verificación, pero no se pudo. Para nosotros, la información de la banca privada es indispensable, a efectos de poder verificar ese cumplimiento.

La intención de este artículo es que el dinero que el Parlamento vota tenga el destino indicado, y poder transparentarlo y controlarlo.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para referirse a los artículos que tienen relación con la Dirección General Impositiva, solicito que haga uso de la palabra la contadora Margarita Faral. También están presentes el subdirector, ingeniero Daniel Laffitte y el director de la División Administración y Gestión Humana, doctor Santiago Berrondo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de dar la palabra a las autoridades de la Dirección General Impositiva, el diputado Viviano solicita hacer una consulta.

SEÑOR REPRESENTANTE VIVIANO (Álvaro).- Sobre los alquileres, me quedó pendiente una consulta que seguramente manifestó alguna delegación. Durante la pandemia, operó un subsidio para los trabajadores dependientes del Estado y no dependientes que contrataran con el Servicio de Garantía de Alquileres. En ese sentido, nos consultaron sobre los que están bajo la misma modalidad en convenio con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Aparentemente, en algún momento, se pensó en una solución particular, pero no sé si eso quedó en el universo del Ministerio de Vivienda o en el de la Contaduría General de la Nación, y no surgió ningún instrumento de esa naturaleza para atender a esa población.

Por lo tanto, consulto si va a haber o no un instrumento para atender a esas personas. No está vinculado al presupuesto, pero fue una consulta que se hizo por parte de una de las delegaciones durante el estudio del proyecto.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- Eso es porque el fondo pertenece al Ministerio de Vivienda y el Servicio de Garantía de Alquileres administra los fondos. La intención es equiparar a los que van al seguro de paro y tienen la garantía con el Servicio de Garantía de Alquileres. Se está trabajando, porque hay cuestiones técnicas complejas que estamos viendo cómo las subsanamos. La idea es que se pueda llevar a cabo y que sea retroactivo para que no tengan problemas las personas que estuvieron en el seguro de paro.

SEÑORA FARAL (Margarita).- La Dirección General Impositiva propone dos artículos en este proyecto de ley de presupuesto.

El artículo 206 establece un ajuste a la redacción del artículo 292 de la Ley N° 18.719. Los funcionarios de la DGI que desempeñan tareas en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo -Senaclaft- perciben la compensación por dedicación exclusiva y primas por rendimiento, aunque no trabajen en la Dirección General Impositiva, como exige el artículo 292 de la ley que mencioné. Por esa razón, desde hace años, funcionarios de la DGI han estado trabajando en comisión en la Senaclaft, motivados por las tareas que desempeñan y al amparo de la situación que expliqué: o sea, mantener las retribuciones que cobrarían en la DGI y, eventualmente, percibir algún otro tipo de compensación en la Secretaría.

Con la modificación que presentamos en el artículo 206 pretendemos acotar temporalmente la situación excepcional a tres años, para permitir a la DGI administrar mejor los recursos asociados a esas partidas. Cabe señalar que los funcionarios comprendidos en esa situación podrían ampararse en el artículo 25 del proyecto de ley de presupuesto, que permite a los funcionarios públicos que se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida por un término de determinada cantidad de años solicitar la incorporación definitiva a la Senaclaft. Por otro lado, presentamos un ajuste al artículo 291 de la Ley Nº 18.719, a través del artículo 207 del proyecto de ley de presupuesto.

El artículo 291 de la Ley Nº 18.719 estableció que las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva fueran provistas mediante un sistema de concursos de oposición y méritos entre funcionarios del organismo. Desde ese entonces, se estableció expresamente una serie de funciones de alto nivel, que por su trascendencia e impacto en la propia unidad ejecutora, estarían exceptuadas de este régimen de concurso, manteniendo su designación directa por parte del Ministerio, a propuesta de la DGI.

Desde el 2011, estos funcionarios pueden reservar la función de encargatura a las que hubiesen accedido por el régimen establecido de concursos.

Cómo surge del propio texto del artículo 207, el referido artículo 291 ha sufrido algunos ajustes menores a lo largo de estos años, si bien en su esencia ha mantenido su contenido, que es el que acabo de describir brevemente. Las

funciones incluidas en esa excepción corresponden a posiciones de primer nivel jerárquico, las cuales en algunos casos han sufrido cambios de denominación, producto de reformulación de la propia estructura organizativa del organismo, o ya habían sido incluidas con anterioridad. Tal es el caso, por ejemplo, de la Secretaría General, que antes se llamaba Secretaría Técnica General, y previo a eso Departamento de Apoyo Técnico Administrativo de la Dirección General Impositiva, o el caso de la Unidad Comunicaciones, que fue incorporada en el año 2015.

La estructura organizativa de la DGI está dividida en Divisiones, Departamentos y Secciones. Como mencioné, los funcionarios que ocupan esas posiciones pueden reservar la función de encargatura a la que hubiesen accedido por el régimen de concursos.

Con esta nueva redacción que proponemos en el artículo 207, se amplía la posibilidad de reserva de la función de encargado de sección a aquellos funcionarios que sean designados para ocupar interinamente una función de encargado de departamento. Esto permitirá que ante la vacancia de una función de encargado de departamento por renuncia, cese o fallecimiento, mientras se procesa el concurso respectivo -en el caso de que no hubiera una lista de prelación vigente-, pueda designarse esa función a una persona que sea encargado de sección, sin obligarla a renunciar a la función a la que había accedido por concurso para ocupar un cargo, que si bien es de mayor jerarquía, es de carácter interino.

Y por último, quiero destacar que estos cambios que estamos proponiendo nosotros no tienen costo para el Estado.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Más allá de entender la motivación del artículo 206 que se plantea por parte de DGI, la justificación que se da es que esta modificación pretende acotar temporalmente la situación, a fin de permitir a la DGI administrar mejor los recursos asociados a dichas partidas. Nos gustaría saber cuántos funcionarios tiene la DGI en pase en Comisión en la Senaclaft, y de cuántos recursos estamos hablando por la pérdida de este régimen, entendiendo que ha sido una práctica sistemática de esta Secretaría contar con profesionales que tengan cierto estímulo para trabajar allí. Esto parecería desestimular que funcionarios con alta especialización pasen a trabajar a la Secretaría.

Con respecto al artículo 207, tal como señaló la directora Faral, la Unidad de Comunicación se había excluido, se incluyó nuevamente y después se volvió a excluir. Me gustaría saber cuál es la justificación, ya que esta Unidad realiza una tarea esencialmente técnica. No se entiende por qué volver a incluir, entre los cargos que se designan sin concurso, un cargo que tiene una función técnica.

El último inciso refiere a los funcionarios que son designados de forma interina en tareas de mayor jerarquía como encargados de departamento y que pueden mantener la función de la encargatura. Nos gustaría saber cómo se va a llenar esa vacante en la encargatura de la sección, es decir, si va a ser por concurso. No está de más decir que en la Administración anterior -seguramente lo recuerda muy bien el diputado Posada- vivimos un conflicto con los funcionarios de la Dirección General Impositiva, que reclamaban el llenado de las encargaturas por concurso y un cronograma de concurso. Nos gustaría

saber si esas funciones de encargatura de excepción las va a ocupar alguien, y si en caso de que se necesite gente, si se van a ocupar por concurso, con un cronograma, en un tiempo. El artículo dice "hasta la finalización de dicho interinato", para no dejar librado justamente que esas encargaturas de sección sean llenadas de forma discrecional, sino por concurso.

SEÑOR REPRESENTANTE VIVIANO (Álvaro).- La pregunta final de la diputada Díaz coincide con un planteo sindical que se hizo en alguna de las comparecencias. La parte final del artículo 207 hace referencia también a un acuerdo que se hizo con los funcionarios en junio de 2018, y que figura en el numeral 1º denominado "Régimen definitivo". Quiero saber si se pudo cumplir con eso desde la firma de ese convenio hasta ahora.

SEÑORA FARAL (Margarita).- Con respecto a la consulta sobre el artículo 206, debo decir que desde el año 2016 a la fecha quince funcionarios de la DGI trabajaron en la Senaclaft. En este momento hay ocho personas de la DGI que están en comisión en la Senaclaft. Nosotros no pretendemos que no continúen trabajando; lo que nos parece adecuado, por un tema de buena administración de recursos, es acotar su permanencia en el tiempo y no que sean situaciones *in eternum*. Tenemos algún otro funcionario de la DGI que desarrollan funciones en comisión -como tienen todos los organismos del Estado- al amparo de las disposiciones legales correspondientes. No nos oponemos a eso. La única razón por la cual proponemos este artículo es para que las personas de la DGI que trabajan en comisión en la Senaclaft mantengan la remuneración de compensación por dedicación exclusiva y prima por rendimiento grupal. Esa es la única excepción. Todas las demás personas de la DGI que la cobran tienen que trabajar efectivamente en la administración tributaria.

Por tanto, entendemos que es de orden hacer un acotamiento temporal
Las otras consultas sobre el artículo 207 no sé si las voy a responder de acuerdo con el orden en que fueron formuladas, pero voy a tratar de hacerlo.

La inclusión de la Unidad de Comunicación de la DGI data de muchos años atrás. El artículo 224 de la Ley Nº 19.355 la había incorporado como un órgano asesor de la dirección, pero cuando se formuló un ajuste de redacción al primer inciso del artículo 291, pretendiendo sustituir la expresión "serán provistos" por "deberán ser provistos", en lugar de tomar la redacción del artículo 291 vigente en ese momento se utilizó la redacción original del año 2010, que había sufrido modificaciones. Por esa razón, la Unidad de Comunicación quedó excluida de las áreas concursables.

Cabe destacar que en este momento en la DGI tenemos doscientas quince funciones concursables de las doscientas veintinueve funciones de encargado de departamento y sección. El 94% de las funciones de encargatura y departamento de sección son concursables; solamente catorce no se concursan. Estas catorce funciones que no se concursan corresponden a los adjuntos de los directores de división y a los cuatro departamentos de la Dirección General. Es decir, son todos órganos de relación, de nivel jerárquico, vinculados directamente con los directores.

Con respecto a los comentarios al acuerdo que hubo con el gremio en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debo decir que se recogió un planteamiento de AFI y que como solución por un período de transición se

estableció un cronograma de llamados a concursos. Dicho cronograma establecía para junio de 2018, realizar concursos de dos procesos: auditoría y gestión tributaria, que fueron convocados a través de resolución de julio de 2018.

El cronograma también establecía, para junio del año 2019, realizar concursos para tres procesos: gestión de servicios, recursos materiales y financieros, y jurídico tributario y apoyo técnico administrativo. Estos se convocaron por resolución de 22 de agosto del 2019.

Finalmente, también se estableció que en septiembre de 2019 se llevaran a cabo concursos para cuatro procesos, que fueron convocados en octubre de 2019.

Por lo tanto, se cumplió con el cronograma en cuanto a la convocatoria de los concursos para los distintos procesos según lo acordado en su momento con AFI.

Algunos de esos concursos, por la propia operativa, todavía están en proceso de realización y culminación. A su vez, tenemos la particularidad de que en pocos concursos se realizó el llamado pero aún no finalizaron las pruebas correspondientes.

Creo que con esto he comentado los aspectos consultados.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Ahora que se nos respondió claramente cuántas personas están en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, Senaclaft -ocho personas-, y se habla de la mejor administración de los recursos públicos, quiero repreguntar de cuánto dinero estamos hablando

Seguramente, tengan estimado el monto de estas partidas

Con respecto al artículo 207 y a volver a incluir en las excepciones a las encargaturas que se van llenando por concurso, quiero decir que conocemos los antecedentes. Esta es una encargatura con un salario que ronda los $ 220.000

La Asociación de Funcionarios de la DGI, cuando fue recibida en este ámbito de la Comisión, nos dijo que no está de acuerdo con ese criterio, justamente, porque sería incluir una encargatura que se había retirado; además, no se acompaña el planteo de los trabajadores respecto a que las encargaturas se cubran con criterios que sean evaluados.

En cuanto al último inciso -que también fue referido por el señor diputado Viviano-, quisiera saber si hay posibilidades de establecer que las vacantes de dichas encargaturas de sección se vayan cubriendo de acuerdo con la lista de prelación que se establece en este tipo de concursos.

SEÑORA FARAL (Margarita).- Con respecto a esta última apreciación vinculada a los encargados de sección, sin duda que todos los puestos de encargatura de función son provistos mediante concurso. Este planteo no elimina el régimen de concursos sino que lo mantiene y lo reafirma. Justamente, para garantizar el proceso de los concursos lo que pretende este artículo es evitar que una persona que ganó un concurso como encargado de

sección deba renunciar a esa encargatura de sección para poder acceder a otro tipo de cargos.

¡Es exactamente al revés! Perdón si no fui clara.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Vuelvo a preguntar por el artículo 206. Quiero saber cuánto significan estos recursos para la DGI al recortar la partida de los funcionarios que van a la Senacfaft. ¿Cuánto dinero es?

Vuelvo sobre eso porque me llama la atención este artículo para ocho personas. Quiero saber cuánta plata es.

SEÑORA FARAL (Margarita).- Omití ese comentario.

En realidad, esto dependerá de las decisiones individuales que tomen las personas porque tendrán una cota de tres años y, eventualmente, podrán incorporarse en la oficina de destino con nuestro acuerdo.

Esto no es un tema de montos, sino de tener claro que los recursos que posee la DGI para pagar los sueldos de sus funcionarios en su totalidad sean destinados a la DGI y no a otros organismos. Esto no tiene una finalidad de costos.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Continuamos con tres artículos: 208, 209 y 210. Esto le corresponde a la Dirección General de Comercio y para eso está presente el contador Gastón Pomi, y puntualmente a la Dirección del Área Defensa del Consumidor, y para eso está el contador Álvaro Fuentes.

SEÑOR POMI (Gastón).- Acá se presenta el artículo 208, que agrega el artículo 16 bis, en el que se incluyen excepciones. Se trata de *agiornar* las actuales modalidades de compra y de relaciones de consumo.

El artículo 209 también va por el mismo camino y el de brindar un marco legal a la demanda del comercio y de los consumidores.

A través del artículo 210, se traspasa la competencia de las ferias al gobierno departamental pues no es un cometido de la Dirección General de Comercio.

SEÑOR FUENTES (Álvaro).- Soy encargado de despacho del Área Defensa del Consumidor.

El artículo 208 agrega un bis al artículo 16 de la Ley Nº 17.250 de defensa del consumidor, que en agosto cumplió veinte años. En este transcurso hemos hecho algunos agregados que consideramos pertinentes. En este momento, al artículo 16, el que contempla el derecho a dejar sin efecto la compra de un producto o la contratación de un servicio que se hace fuera del local comercial o a distancia, le agregamos excepciones para determinadas situaciones que parecen más que lógicas a fin de que no se genere un desequilibrio o perjuicio en relación al proveedor. Este artículo enumera una serie de situaciones que puedo plantear rápidamente; por ejemplo, cuando un producto es diseñado de acuerdo con las especificaciones o indicaciones que hizo un consumidor. Lo que estamos planteando es que si ese consumidor dice que no quiere el producto, no se le devuelva el dinero. Esto también lo planteamos con relación a la compra de alimentos a través de aplicaciones

para celulares. Me refiero a cuando alguien compra un alimento, le llega al domicilio y allí manifiesta que lo quiere devolver porque se arrepintió y quiere que le devuelvan el dinero. También está el caso de la contratación de entradas para actividades de esparcimiento o reservas de hoteles. Es común que el proveedor haga una serie de reservas y, si el consumidor se arrepiente, quiera volver a poner a la venta esas entradas o esas reservas de hotel pero ya no encuentre otro consumidor a tiempo, lo que le genera un perjuicio.

El artículo 209 regula las promociones comerciales de productos y servicios. Desde 1986 hay una prohibición de realizar promociones comerciales; sin embargo, como todos sabemos, las promociones comerciales se hacen todos los años. En 2019 se hicieron 394 autorizadas por nuestra oficina, y en lo que va de este año, bajo el efecto de la emergencia sanitaria, igualmente se hicieron 145 hasta este mes. Eso ha exigido a nuestra oficina hacer toda una construcción jurídica y un esfuerzo para permitir la realización de estas promociones comerciales durante todos estos años; y en caso de incumplimiento por parte del organizador de una promoción, no podemos sancionar. Lo que queremos ahora es sincerar el sistema. No podemos ir contra la realidad del *marketing*, contra el hecho de que las empresas puedan hacer promociones comerciales, y en caso de incumplimiento está la posibilidad de sancionar.

El artículo 210 dispone la transferencia de los cometidos de autorización y administración de ferias alimentarias vecinales a las intendencias departamentales. Al día de hoy, las dieciocho intendencias del interior del país lo hacen, y el único caso que nuestra oficina viene administrando es el de Montevideo. Por eso ponemos un segundo inciso y planteamos específicamente esta transferencia a la Intendencia de Montevideo.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Mi consulta está referida al artículo 209, viejo artículo conocido en el Parlamento de la República que nunca ha prosperado en innumerables instancias de rendiciones de cuentas debido a que hace referencia clara -entendimos la explicación que nos dieron recién- a legalizar algo que está prohibido; nos vencen los hechos. Lo que puede terminar sucediendo si este artículo es aprobado, como nos han manifestado muchos industriales del país, es un proceso de competencia desigual y que se busque una acaparación de mercado por parte de industrias que tienen un peso y una gravitación muy grande por su poder económico y sus dimensiones, que iría en detrimento de la industria nacional, que con mucho esfuerzo trata de estar presente, agregar valor y generar trabajo nacional. En ese sentido, pregunto al Ministerio de Economía y Finanzas si no entiende que, de aprobarse este artículo, se afectaría de manera directa a un conjunto de industriales y, por consiguiente, a los puestos de trabajo y las capacidades productivas del país. Lo digo teniendo en cuenta las estrategias que se han visto en el mundo por medio de las cuales ciertas empresas de gran porte y tamaño acaparan el mercado. Solicito al Ministerio alguna reflexión con respecto a este artículo que siempre anda por aquí en la vuelta.

SEÑOR REPRESENTANTE VIVIANO (Álvaro).- Con respecto al artículo 209, compartimos la preocupación que ha expresado el señor diputado preopinante.

En relación al artículo 210, es sabido y fue expresado por los integrantes de la delegación que solamente queda Montevideo como único foco de

administración de ferias que tiene el Ministerio de Economía y Finanzas. Quienes vivimos acá y fuimos ediles durante un tiempo tenemos la impresión de que esa era una de las cuestiones que funcionaba, y bien; los feriantes que hoy están bajo este régimen han planteado en la Comisión que se siga manteniendo. Quisiera que se pudieran explayar y profundizar sobre el porqué de esta decisión.

SEÑOR FUENTES (Álvaro).- En cuanto a la pregunta del señor diputado Viviano, sabemos que es del agrado de los feriantes la administración que hace nuestra oficina, pero no tenemos un cometido legal al respecto. La administración que venimos haciendo de las ferias es absolutamente ilegal; la venimos haciendo por la vía de los hechos, desde que se creó nuestra oficina en 1996 por otra ley de presupuesto, pero no tenemos esa competencia. Esta actividad la estaba realizando la Dirección Nacional de Subsistencias y Abastecimiento, que fue disuelta en ese momento. Los funcionarios siguieron realizando la administración, los feriantes siguieron desarrollando su actividad comercial en la vía pública y nosotros seguimos haciéndolo porque, en ese momento, la Intendencia de Montevideo no había asumido la tarea. Al día de hoy, a mí me toca como encargado de despacho estar firmando transferencias de permisos entre familiares o personas nuevas. La semana siguiente tengo una entrevista con un solicitante, una persona que se incorpora por el régimen de liberados del sistema penitenciario, y le voy a dar el permiso, pero yo no tengo herramientas para hacerlo y no se ajusta a la naturaleza de nuestra oficina. Nosotros nos tenemos que enfocar en la defensa del consumidor porque es el cometido que tenemos por ley. Hace décadas que venimos en conversaciones con la Intendencia; la última vez, en 2017 me tocó acompañar a la directora general y se nos dijo que era lógico comenzar un proceso para pasar esa competencia a la Intendencia de Montevideo, pero que el momento no era el apropiado porque había que hacerlo en un año de presupuesto de la Intendencia; por lo tanto, teníamos que esperar. Por esa razón, durante todos estos años no se cubrieron las vacantes de funcionarios que se dedican a esa tarea porque siempre se estuvo conversando con la Intendencia de Montevideo sobre la transferencia de ese cometido. Estamos confiados en que en el momento en que la Intendencia de Montevideo asuma la tarea habrá un proceso de mejora continua y los feriantes van a estar satisfechos en el futuro.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Se estuvo hablando del artículo 210, que refiere a las ferias, pero también hicimos una pregunta con respecto al artículo 209, que refiere a las promociones comerciales.

SEÑOR FUENTES (Álvaro).- Respecto al artículo 209, según nuestra experiencia, participan tanto proveedores nacionales como empresas filiales; extranjeros, en realidad, no. Básicamente, se trata de proveedores nacionales. La mayoría son empresas de servicios, no de productos.

Realmente, vemos una promoción o un sorteo por la compra de un producto en un pequeño autoservicio de barrio hasta en una gran superficie; desde un casino hasta una tienda de comestibles; desde Antel hasta Movistar. Todos los que están en competencia, han hecho promociones comerciales durante todo este tiempo a través del sistema tradicional de compras presenciales y también a través de Facebook y de otras herramientas. Eso va evolucionando y nosotros nos quedamos con una herramienta del año 1986 que lo prohíbe. El *marketing* ha evolucionado durante este tiempo y nosotros

debemos tener un marco legal que nos permita responder en condiciones a esa realidad.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- En relación al artículo 209, quiero manifestar mi perplejidad, ante todo por la fundamentación que se invoca.

Se señala como problema a resolver el hecho de que hay una norma legal que prohíbe este tipo de promociones, que hay un decreto que la habilita y que, en consecuencia, la Administración tiene la dificultad de que debe actuar sobre la base de un decreto que habilita algo que la ley prohíbe. Yo no tengo claro cuál es esa dificultad, porque hay que cumplir la ley. Los decretos están subordinados a la ley; entonces, si ella no permite este tipo de promociones, que un decreto las habilite no alcanza para enervar la prohibición legal. Esto, desde el punto de vista de la fundamentación de la propuesta, que yo creo que jurídicamente no es consistente.

En cuanto al fondo del asunto, he recibido las expresiones de preocupación de empresarios de industrias nacionales que señalan como antecedentes lo ocurrido en los años noventa, cuando se aplicaba esto. Se me dijo -no estoy en condiciones de afirmar que sea cierto; es el traslado de lo que me informaron- que, por ejemplo, acá cerró la aceitera Torino, y también dejó de producir aceite una cadena que existía en aquel momento -Manzanares- como consecuencia de la competencia de empresas argentinas que, más allá de las promociones iniciales que ofrecían bicicletas o aparatos de televisión, terminaron ofreciendo cuantiosos premios en dinero, con efecto fulminante sobre esas empresas nacionales.

Me pregunto si todo esto ha sido valorado para traer esta propuesta en el proyecto de ley.

SEÑOR FUENTES (Álvaro).- La redacción que tiene el artículo del año 1986 que las prohíbe establece que se deroga el artículo la Ley Nº 15.809, del año 1986 -porque en ese mismo año se hizo una ley que las autorizada y unos meses después se hizo otra que las volvió a prohibir-; allí se restablece la prohibición a toda persona física o jurídica de desarrollar actividades de carácter comercial industrial y de otorgar premios en efectivo o en especie a los consumidores de sus productos. Por eso, en el año 1995 se emitió un decreto que permite hacer promociones comerciales en relación a los servicios -los servicios no están prohibidos; por eso, Antel, Movistar y todo el mundo puede hacer promociones- y consumidores. El consumidor -por la Ley Nº 17.250, la Ley de Defensa al Consumidor- es el que adquiere a título oneroso. ¿Qué genera esto? Tenemos una norma del año 2011, la Resolución N º 34 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que obliga a Uruguay a internalizarla, y establece que el consumidor es el que adquiere en forma gratuita y onerosa. Hoy, en 2020, no puedo incorporar esta norma y Uruguay sigue en incumplimiento porque toda esta estructura jurídica determina que sigamos con la realidad de autorizar promociones comerciales que no están prohibidas. Las otras están prohibidas. Toda esta situación que es una complejidad jurídica, pero al día de hoy cumplimos tanto con la ley como con el decreto. No que no podemos hacer es sancionar porque no están previstas sanciones, y con la nueva redacción queremos dar una estructura lógica.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Como ya anuncié, solicito que haga uso de la palabra el arquitecto Alcalde, director nacional de Catastro.

SEÑOR ALCALDE (Augusto).- Buenas tardes, señores parlamentarios; es un gusto estar acá.

Hay cuatro artículos que corresponden a la Dirección Nacional de Catastro.

El artículo 211 refiere a las publicaciones que Catastro tiene que hacer en el Diario Oficial, y -según la legislación actual- en un diario de tiraje nacional durante tres días. Esta Dirección entiende que es condición necesaria y suficiente, y alcanza con la publicación únicamente en el Diario Oficial durante tres días.

El artículo 212 refiere una modificación a la Ley Nº 14.261, de Propiedad Horizontal, y tiene un componente social muy importante. Ustedes se preguntarán por qué social. Es así porque esta Dirección entiende que garantiza a la población el acceso a unidades que podrían estar disponibles para el mercado. Ese es un derecho consagrado en la Constitución. Me voy a tomar el atrevimiento de leer el artículo 45 de la Constitución, que establece que: "Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin".

Con respecto a la Ley Nº 14.261, históricamente, se ha modificado el plazo en el cual un bien o una propiedad común puede ser incorporado al régimen de propiedad horizontal si cumple determinadas condiciones. Esas condiciones, en general, son las fechas del permiso de construcción. En este caso, la propuesta es extender el plazo hasta el 1º de enero del 2010, como se ha hecho en otras oportunidades, como en la Ley de Presupuesto de 2000-2004, y en la rendición de cuentas del 2012. |El artículo 213 simplemente refiere a un cambio de nomenclatura. Tenemos muy incorporado el concepto de valor real que es el valor que fija Catastro, pero eso genera diferencias de entendimiento con el usuario que confunde el valor real con el valor venal de un inmueble. La propuesta es migrar el concepto, cambiar la nomenclatura de valor real a valor catastral que es el que Catastro fija, y que en un catastro ideal sería el 50% del valor venal.

El último artículo, el 214 refiere a un crédito por única vez de $ 13.732.000 con el objetivo de fortalecer los procesos de digitalización de los trámites en los que Catastro se está encaminando, por ejemplo la DJCU, cien por ciento *on line* en todo el país, el plano de mensura digital y la reingeniería, un algoritmo de cálculo único para Montevideo y para el resto del país.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Juan Martín).- A los efectos de instrumentar el funcionamiento de la Comisión en las otras dos salas, solicitamos un intermedio de cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Catorce por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a intermedio.

(Es la hora 12 y 57)

——Continúa la sesión.

(Es la hora 13 y 10)

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Retomamos con el artículo 215. El economista Juan Labraga, director de la Asesoría Política Comercial, es quien va a exponer el tema. Y para referirse a los artículos 216 a 223 y 634, va a hacer uso de la palabra el director Nacional de Aduanas, contador Jaime Borgiani

SEÑOR LABRAGA (Juan).- El artículo 215 plantea un agregado al artículo 15 de la Ley N° 19.276, del Código Aduanero, y refiere a la eliminación de la intervención preceptiva del despachante de aduana en el régimen de muestras. Antes de ir a algunas cuestiones jurídicas, me voy a referir a la motivación de este artículo, que tiene que ver con la concreción de nuevos negocios. En el mundo actual, con las cadenas globales de valor, todos los negocios se concretan y se negocian -valga la redundancia- con envío de muestras, recepciones, etcétera. Y básicamente el planteo nos ha llegado por la industria textil y de vestimenta. En Uruguay lo que más está creciendo es el diseño, es decir, los servicios asociados a la industria textil y vestimenta; la producción no se hace en Uruguay -todos tendremos nuestras consideraciones de si eso es bueno o malo y por qué, pero es un dato de la realidad-, y sí se importan muchas muestras para ver si el diseño efectivamente coincide con lo que hicieron los diseñadores uruguayos. Las muestras, por el Código Aduanero -el régimen de muestras figura en los artículos 142 a 144-, básicamente, están exoneradas de tributos, pero el costo principal que queda es el del despachante de aduana. Entonces, desde el ministerio, seguimos considerando -como plantea la ley- que el despachante de aduana es un auxiliar del comercio exterior y de la función pública fundamental, y por eso estamos proponiendo que sea de forma optativa exclusivamente para el régimen de muestras y para concretar los negocios, tal como ya establece el artículo 15 mencionado para otras operaciones.

SEÑOR BORGIANI (Jaime).- La Dirección Nacional de Aduanas ha planteado una serie de artículos que entendemos mejorarían el funcionamiento de la unidad ejecutora.

El primer artículo al que me voy a referir es el 216, respecto al cual ya hay un antecedente en la Ley N° 16.003. En el artículo 216 proponemos que la autoridad judicial interviniente pueda adjudicar a la Dirección Nacional de Aduanas los vehículos que se incautan en presunta infracción aduanera, mientras se dilucida el proceso judicial, a los efectos de combatir y reprimir las posibles infracciones aduaneras, con todas las garantías para el posible infractor y como una forma de aprovechar mejor los recursos, porque -como ustedes saben- los procesos judiciales pueden demorar un tiempo y, mientras se desarrollan, la aduana asume una serie de costos, como depósito, cuidado, custodia, de esos vehículos.

El siguiente artículo es uno de aquellos para los que la Dirección Nacional de Aduanas planteó un sustitutivo que, en definitiva, tiene la misma esencia, que es que la aduana puede rematar en subasta pública los bienes en

presunta infracción aduanera que están depositados en las administraciones de aduanas. La modificación en sí misma es establecer simplemente -porque lo habíamos omitido- que el producido de esos remates se va a depositar en una cuenta especial del Banco de la República, en unidades indexadas, a los efectos de que, cuando se produzca el fallo, quede a disposición de quien determine el juez: la aduana o el infractor. Sin duda, este artículo es muy importante para la administración porque es de conocimiento de todos que tenemos los depósitos abarrotados de mercadería y los vehículos especialmente se deterioran. Entonces, entendemos que la habilitación de estos remates para mercaderías detenidas en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020 sería una medida de buena administración. |

El artículo 218 refiere a facilitar que se efectúen más rápidamente los remates judiciales, y sustituye el artículo 253 del Carou (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay). Este artículo surge, inclusive, de sugerencias que recibió la Dirección Nacional de Aduanas del propio Poder Judicial.

La disposición del Carou establecía que se tiene que realizar una publicación por cada acta de incautación, por lo cual se hacían impracticables los remates porque el rematador tenía que asumir más costos que lo que podría ser el producido del remate. Por lo tanto, vamos a permitir que se efectúe una sola publicación para todos los lotes que se van a rematar y, de esa forma, distribuir los costos de manera más atomizada y permitir la realización de los remates.

En el artículo 219 también se habla de remate de vehículos incautados que por carecer de locales apropiados se encuentren depositados a la intemperie. Sin duda, ustedes saben que eso es así, que a veces los vehículos quedan depositados en distintas administraciones aduaneras, en distintas comisarías, pues el deterioro es mayor cuando se está a la intemperie. Si no se determina si es un infractor o si se tiene que devolver el vehículo, creo que el remate asegura para las dos partes que la pérdida no sea tan grande.

El artículo 220 -que tiene un aditivo que ya repartimos- establece una multa para quienes se excedan lo que indica el artículo 230 de la Ley N° 19.335 que establece que quienes importen mercadería por encomiendas postales por una valor menor a US$ 200 están exentos de pago de tributos hasta tres veces al año. En definitiva, este régimen no preveía lo que, a nuestro juicio, debe ser una sanción. Consideramos que si tenemos un régimen y no tenemos sanción, eso no es lo mejor. A los efectos de evitar subdeclaraciones de valor de la mercadería, estamos proponiendo establecer una sanción administrativa, cuyo producido se va a repartir en partes iguales entre rentas generales y el Fondo de Promoción por mejor desempeño de los funcionarios aduaneros.

El artículo 221 establece una serie de sanciones para la incorrecta declaración de mercaderías en tránsito y tiene un sustituto, que les fue proporcionado hoy. La idea de este artículo es que la aduana necesita que las declaraciones de tránsito sean lo más completas y correctas posible para poder realizar un análisis de riesgo que le permita combatir los peligros que hoy azotan al país. Entendemos que este tipo de declaraciones no va perjudicar la operativa o este tipo de sanciones; va a premiar a aquellos profesionales que realizan su labor en forma correcta y completa, y va a castigar a aquellos profesionales que no la realizan.

El artículo 222 en su base establece que la Dirección Nacional de Aduanas para tomar sus decisiones debe tener información anticipada. Hoy la tenemos en los productos que ingresan, pero no tenemos la obligatoriedad de entregar información anticipada en las salidas. Entendemos que lo que estamos pidiendo es información de carga de los medios de transporte, que va a permitir que la aduana tenga más tiempo y más elementos para realizar los controles de acuerdo al análisis que efectúe.

Quiero señalar que el operativo es una nueva definición de agente de carga, que en la actualidad tiene responsabilidades documentales, pero en la práctica también actúa instruyendo a depositarios con respecto a la consolidación, desconsolidación, disponibilidad de la mercadería. La idea de establecer o aclarar sus funciones es asignarle responsabilidad en aquellas declaraciones que efectúa la aduana o en las operaciones en que participe.

Por último, quiero explicar un poco los artículos en los cuales me corresponde su justificación y promoción.

El artículo 634 -que tiene un sustitutivo que agrega solo la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo- busca que las distintas reparticiones del Estado que tienen funciones de policía sanitaria tengan la posibilidad de hacer controles selectivos.

La Dirección Nacional de Aduanas fue una de las pioneras en la definición de sus controles por selectividad. Eso lo marcan todas las aduanas. Actualmente, la Aduana no revisa todas las operaciones, sino que aplica selectividad. De esa forma, aprovecha mejor sus recursos y, a mi juicio, los resultados de los controles son mejores que intentar la impracticabilidad de realizar controles sobre todas las operaciones. En estos casos, se busca agilitar las operaciones de comercio exterior habilitando a que los distintos organismos realicen controles selectivos inteligentes y no un control total, como podría suceder hoy.

Como este proceso abarca una serie de situaciones vinculadas a la salud y la higiene, a partir de la sanidad animal o vegetal, la idea es que la Aduana proporcione su modelo de análisis de riesgo a los diferentes organismos y que sean estos -que por ley son los responsables de realizar esos controles- quienes determinen los criterios de selectividad para realizar esos controles.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ (Conrado).- Saludo a la delegación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Quisiera hacer dos preguntas concretas.

El artículo 215, que excepciona de la participación a los despachantes de aduana, agrega el literal F), relativo al régimen de muestras. Nosotros particularmente concordamos con el espíritu y con la explicación, porque puede ser de gran utilidad, especialmente para la industria, poder contar con esas muestras y luego definir de qué manera se industrializan determinados mecanismos o se fabrican determinados elementos.

Sin embargo, nos queda una duda, y quizás se podría mejorar el texto, porque en el literal F) podrían caber muestras con un valor excesivo; pueden tratarse de muestras que ronden los miles de dólares y estaríamos

exceptuando la participación de los despachantes de aduana. Por eso la pregunta es si no sería conveniente agregar un límite con respecto al valor de esas muestras, para que por vía oblicua no se termine decidiendo que no actúen los despachantes de aduana. Es decir que hago una sugerencia acompañada de una pregunta.

En lo que tiene que ver con el artículo 221 la pregunta concreta es si hay un estudio con respecto a lo que sucede en los países de la región en cuanto a las multas que se establecen para el régimen de tránsito aduanero. ¿Aquí hay una asimilación con respecto a lo que sucede a nivel regional? ¿Se establecen este tipo de multas cuando hay diferencias entre lo que se declara y lo que efectivamente viene en tránsito al Uruguay? Querríamos saber si a nivel de la región sucede lo mismo o si se trata de un mecanismo especial que se estaría estableciendo solamente en Uruguay.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Mis preguntas son bastante parecidas al planteo que hizo el diputado Conrado Rodríguez.

Todos hemos tenido entrevistas con la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y en ellas, además de explicitarnos -quizás por desconocimiento nuestro- que este tema se rige una ley que no tiene tantos años de aprobada, nos expresó que esta disposición proyecta excluir de la intervención obligatoria a todo el régimen de muestras. En su presentación hicieron una larga explicación en cuanto a todo lo que abarca el régimen de muestras que ingresaría de otra manera, ya que incluye desde partes, repuestos, dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios, etcétera; según nos explicitaron hay muchísima cantidad de muestras. Ellos expresaron que en caso de aprobarse este artículo se terminará aplicando el régimen simplificado a mercaderías sin límite de monto, y ni siquiera solamente a las que estén comprendidas en las exoneraciones legales. Por lo tanto, una de las posibilidades sería limitar en montos el régimen de mercadería.

Otro artículo que genera preocupación es el 221, que expresa que "Cuando la mercadería se encuentre amparada en el régimen aduanero de tránsito, la declaración oportunamente efectuada por el declarante de la misma deberá coincidir en sus características esenciales y peso con la referida mercancía". En este sentido, además de saber qué significa lo relativo a las "características esenciales", nos planteaban que el artículo parte de una visión equivocada en cuanto a que es necesario hacer una regulación particular cuando a nivel del Código ya existen normas que regulan las distintas irregularidades que pueden ocurrir en esta clase de operaciones. Asimismo, planteaban por qué se rebaja la multa a un contrabandista de tránsito ya que, en realidad, en el delito de contrabando la multa es mucho más alta que la prevista en el artículo.

A la vez, hay otros aspectos que también consideran que ya están incluidos en la regulación.

Por otra parte, nos expresaron que se debería haber pensado en crear una infracción con una sanción razonable para esta situación, lo que no ocurre en la norma proyectada.

Estos son los planteos que teníamos para hacer.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- No voy a referirme al artículo 215.

Aclaro que quizás algo de lo que exprese ya haya sido corregido, porque leí las versiones nuevas en diagonal, y eventualmente se me puede haber pasado pasar algún aspecto.

En cuanto al artículo 220, relativo a las operaciones por correo expreso, que tienen una tributación especial, ya que aportan el 60% del valor para operaciones de hasta US$ 200, en el proyecto se crea una infracción por la cual los titulares de las operaciones de importación que utilizan el régimen y declaran en forma incorrecta el valor podrán tener una multa del doble de los tributos y, además, una sanción administrativa de inhabilitación de usar el régimen por dos años. Mi duda surge porque de alguna manera esto ya está previsto en el artículo 205 del Código Aduanero, que establece la misma sanción para la infracción. Si bien este proyecto crea una especie de vía administrativa y según el Código Aduanero la efectivización de la sanción se debe hacer por vía judicial, en definitiva quienes usan este régimen son particulares, por lo cual va a ser bastante complicado meterse en un proceso judicial por un monto que realmente no tiene mucha magnitud. De todas maneras, por cualquier otro sistema se va a terminar en el proceso judicial. Entonces, no veo la utilidad de este artículo.

La diputada Olivera se refirió al artículo 221, y creo que es al revés, porque se está poniendo una sanción más dura en el tránsito que en la importación común. Creo que el tránsito es algo muy relevante para el país, ya que aproximadamente el 50% de los *containers* tienen origen o destino en otros países. Y, en realidad, el Código prevé que no hay contrabando cuando la declaración no es correcta, pero el contenedor con la mercadería entra y sale sin haber tenido ninguna interceptación en la mitad del camino. Si hay un desvío de la mercadería que supuestamente estaba en tránsito hacia el mercado local, ahí sí hay un delito de contrabando; inclusive, aunque no se consume, hay un delito en grado de tentativa.

Con respecto al artículo 222, cuando el director de Aduanas lo explicó me surgió una duda; me pareció que mencionó la salida, pero el artículo prevé que se podrá requerir información con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero.

(Diálogos)

——Está bien, es con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero, pero puede ser para exportación. Ahora, cuando lo leí nuevamente me quedó claro.

Entiendo que en el caso de las importaciones esto ya está previsto, con la declaración de llegada. Acá estamos hablando del caso de la exportación, ¿no? Me están haciendo señas de que es así; por lo tanto, no tengo nada más para preguntar sobre este punto.

Con respecto al artículo 634, el control aleatorio es una muy compartible medida; no tiene sentido ni hay capacidad para controlar todo lo que ingresa y todo lo que sale del país. Ahí habría un camino de mejora de los escáneres, pero esa es otra discusión. Sin embargo, tengo algunas dudas. Este régimen aplica a muchas importaciones, por ejemplo, de juguetes, medicamentos,

productos ópticos, productos químicos, e intervienen distintos organismos, como el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el LATU, entre otros. Muchos de ellos tienen las infracciones ya definidas en su propia normativa regulatoria de la importación. Entonces, cuando existe un régimen sancionatorio propio del organismo, podemos estar ante el problema de cuál de los dos es el que se debe aplicar, porque acá se está estableciendo un régimen sancionatorio que entiendo sería administrado por la Aduana; si bien ya tiene potestades al respecto, de acuerdo con los artículos 41 y 42 del Código Aduanero, acá está reglando un caso más específico.

De manera que la pregunta es quién tendría la potestad sancionatoria y cómo resolvemos la doble sanción en el Estado cuando el organismo que hace el control ya tiene establecido un régimen sancionatorio.

Muchas gracias.

SEÑOR REPRESENTANTE VIVIANO (Álvaro).- Algunas de las preocupaciones que quería manifestar están comprendidas en las preguntas que los colegas han hecho.

Simplemente, me quiero remitir al artículo 221. Estoy leyendo, por arriba, el sustitutivo.

El primer planteo que quería hacer, aparentemente, ya está resuelto en el sustitutivo, y tiene que ver con precisar, más allá del peso, las características constitutivas de la eventual contravención. Me parece que eso está resuelto.

El segundo está vinculado a lo que planteaba la diputada Olivera. En la redacción inicial se advierte que hay un régimen habitual, regulado por el Código Aduanero, y otro que por vía administrativa puede venir como subsidiario y, eventualmente, crear un régimen sancionatorio de menor gravedad, subsidiario al otro. Me estoy refiriendo a la redacción inicial que, eventualmente, puede dar lugar a una confusión y direccionarnos hacia un efecto no deseado. Pero no leí en profundidad las modificaciones que propone la delegación al artículo 221.

Mi tercera pregunta es cómo se controla esto. Si imaginamos la operativa portuaria, advertimos que no debe ser un trámite sencillo, y supongo que tampoco se debe abrir todo, sino que para estos casos -más allá de lo que recién planteaba el director- también debe haber algún sistema tecnológico que permita controlar y agilizar los mecanismos de supervisión de estas medidas, sin alterar, obviamente, una mecánica portuaria que tiene que ser muy ágil.

Gracias.

SEÑOR LABRAGA (Juan).- Con respecto a los comentarios de la señora diputada Ana Olivera y del señor diputado Conrado Rodríguez, es muy cierto que dentro del régimen de muestras hay distintos subregímenes, por ejemplo, las muestras sin valor comercial, que son la sustancia. El año pasado, de 14.369 operaciones aduaneras que hubo, 11.000 correspondieron a muestras sin valor comercial. Así que ahí está el corazón de la propuesta y del asunto sobre el que estamos discutiendo.

En el caso de las muestras con valor comercial la ley prevé que la Aduana determinará los montos. Entonces, en muestras con valor comercial,

para la importación, al día de hoy, la normativa vigente tiene fijado un monto de US$ 500, es decir, ninguna operación por más de US$ 500 puede entrar como muestra con valor comercial.

Después tenemos material de publicidad, cuyo límite es US$ 3.000; y para partes, repuestos y dispositivos para maquinaria el límite también es US$ 3.000.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Lilián Galán)

——Por supuesto que se podría pensar en algo para lo que tiene valor comercial, pero yo creo que no podemos pensar en establecer valor a lo que es sin valor comercial y que es el corazón de estos negocios; ya es sin valor comercial; la muestra viene inutilizada o para exhibirse, etcétera.

Gracias.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Capaz que no lo entiendo por desconocimiento, pero el artículo refiere pura y exclusivamente al régimen de muestras; no se le pone apellido; no se dice que son muestras sin valor.

SEÑOR REPRESENTANTE OLMOS (Gustavo).- Entiendo que hay distintos regímenes y distintas situaciones.

Mi pregunta concreta es si una importación, por ejemplo, de la industria farmacéutica, que suele tener valores muy altos, inclusive, de decenas de miles de dólares -me refiero a importación de reactivos o determinados productos que traen para evaluar si después lo van a comprar como insumos para la producción de sus medicamentos- está incluido en el régimen o no.

SEÑOR LABRAGA (Juan).- En muestras con valor comercial para importaciones hay un límite de US$ 500. Si cuesta más de US$ 500, no está incluido.

SEÑOR BORGIANI (Jaime).- Voy a tratar de seguir el orden de los artículos.

Con respecto al artículo 220, somos conscientes de que quien está detrás de una posible subdeclaración de su mercadería es una persona física o, en la mayoría de los casos, es una persona física. Lo importante es que este es un régimen simplificado y lo que estamos tratando de combatir es el mal uso. Y para combatir el mal uso de un régimen son necesarias las sanciones, primero, pecuniarias y, segundo, y lo más importante para nosotros, dejarlo fuera: "Usted hizo un mal uso del régimen y queda por un año suspendido". Por eso planteamos este artículo.

Con respecto al artículo 221, voy a tratar de responder lo relativo a las sanciones en otros países.

En general, cada país establece sus sanciones aduaneras por normativa interna, que es lo que estamos planteando. Por supuesto, en todos los países hay sanciones, pero no todos tienen libre tránsito como Uruguay; eso depende del país y del combate a las malas declaraciones.

Entonces, lo que puedo decir es que nosotros tenemos vigente una sanción relativa al tránsito aduanero -que está vigente-, por declaraciones incompletas o incorrectas, que es una multa de $ 4.000. En realidad, lo que nosotros buscamos es establecer la responsabilidad y la profesionalidad en las

declaraciones, que es algo con lo que todos, inclusive los despachantes de Aduana, estamos de acuerdo. En ese sentido, debo decir que no se ha encontrado una mejor redacción que la propuesta por la Dirección Nacional de Aduanas. Por supuesto, si se hace una propuesta que esté mejor redactada y que abarque cosas que nosotros no hicimos del todo bien, bienvenida sea, pero a los asesores de la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay (ADAU) les dije que era más fácil criticar una redacción que hacer otra; a ustedes, como legisladores, esto les debe pasar, porque criticar una redacción es muy sencillo.

Por lo tanto, si se encuentra una mejor redacción, el Ministerio y la Dirección Nacional de Aduanas están dispuestos a aceptarla, pero debe mantener el espíritu de la redacción anterior, ya que lo que busca la Aduana es una correcta declaración de sus operaciones.

Por otro lado -contestando la consulta realizada por el diputado Viviano-, ¿cómo hace la Aduana para controlar? ¿Dice este sí, este no? ¿Tira una monedita? Los criterios internacionales dicen: "Señor: tome decisiones en base a información". Entonces, la información que le llega a la Aduana se basa en las declaraciones aduaneras o información anticipada. Y eso es lo que buscamos.

Me acotan mis asesores que el tenor de la crítica de ADAU tal vez se deba a que esa era la primera redacción que mandaron de la Aduana en el presupuesto original y no tuvieron conocimiento de la propuesta alternativa, que quizás contempla alguna de las características planteadas.

En el artículo 634 -se hizo mención a la doble sanción- no se hace referencia al incumplimiento de los controles, sino de los ingresos al país por lo que, a través de alguna ley, algún organismo se tiene que hacer responsable. Pero, ¿quién controla que se cumplan esas disposiciones? La Aduana.

Entonces, lo que se prevé acá es: "Señor importador: usted tiene la posibilidad de hacer una declaración jurada, sea para un proyecto de inversión, u otra cosa. Si usted la hace, yo le puedo facilitar, en base a determinados criterios, la importación de la mercadería, pero si no cumple con lo establecido o su declaración jurada no está completa o tiene errores, lo voy a sancionar". De todos modos, esta sanción es independiente de las que podrá aplicar otro organismo -son muy amplias y las establece cada organismo- en caso de que el producto importante no reúna las características correspondientes. La idea es: "Señor: yo le voy a dar la facilidad o la autorización, en base a su declaración jurada y a la experiencia que tiene la Aduana en análisis de riesgos, para que usted ingrese la mercadería por vía legal, sin que se expida el certificado definitivo, que puede llevar más tiempo" -por supuesto, la idea es que sea por Ventanilla Única de Comercio Exterior-, pero si hay alguna adulteración en la declaración, le voy a poner una sanción".

SEÑOR REPRESENTANTE OLMOS (Gustavo).- Lo que entiendo es que, así como la Aduana hace gestión de riesgo, todos los organismos que tienen que hacer controles, debido a la especificidad del producto que se está importando, están habilitados a hacer una evaluación de riesgo y decidir cuál inspeccionar, lo que es absolutamente razonable.

Además, en el inciso segundo del artículo 634 se dice: "En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción…[…]". Entonces, tengo la duda de si esto sustituye al control previo. Según entiendo, los importadores harían la declaración jurada y no sería preceptiva la decisión del organismo pertinente de controlar a unos y no a otros. ¿Es así o estoy entendiendo mal?

SEÑOR BORGIANI (Jaime).- Voy a tratar de responder en base a mi experiencia.

Quien determina qué se controla, cómo se controla, qué documento se emite y qué análisis se debe hacer es cada organismo.

Entonces, por ejemplo, para que usted pudiera importar un cosmético debería estar registrado en el Ministerio de Salud Púbica, y para que le den la autorización debería presentar muestras, y todo eso lleva un tiempo. Quizás -no soy del Ministerio de Salud Pública-, la idea es decir: "Señor: usted haga una declaración jurada -después haremos controles selectivos para saber si se cumple con lo establecido- para que yo le pueda autorizar el ingreso de la mercadería". Ese es el espíritu.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- A continuación, analizaremos el artículo 224, que corresponde a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. Para tal fin, le cedo la palabra al escribano Ricardo Berois.

Posteriormente, pasaremos a analizar veintiséis artículos correspondientes a la Auditoría Interna de la Nación, que van del 225 al 234, y del 659 al 674. Para ello contaremos con la presencia de seis de los miembros de la Auditoría Interna de la Nación.

SEÑOR BEROIS (Ricardo).- Haciendo un poco de historia, quiero decir que hay agencias que recepcionan jugadas en su propio local, pero la legislación otorgó la posibilidad, cuando hay varios cotitulares de una agencia, de recepcionar en una sucursal. Ahora, nosotros hemos constatado que, aparte de la sucursal que recepciona juegos, donde cada una paga sus respectivas tasas, por la cantidad de agencias, hay agentes que están recepcionando juegos con la tasa de subagentes, que es la categoría más baja.

Por lo tanto, lo que queremos es regularizar esto; además de mantener la patente de agentes que recepcionan juego y hacen la administración de todos los subagentes que tienen, de las sucursales, que es lo mismo, proponemos agregar una nueva categoría en la cual los agentes que pueden recepcionar juegos son los que van a pagar una tasa mayor que la de subagentes y menor que la de agentes con sucursales. Es específicamente eso.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Andújar)

——Esto surge de la realidad y para regularizar esta situación; si bien no le cobramos la misma patente que a agentes y sucursales, tampoco son subagentes; por lo tanto, tenemos que cobrarle de acuerdo con esa escala intermedia.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Como les dije, continuamos con los artículos 225 a 234 de este Capítulo y luego pasaremos al 659 a 674 que corresponden a "Disposiciones Varias".

Para referirse a ello voy a ceder el uso de la palabra al contador Pablo Morelli, que es el auditor Interno de la Nación; a la contadora Tamar Frenquel, asesora de la Auditoría Interna de la Nación,; al doctor Álvaro Arrillaga, asesor jurídico de la Dirección; a la escribana Inés Cobas, coordinadora de la División Estudios Técnicos; a la escribana Marisel Hernández, asesora de la División Sociedades Anónimas y a la doctora Florencia Rey, asesora jurídica de la División Sector Público.

SEÑOR MORELLI (Pablo).- Buenos días, señor presidente y señores legisladores. Es un gusto para la Auditoría Interna de la Nación concurrir a esta Casa.

Como ustedes saben, tenemos un muy fuerte compromiso de trabajar por la mejora de la eficiencia, la transparencia y la seguridad jurídica. Por tales motivos, la Auditoría Interna de la Nación está presentando veintiséis artículos en este proyecto de ley, que podemos separar en cuatro grandes bloques, y algunos artículos sueltos. De los veintiséis artículos que estamos presentando actualmente, vamos a dejar en la Mesa seis artículos sustitutivos, muchos de ellos son ajustes menores de texto. La gran mayoría de estos veintiséis artículos refieren a temas técnicos, sobre los que la academia y las consultoras han opinado técnicamente y con buenos ojos de los diferentes temas.

Los artículos 225 a 229, que corresponden al sector público de la Auditoría, refieren al fortalecimiento y cometido de la Auditoría, ampliando su ámbito de competencia, regulando obligaciones e incorporando mejoras en los procesos, con el objetivo de incrementar la transparencia, eficacia y eficiencia en la gestión,

Con respecto a los artículos que modifican la Ley Nº 16.060 de Sociedades Anónimas, artículos 659 a 667, se plantean desde la experiencia y la práctica de los técnicos de la División en sus tareas de contralor, y apuntan a resolver temas que generaban distintas interpretaciones y otros que pretenden simplificar trámites, aclarar y delimitar adecuadamente los cometidos de la División Sociedades Anónimas. En el caso de los cometidos de la División Cooperativas se apunta a efectuar ajustes en dos artículos concretos de la Ley Nº 19.848, que declara de interés nacional la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la economía social y solidaria. Ambos ajustes, en términos generales apuntan a corregir dicha norma, tratando de evitar superposición de controles y que la Auditoría Interna de la Nación deba ampliar sus cometidos de control más allá de las cooperativas, a otras entidades en sentido amplio.

Finalmente, en el cuarto bloque, en los artículos 669 a 674 se propone consagrar y modificar un elenco de normas con la finalidad de alinear y armonizar las existentes respecto a la titularidad y beneficiario final, llenando vacíos legales, dando certeza en su aplicación, regulando la graduación de las sanciones aplicables y consagrando plazos diferenciales para el caso de supuestos especiales, todo esto a partir de la experiencia de la Auditoría Interna de la Nación como órgano encargado de la fijación de los criterios técnicos en la materia y de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones

de identificar e informar titularidad y beneficiario final en las entidades obligadas.

Solicito que se otorgue el uso de la palabra a la contadora Tamar Frenquel y a la doctora Florencia Rey, para que puedan explicar los cometidos del sector público de la Auditoría y los artículos 222 a 229.

SEÑORA FRENQUEL (Tamar).- Buenos días.

Quería explicar un poco, poner en contexto respecto de los cometidos del sector público, entendiendo a la Auditoría Interna de la Nación como el órgano que encabeza el sistema del control interno del Estado.

Por tanto, para llevar adelante este cometido, básicamente, se desarrolla sobre tres líneas. Una de ellas es la ejecución de auditorías, entendiendo a la Auditoría Interna como una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y de consultoría, que a través de un enfoque sistemático y disciplinado, lo que busca es que las organizaciones lleguen a cumplir con sus cometidos, de manera eficaz y eficiente. Se evalúan los procesos que tienen que ver con la gestión de riesgo, control y gobierno, realizando recomendaciones para poder llegar siempre al cumplimiento de los cometidos.

Otra de las líneas por las cuales nosotros llevamos adelante ese cometido es a través de la superintendencia técnica de las unidades de auditoría interna, de forma de garantizar que el ejercicio de realizar auditorías internas se realice con la calidad técnica requerida y los resultados lleguen a donde nosotros esperamos.

Asimismo, la tercera línea por la que nosotros transitamos, es la promoción de un sistema de información de auditoría interna gubernamental, el cual es alimentado por información que nos remiten respecto de control interno, gobierno corporativo y auditoría interna.

Cedo la palabra a mi compañera, Florencia Rey, que les va a hacer una exposición detallada referente a todos los artículos que apuntan al fortalecimiento de la función de auditoría interna.

Gracias. |

SEÑORA REY (Florencia).- En primer lugar vamos a presentar someramente todas las modificaciones que estamos proponiendo para la mejora de los cometidos asignados al sector público de la Auditoría Interna de la Nación como señalaba la contadora Tamar Frenquel, haciendo hincapié especialmente en aquellas modificaciones que tienen relevancia desde el punto de vista jurídico y técnico, en especial en lo que tiene que ver con los cometidos que han sido asignados a partir de la Ley Nº16.736, la Carta Orgánica de la Auditoría Interna de la Nación. Como todos sabrán es de 1996, por lo que debido a su larga data, requiere un *agiornamiento* y actualización para ajustarla a las realidades que sufrió la transformación del Estado en todos estos años.

El artículo 225 modifica el artículo 47 de la citada ley que define el ámbito de competencia orgánico de la Auditoría Interna de la Nación. El principal cambio que se introduce por este artículo es la incorporación al régimen general de auditoría que tiene la Auditoría Interna de la Nación de los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución. Originariamente, el artículo preveía que el ámbito orgánico de competencia de

la Auditoría Interna de la Nación alcanzara a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado y a los entes autónomos y servicios descentralizados del artículo 220 de la Constitución de la República. Ahora se pretende incorporar en el mismo régimen de la auditoría, porque la realidad del derecho ha llevado a que no deban existir distinciones desde el punto de vista de las potestades de contralor de los referidos organismos, a las personas amparadas en el artículo 221 de la Constitución de la República, que son los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como a un cúmulo de sujetos de derecho que debido a su creación siempre estuvieron fuera del ámbito de competencia de este tipo de auditorías. Si bien entraban en el ámbito de competencia orgánica de la Auditoría Interna de la Nación, por el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, no lo hacían en el ámbito orgánico directo, lo que generaba una serie de asimetrías y dificultades a la hora de ejercer el control. Esas son las personas de derecho público no estatal y demás sujetos ahora referenciados en la nueva redacción que se pretende dar al artículo 199 de la citada ley.

De esta manera el artículo logra concentrar en un único ejercicio de la facultad de contralor con una misma metodología, al amparo de las mismas normas de auditoría gubernamental que emite la Auditoría Interna de la Nación, a todos los sujetos que están en un mismo estatus jurídico en relación a dicho organismo. Así también se simplifica, no solo la actividad de control, sino los resultados que se puedan obtener de las evaluaciones al corto y mediano plazo de esos organismos, permitiendo obtener una manera de trazar los controles que se van efectuando a los diferentes organismos y tener un control único de todas las entidades que reciben o administran fondos públicos del Estado.

El artículo 226 tiene que ver con el sistema de información de auditoría interna gubernamental incorporado por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535. La idea originaria del artículo era contar con un sistema de auditoría interna gubernamental único que permitiera tener un mapa de todo el Estado -salvando las administraciones territoriales que van por otro camino-, en lo que refiere a tres grandes líneas: el gobierno corporativo, el sistema de control interno y el ejercicio de la función de la auditoría interna. Este mapa general del Estado contribuye a la toma de decisiones para saber dónde hay que focalizar en ese mapa, y con las modificaciones que estamos proponiendo permitiría eventualmente contar con información relevante acerca de cuáles son los riesgos que más se dan en el Estado, cuáles son las debilidades más significativas, cómo está el sistema de control interno a nivel nacional. Si bien permitiría dar toda esta información, el sistema también es útil para una función que tenemos que dar todos los servidores públicos, que es la rendición de cuentas. Es decir, los resultados del sistema sirven no solo para la toma de decisiones a nivel ejecutivo, político, procedimental, sino también para que la ciudadanía tenga una visión general de cómo es el sistema de control interno en el Estado y en definitiva, qué tantas fortalezas o debilidades tenemos a la hora de administrar los recursos públicos.

A su vez, este artículo da otro giro distinto al que se venía dando en la norma de origen. Los jerarcas de los respectivos organismos que remiten información a la Auditoría Interna de la Nación -recuérdese el artículo original y que se sigue manteniendo la misma línea- alcanzaba a todos los órganos comprendidos en la persona pública Estado así como los entes y servicios

autónomos de los artículos 220 y 221 de la Constitución que permiten que los jerarcas de los respectivos organismos sean los responsables últimos de la información que se remite y de la omisión, remisión y contenido de la misma. En realidad, la característica de agregar esto que en toda instancia y aunque no lo dijera la norma siempre sería resorte de los jerarcas remitir la información, es por el hecho de que este sistema de información de auditoría interna gubernamental se cimienta en dos pilares fundamentales: uno, es la integridad del sistema, o sea que realmente contribuyen a su conformación todos los sujetos obligados o alcanzados por la norma, y el otro, tiene que ver con la calidad de la información. De nada sirve tener un sistema de información que arroje datos que no tienen la calidad deseada o que no cumplen con los estándares de calidad definidos a la hora de analizar los análisis sobre la información vertida.

Traer a colación la responsabilidad de los jerarcas en este caso, tiene que ver con asegurar la calidad y oportunidad del dato, o sea que lleguen los datos que realmente interesen en el tiempo que interesan y en la forma que es debida.

El artículo 227 propone dar nueva redacción al artículo 51 de la Ley Nº 16.736, ya citada. Básicamente, las innovaciones fundamentales de este artículo son, en primer término que las unidades de auditoría interna gubernamental que están en el espíritu del Estado en cuanto a su creación desde hace ya más de una década, efectivamente puedan crearse para que cada organización cuente con un interlocutor que facilite el ejercicio de la función de auditoría dentro del Estado.

A su vez, siempre existió, pero se vuelve a tomar, la posibilidad de que haya ciertos organismos que porque no están directamente en el ámbito de competencia orgánico de la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación -lo que implica como toda superintendencia un reporte de tipo jerárquico, entonces no todos los organismos están comprendidos en ese halo- puedan adherirse voluntariamente mediante la suscripción de convenios -la Auditoría suscribió convenios con la Administración de los Servicios de Salud del Estado, INAU, Inisa- para que se generen lazos que contribuyan a mejorar la función de auditoría contando con el apoyo técnico y profesional de los funcionarios de la Auditoría Interna de la Nación.

Asimismo, se reglamenta el procedimiento de auditoría desde que se emite el informe respetando, obviamente, las normas administrativas consagradas en el Decreto Nº 500, y a su vez, brindando una posibilidad que hasta hoy promovimos y que por la vía de los hechos se ha dado, que es la devolución de un plan de acción respecto a las recomendaciones que realice la Auditoría en el marco de nuestras actuaciones.

¿Qué es lo que sucede? No existe una norma, más allá de las normas internacionales y de los estándares que así lo recomiendan, que asegure que con posterioridad a que se emita un informe, más allá de la vista legal consagrada en normas administrativas, los organismos auditados presenten otro tipo de información. En este caso se pretende que la tarea de auditoría sea una labor en conjunto, que haya realmente cooperación e interrelación entre la Auditoría Interna de la Nación y el organismo auditado para facilitar que las conclusiones y recomendaciones a las que arribe la Auditoría Interna de la

Nación en el transcurso de sus actuaciones no queden en letra muerta o disten mucho de que los organismos auditados puedan implementarla.

¿Qué se pretende? Que de la mano del informe de Auditoría venga una propuesta de los organismos -el plan de acción que las normas internacionales recogen como buena práctica en materia de auditoría- expresando cómo van a implementar las recomendaciones o cuáles son las medidas que ha decidido desarrollar para cumplir con la recomendación de auditoria o levantar los hallazgos u observaciones que eventualmente se hubieran establecido. Se propone que una vez finalizado el plazo de la vista y notificado el informe definitivo que contiene todos los hallazgos de Auditoría con sus recomendaciones asociadas, dispongan de un plazo de treinta días para presentar el plan de acción; sería el insumo fundamental con el que contará la Auditoría Interna de la Nación para realizar después un seguimiento de esa actuación. Esa es una herramienta clave de la que hoy no disponemos; prácticamente, cuando al año y medio, o dos años volvemos a los organismos a ver en qué han quedado las conclusiones y las recomendaciones a las que arribamos oportunamente hay que hacer una auditoría desde cero, porque al no haber habido un compromiso por parte del organismo de adoptar medidas en función de las recomendaciones adoptadas, muchas veces la situación está igual o aún peor a como se encontraba en el momento de la auditoría original. Nosotros tenemos la concepción, porque las normas internacionales para la práctica así lo establecen, de que una auditoría verdaderamente cierra cuando el hallazgo al que uno arribó no tiene ya razón de ser, o sea, cuando se ha concluido respecto del hallazgo, y hoy por hoy, con la mecánica de actuación que tenemos y sin este plan de acción con sustrato legal, es prácticamente imposible contar con esta herramienta como para poder en un tiempo medianamente razonable cerrar hallazgos de auditorías anteriores.

El tema de la copia de los informes al Poder Ejecutivo y la publicación de las actuaciones ya era recogido en la norma originaria. Lo único que se cambia al respecto es que la norma originaria planteaba que se haría público un extracto de las actuaciones. Nosotros entendemos que es absolutamente subjetivo referimos a un extracto: ¿qué se entiende por extracto? ¿Qué parte de la publicación de la actuación se debe publicar y cuál no? ¿Con qué criterios se debe realizar esa publicación? Por lo tanto, por una cuestión de transparencia y a los efectos de la rendición de cuentas, que a nosotros nos parece superimportante, porque es uno de los pilares de la función de Auditoría Interna, establecerlo de este modo nos permitiría que se publicara lo verdaderamente importante de todas las actuaciones que la Auditoría Interna de la Nación realiza.

En el artículo 228, se sustituye el artículo 199 de la Ley N° 16.736, que ya había tenido una modificación por el artículo 17 de la Ley N° 19.535, en el año 2017. Este es un artículo que, a través de los estados financieros, vincula a dos organismos del Estado, por un lado, el Tribunal de Cuentas y, por el otro, la Auditoría Interna de la Nación. En lo que se refería al ámbito subjetivo, por el cual hay una serie de sujetos obligados que están en la norma definidos para presentar sus estados financieros ante estos dos órganos que manifestaba, por un lado, en la norma original se hablaba de las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado. ¿Qué pasaba? Que el derecho evoluciona, el derecho cambia, es

dinámico, y la realidad jurídica, es muy creativa, entonces, llegó un momento donde había un montón de sujetos que, si bien recibían fondos públicos, por ejemplo por ser sociedades anónimas de una empresa estatal y, entonces en su capital accionario había aportes de fondos públicos, no quedaban sujetos a esta obligación de presentar los estados contables y no quedaban sujetos a ningún tipo de contralor. Esta realidad fue muy fructífera y realmente hoy existe un montón de sujetos de derecho que cumplen estas características, que ni se consideran terceros que administren bienes del Estado y tampoco son personas públicas no estatales; han superado ya esa forma jurídica de la persona pública no estatal. Por lo tanto, la norma del año 2017 recogió expresamente a todas las personas jurídicas, independientemente de cual fuera su naturaleza, en donde el Estado participara en todo o en parte del capital accionario. En la práctica, del 2017 hasta hoy ¿qué es lo que sucedió? Que cuando hablábamos de personas jurídicas, cualquiera fuera su naturaleza, en las que el Estado participara del capital, se escapaba otra serie de sujetos de derecho que de repente no eran en sí mismos una persona jurídica, pero sí s un patrimonio de afectación de fondos públicos. Entonces, en definitiva, otra vez nos encontramos frente a un vacío normativo para poder, de alguna manera, auditar y conocer el origen y la aplicación de los fondos públicos cuando no se trataba, por ejemplo, de una sociedad anónima con participación estatal. El ejemplo más claro de todo esto son los fideicomisos o los fondos de inversión. ¿Qué pasaba con ellos? Se discutía si debían presentar o no, porque, en el caso del fideicomiso, no es un sujeto de derecho, es un contrato. Entonces se entró a hilar muy fino y a discutir cuándo se debería considerar que un fideicomiso administra fondos públicos: ¿cuando el Estado es fideicomitente?, ¿cuando el Estado es fideicomisario?, ¿cuando el Estado es beneficiario? Realmente, esa discusión, que es brillante para la academia, a los efectos del contralor no debería tener ninguna importancia. ¿Qué es lo que se quiere, en definitiva, conocer y saber? Lo que se quiere saber es cuál es el origen y aplicación de los fondos públicos, qué se ha hecho con ellos, en qué se ha invertido, cómo se ha invertido, si ha sido un gasto correcto, adecuado, si cumple con los requisitos de legalidad y, en definitiva, si ha sido eficaz y eficiente, si está dentro de los objetivos para los cuales el Estado asigna esos recursos. Para que no hubiera lugar a dudas, en esta norma, entonces, lo que se hizo es tratar de recoger aquellas situaciones jurídicas en donde no había un sujeto de derecho propiamente dicho, pero sí había un patrimonio en cuya composición total o parcial estaban involucrados los fondos públicos. Así que lo que está haciendo la norma, básicamente, es agregar al Estado, y se fue al hilar fino que yo decía recién, donde el Estado participe en cualquiera de sus calidades, fideicomitente, fiduciario o beneficiario, y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central, porque en el caso de los fondos de inversión, hay un contralor del Banco Central y lo último que quiere la Auditoría Interna de la Nación es duplicar controles. O sea, la idea es tener la menor cantidad de controles, pero los más eficientes.

Después, se mantiene el plazo para presentarlos, que es dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio. Y lo que sí se agrega es el inciso tercero, que faculta a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación de los estados financieros y solicitar información complementaria. ¿Por qué es sustancial a la hora de modificar este artículo

insertar este inciso? Es sustancial porque las normas que regulan los requisitos para la presentación de estados financieros son las normas del Tribunal de Cuentas y del Tocaf, que en definitiva son normas que refieren a los topes por los cuales hay que presentar y a los requisitos que deben tener, si con dictamen de auditoría, sin dictamen de auditoría, pero no tienen ningún otro requisito adicional, que es esencial a los efectos de poder realizar un análisis preliminar de los estados financieros para determinar la auditabilidad. O sea, si uno se imagina el universo de sujetos que quedan obligados por el artículo 199, todos los fideicomisos públicos, todas las personas de derecho público no estatal -que hoy por hoy son una gran cantidad-, todas las personas jurídicas que tienen intervención estatal, evidentemente, es imposible realizar un análisis y una auditoría de todos y cada uno de ellos, por lo cual se requieren criterios de selección y análisis que permitan, de alguna manera, decir: "Bueno, tengo que hacer una prelación y determinar cuál organismo es más auditable que otro en este contexto determinado". Para eso la Auditoría Interna de la Nación requiere que, acompañando los estados financieros, venga información complementaria como, por ejemplo, un estado de aplicación de esos fondos, o sea, un detalle que nos dé la organización conjuntamente que discrimine cómo ha aplicado esos fondos, así como otra información adicional que para nosotros es sustantiva en el análisis preliminar, que después coloca en el *ranking* los organismos para poder realizar las auditorías de acuerdo a las capacidades técnicas que tenemos, en función de los recursos de que dispone el sector público del Auditoría Interna de la Nación.

Lo que sigue es el procedimiento que ya hacemos al día de hoy, que está materializado en la norma, porque, en realidad, se encuentra documentado a nivel de procesos, pero tampoco tiene una norma legal que lo consagre. Dice que realizamos una evaluación preliminar de la documentación e información. La facultad de rechazarla *in límine* cuando no cumple con los requisitos es porque evidentemente, si el estado financiero no viene acompañado de los requisitos, para nosotros será como si viniera sin nada; o sea, es imposible interpretarlos y leerlos adecuadamente. También dice que se harán los controles en forma selectiva -eso ya estaba previsto por la norma- de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte la Auditoría Interna de la Nación. Acá nuevamente, al igual que sucede con el sistema de información de auditoría interna gubernamental, se trató de consagrar la responsabilidad de los jerarcas directa y personalmente responsables de la información y documentación que remitan. Lo que sucede hasta ahora es que, en realidad, se ingresan a la central de balances de la Auditoría Interna de la Nación los estados financieros, pero los anexos que vienen acompañándolo muchas veces no son el anexo que debe ser y cuando uno va hacer el análisis del estado financiero, se encuentra con un documento que de repente tiene poco o nada que ver con el estado financiero que acompaña. Y hasta ahora no hay ninguna responsabilidad del emisor de la información en casos en donde realmente no se está cumpliendo con lo requerido o con lo solicitado. | En lo que respecta a las cajas para estatales de seguridad social, en realidad, en el momento en que la norma se creó, todas tenían sus propias leyes con un sistema individual y diferente al de contralor de todas las personas públicas no estatales, pero debido a su naturaleza jurídica -son personas de derecho público no Estatal todas ellas, a excepción de las que están insertas dentro de la estructura del Estado, la Caja Militar y la Caja Policial-, no se justifica que

exista hoy por hoy un control diferencial habiendo un mecanismo de contralor para el resto de las personas públicas no estatales.

Por último, en lo que respecta al artículo 229, en realidad, ahí nosotros estamos acompañando en este momento un artículo sustitutivo. Originariamente, este artículo sustituía el artículo 9º de la Ley N° 18.406, que la ley de creación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, que tenía entre sus órganos una comisión de control constituida por tres miembros, que informaría al Consejo Directivo acerca de los aspectos económicos y presupuestales y de gestión consagrados en el compromiso de gestión. Previamente a realizar este informe, debía pedir un dictamen técnico de la Auditoría Interna de la Nación acerca de la ejecución del compromiso de gestión, sobre lo cual la Auditoría poco o nada de información tenía al momento que se solicitaba el dictamen. Luego, en instancias de previas a la presentación de esta modificación y consensuadamente con el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, una de las cosas a las que se arribó fue que no es necesario al día de hoy contar con un órgano más, un órgano extra, como es la Comisión de Control, que a su vez tiene una integración política espejo de la integración de la Comisión Directiva, que hiciera funciones que en realidad por los cometidos de contralor que tiene asignados la Auditoría Interna de la Nación ya están dentro de ese ámbito de competencia y, a su vez, por los cometidos de la Comisión de Compromisos de Gestión que funciona en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, también ya se realizan controles específicos sobre el compromiso de gestión. Por lo tanto, en consenso con el organismo, se consideró relevante derogar el artículo 9, por tanto la Comisión de Control que tenía esa facultad, e implícitamente la intervención diferencial que tenía la Auditoría Interna de la Nación respecto de ese organismo en particular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero aclarar que el sustitutivo 229 todavía no lo tenemos.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Si me permite, señor presidente, solicito que haga uso de la palabra la escribana Marisel Hernández, asesora de la División Sociedades Anónimas, para que explique el artículo 230 y seguidamente los artículos 659 al 667.

SEÑORA HERNÁNDEZ (Marisel).- Este artículo 230 es el primero de la propuesta de modificación de la Ley N° 16.060, que tiene por objeto solucionar problemas que se le presentan en la práctica al órgano estatal de control de las sociedades anónimas al momento de aplicar la Ley de Sociedades Comerciales. También, pretende solucionar algunas dudas interpretativas que nos llegan desde los usuarios y de los propios profesionales de la Auditoría a la hora de aplicar la normativa.

Este artículo 230 propone sustituir la redacción del artículo 411 de la Ley N° 16.060. Para ponerlos en contexto, este artículo se encuentra dentro de la subsección XI de dicha ley, relativa al control de las sociedades anónimas, en particular, la fiscalización estatal. El artículo 409 establece los controles del órgano estatal de control de las sociedades anónimas; el artículo 410, las fiscalizaciones especiales con un carácter discrecional, y el artículo 411 establece facultades al órgano estatal de control. Proponemos sustituir el acápite de este artículo, que dice: "El órgano estatal de control, en los casos en

que proceda su actuación estará facultado para solicitar del Juez competente", y luego plantea tres medidas. La propuesta de cambio es: "El órgano estatal de control, en los casos que así entendiera procedentes" -agregamos la palabra "procedentes", que no estaba en la versión original que se les había enviado- "estará facultado para solicitar al Juez competente estas medidas". Esto es a los efectos de dejar bien claro que el órgano estatal de control, en el marco de su actuación, no se encuentra obligado en todos los casos a solicitar estas medidas que establece el artículo 411, sino en los casos que entienda procedentes. De este modo, puede dejar fuera todos aquellos casos que en el marco de su actuación no tienen el supuesto de que hay un interés general. ¿Qué ocurre? En la práctica se presenta la invocación de este artículo cuando hay conflictos intrasocietarios, en los que en realidad no existe un interés general, y estos conflictos deben ser resueltos, a instancia de parte, en la Justicia competente. Por lo tanto, entendemos que el órgano estatal de control no puede ser parte ni estar obligado a plantear y radicar las denuncias que se establecen en esos tres numerales.

El artículo 659 sustituye el artículo 12 de la Ley N° 16.060. Ahora, se le agregó el título, que no había llegado tampoco en la primera versión, que es "Denominación". Este artículo habla de la denominación, del nombre en las sociedades comerciales, y lo que se propone es sustituir el último inciso, que establece que la denominación podrá formarse libremente, pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas como una sigla. El actual inciso dice: "La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual o notoriamente semejante a la de otra sociedad preexistente". El texto sustitutivo dice: "La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente". Se propone eliminar la expresión "notoriamente semejante", porque este concepto crea muchos conflictos con el nombre de las sociedades, en la práctica, ya que es un concepto ambiguo y presenta muchas dificultades de interpretación. Depende del criterio del intérprete qué se entiende por "notoriamente semejante". Además, esta solución que se propone está en concordancia con la solución legislativa adoptada por la Ley N° 19.820, de fomento del emprendedurismo, que regula las sociedades por acciones simplificadas y toma esta postura con respecto al nombre.

El artículo 660 modifica el artículo 17 de la Ley N° 16.060, que refiere a la publicación. En este caso se pretende establecer una única publicación en el Diario Oficial, y que no sea necesaria la publicación en un diario privado. La propuesta se presenta en virtud de que, en la práctica, es muy común que se extravíen las publicaciones del diario privado. Esto genera ciertas dificultades y perjuicios para la sociedad, porque no si no se sabe en qué medio se realizó la publicidad, es imposible después poder acreditar el perfeccionamiento de ese acto que se publicó. Por lo tanto, por un criterio de seguridad jurídica y de certeza, se entiende oportuno solo se realice la publicación en el Diario Oficial, que es de difusión nacional. | Por su parte, el artículo 661 establece la supresión de la obligación de publicación de los estados contables visados de las sociedades anónimas. En la primera versión de este artículo, que sustituye la redacción del artículo 97, se omitió el título, que ahora se agrega. La Ley de Sociedades Comerciales establece los títulos a todos los artículos, y en este

caso la redacción llegó incompleta porque le faltaba el título que agregamos ahora: "Consideración de los estados contables y comunicación". De esta manera, se pretende eliminar el último inciso este artículo, que establece: "Estas sociedades publicarán sus estados contables y proyecto de distribución de utilidades aprobados, con la visación respectiva".

Se propone suprimir esta publicación de los estados contables, porque estos ya tienen doble publicidad. En el contexto actual están publicados en el Registro de la Central de Balances, que es público y lleva el Registro de Estados Contables de la Auditoría Interna de la Nación, y también en la página institucional del Banco Central. Entonces, se entiende que la publicación en los diarios sería una tercera y costosa publicación. En caso de suprimir estas publicaciones hay que tener en cuenta que también este artículo contempla la publicación de las visaciones y no sólo de los estados financieros. Por lo tanto, esta modificación está directamente relacionada con la que se propone en los artículos 666 y 667.

El artículo 666 propone un artículo 409 bis a agregar a la Ley de Sociedades Comerciales. Ese artículo tiene como título "Publicación del órgano estatal de control" y establece: "El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas y las observaciones formuladas a dicha sociedad, cualquiera sea la causa de las mismas". Es importante que a los efectos de que se pueda dar publicidad se establezca expresamente este artículo, porque el órgano estatal de control tiene un deber de reserva previsto por la Ley Nº 16.060 con respecto a las sociedades anónimas. En este caso, si se pretende dar publicidad a las actuaciones con las sociedades anónimas abiertas -ya que el órgano estatal de control controla su funcionamiento-, es necesaria la norma expresa, porque de lo contrario estaríamos infringiendo el deber de reserva. Esta sería una excepción al deber de reserva, y la finalidad de esta propuesta es dar publicidad a las visaciones, de forma de contribuir a fortalecer la transparencia en el mercado de valor, así como también otorgar información relevante a los inversores o futuros inversores, y que estos tengan confianza y credibilidad en el mercado de valores. A la vez, sería un sostén y un apoyo a las políticas que fomentan el mercado de valores como fuente alternativa de financiamiento para las empresas.

El artículo 667 -que estamos vinculando con el 666- refiere a la modificación del artículo 416, relativo a la visación de los estados contables, que dice: "Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a publicar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas, previa visación del órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales.- Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado y se publicarán dentro de los treinta días de la visación".

Si el artículo 409 bis permite a la Auditoría, como órgano estatal de control, publicar en su página institucional los resultados de las visaciones a los efectos de no tener que darle publicidad en el Diario Oficial y en otro diario, hay que modificar el artículo 667, y en vez de "publicar" se deberán "presentar" los estados. Entonces, se eliminaría el final del artículo que establece la publicación dentro de los treinta días. Por tanto, la publicidad de los estados

contables se haría en la Central de Balances y en el Banco Central, y la de visación en el propio organismo que establece el control, de acuerdo con los artículos 409, 409 bis, y el nuevo 416.

El artículo 662 prevé la modificación del artículo 98 de la Ley Nº 16.060, que refiere a la de distribución de ganancias. En este caso, se establece que previamente a la distribución de ganancias y luego de cubiertas las pérdidas de los ejercicios anteriores se recomponga la reserva legal que quedó disminuida. Esto se establece en la segunda frase del primer inciso de este artículo, que dice: "Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, y se recomponga la reserva legal cuando ésta haya quedado disminuida por cualquier razón". Si bien se entendió que esta propuesta era redundante, porque el artículo 93 de la ley establece que previo a la distribución de ganancias se debe recomponer o restituir la reserva legal disminuida, consideramos que por un tema de interpretación es oportuno establecer el orden de prelación. Entonces, antes distribuir las ganancias se deben cubrir las pérdidas de los ejercicios anteriores, y luego se recompondrá la reserva legal en cuanto quede disminuida.

El artículo 663 refiere a las reuniones de las asambleas de accionistas y en él se propone una modificación del artículo 340 de la Ley Nº 16.060, a los efectos de hacer uso de las nuevas tecnologías en esas asambleas. El actual artículo 340 establece que las asambleas se deben celebrar en "la sede social o en otro lugar de la misma localidad", cuando son presenciales. Ahora se pretende dar la posibilidad de que se puedan efectuar por medios virtuales, y se propone agregar: "Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a éstas, deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea" -aquí se plantea una modificación, porque se refería al acuerdo y entendemos que es ajustado establecer la asamblea- "dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado". También se agrega a continuación que no se requerirá en este caso la firma del accionista asistente en el libro registro de asistencia de accionistas a las asambleas, debiendo dejarse expresa constancia de que la existencia fue por medio virtual. El último inciso permanece igual y por lo tanto no me referiré a él.

Es importante resaltar que acá hay tres aspectos a considerar: primero la posibilidad de hacer las asambleas por vía remota con las nuevas tecnologías; que estas deben dar garantía en cuanto a la identidad de las personas, y también que se dé la comunicación en tiempo real en imagen y sonido. De esta manera, se pretende dejar fuera las conferencias telefónicas que no permiten dar certeza acerca de la identidad de las personas que asisten a la asamblea. |

Otro aspecto que se incorpora y que se entiende necesario es el establecimiento de un plazo mayor para pasar las actas al libro respectivo. La ley establecía que eran cinco días. En este caso, se dispone un plazo de treinta días a los efectos de que las actas puedan pasarse, dado que los accionistas no comparecieron en forma presencial, y se requiere tiempo para que el accionista designado pueda firmar el acta.

También se agrega el requerimiento de la firma en el libro de asistencia, a los efectos de no contradecir el artículo 335, que prevé la obligación del accionista que asiste a la asamblea de firmar antes de su celebración. En este caso, sería imposible, porque está compareciendo en forma virtual. Entendemos que la norma tiene que establecer la excepción; por eso se agregó.

Esta disposición también está en concordancia con la solución legislativa que prevé la Ley Nº 19.820, de fomento al emprendedurismo, que regula las sociedades por acciones simplificadas.

El artículo 664 prevé una modificación al artículo 348 de la Ley de Sociedades Comerciales. Concretamente, se agrega un último inciso que dice: "Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado". Estamos hablando de las sociedades anónimas cerradas. El orden del día y la convocatoria se establecen como garantía para los accionistas, pero en este caso si concurre la totalidad de los accionistas, se entiende que no tiene razón de ser. De esta manera se permite la autoconvocatoria en este caso que concurre el 100% del capital integrado y están todos los accionistas presentes. Es una solución legislativa adoptada en la Ley Nº 19.820 para las sociedades de acciones simplificadas; esto estaría en concordancia con ella y estaría solucionando una cantidad de dificultades que se presentan hoy en las sociedades anónimas cuando tienen un único accionista que tiene que esperar una convocatoria, cuando, en realidad, no sería necesaria por un tema de garantías.

El artículo 665 refiere a las reuniones de directorio, y modifica el artículo 386 de la Ley Nº 16.060. Se propone cambiar el quórum para sesionar. La actual redacción dice que sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Nosotros proponemos establecer que sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes. Además, establece que en las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes. La propuesta de cambiar la mayoría para sesionar es a los efectos de solucionar problemas prácticos que se presentan, por ejemplo, cuando el directorio es impar. La mitad más uno de un directorio de tres integrantes sería la unanimidad, pero pueden aparecer múltiples interpretaciones: la mitad más uno podría ser dos; depende de la postura doctrinaria. Entonces, para que haya una simetría entre los directorios pares e impares -en el caso de una integración par, la mitad más uno es la mayoría absoluta de sus integrantes-, proponemos para todos los casos mayoría absoluta de integrantes. De esa manera, se estarían evitando esas eternas discusiones en las que muchas veces no hay consenso.

SEÑOR MORELLI (Pablo).- Solicito, señor presidente, que ceda el uso de la palabra al doctor Álvaro Arrillaga, asesor jurídico de la Dirección, que desde hace muchos años trabajaba como asesor jurídico de la división Cooperativas, de la Auditoría Interna de la Nación, para que explique los artículos 231 y 668.

SEÑOR ARRILLAGA (Álvaro).- Buenas tardes.

Me voy a referir, como bien dice el auditor interno de la Nación, a los artículos 231 y 668 del proyecto de ley de presupuesto, en los que proponemos modificaciones a los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 19.848, del 20 de diciembre

de 2019, que es la ley de declaración de interés nacional, de promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la economía social y solidaria.

En el artículo 231 proponemos una modificación del citado artículo 15, con el objetivo de evitar la superposición de cometidos de distintos órganos estatales con funciones de contralor. De hecho, la redacción actual del artículo establece que la fiscalización sobre las entidades de la economía social y solidaria está a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, remitiéndose a las facultades, obligaciones y demás aspectos relacionados con la normativa de cooperativas, de la Ley Nº 18.407, con la remisión que hace a los artículos 212 a 214.

En el siguiente inciso, el artículo actual establece que el Instituto Nacional de Cooperativas puede fijar criterios técnicos de fiscalización y, eventualmente, realizar fiscalizaciones sobre estas entidades. Como les decía al inicio, la redacción actual del artículo, técnicamente, genera una superposición de funciones de contralor, debido a que las entidades de la economía social y solidaria que se definen en el artículo 6° constituyen un elenco muy amplio y no taxativo, en el que se incluyen las cooperativas, las empresas autogestionadas, la Sociedad de Fomento Rural, asociaciones civiles, fundaciones e, inclusive, las sociedades comerciales y otras entidades de naturaleza jurídica similar que cumplan con los principios de la economía social y solidaria. De manera que estamos ante un elenco de entidades muy amplio que excede completamente nuestro ámbito de actuación como órgano de control en el sector privado, en lo que hace a las sociedades anónimas por un lado y a las cooperativas por otro.

Con la propuesta sustitutiva que estamos planteando apuntamos a simplificar el cometido de contralor de estas entidades y a evitar esa superposición de controles. Entonces, en este texto se propone que el control de legalidad y de fiscalización de las citadas entidades de la economía social y solidaria esté a cargo del órgano estatal que corresponda, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad y de lo que establezca la normativa. Esto conlleva que las cooperativas o sociedades anónimas que integren el sistema o formen parte de las entidades de economía social y solidaria estarán siendo controladas por la Auditoría Interna de la Nación. Las restantes entidades, por ejemplo, asociaciones y fundaciones, podrán tener el contralor que actualmente tienen por ley del Ministerio de Educación y Cultura; las cooperativas sociales serán controladas a través del Ministerio de Desarrollo Social, y las cooperativas de vivienda, lo tendrán a través del Ministerio de Vivienda, por poner ejemplos de órganos estatales que tienen funciones de contralor.

Eso con respecto a la simplificación del contralor de estas entidades al que apuntamos, alineándolo a las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, sugerimos derogar esa facultad que mencionábamos del Instituto Nacional de Cooperativas de establecer criterios técnicos de fiscalización, en el entendido de que tal cual está establecido en la Ley Nº 18.407 -que crea este Instituto-, así como en la ley de economía social y solidaria -Ley Nº 18.848- se siga manteniendo el contralor a cargo de la Auditoría Interna de la Nación y que el fomento y la promoción del cooperativismo y de las entidades de la economía social y solidaria estén a cargo del Instituto Nacional de Cooperativas. Creemos que con esa propuesta

estamos aclarando un poco el ámbito de actuación del órgano de control y de los distintos órganos con cometido de contralor. | Eso es lo que hace el artículo 231.

El artículo 668 -creemos que está relacionado y por eso lo comentamos ahora, para mayor claridad- refiere a la sustitución del artículo 16 de la Ley Nº 19.848.

Lo que establecemos en este artículo, básicamente, es eliminar el requisito que se estipula al final del artículo 16, en lo que refiere a las entidades de economía social y solidaria, que actualmente deben inscribirse en el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funciona en la órbita del Inacoop. Por lo tanto, proponemos eliminar el requisito de contar con el certificado de regularidad previsto en el artículo 214 de la Ley Nº 18.407, precisamente, porque este artículo establece que el certificado de cumplimiento regular de obligaciones se expedirá a las cooperativas de vivienda, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a las cooperativas sociales, a través del Ministerio de Desarrollo Social, y que la Auditoría Interna de la Nación deberá expedir el correspondiente certificado a las cooperativas que se encuentran en su ámbito de control, siempre que cumplan con las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Entonces, la sustitución apunta, simplemente, a alinear lo que proponíamos en el artículo 231 y, en definitiva, a que esa exigencia no se encuentre dentro de los requerimientos para la inscripción en el registro mencionado.

SEÑOR MORELLI (Pablo).- Para tranquilidad de los señores legisladores, estamos llegando al último bloque de las normas de la Auditoría Interna de la Nación.

Para hacer referencia al artículo 232 y los artículos 669 a 674 le cedo la palabra a la escribana Inés Cobas. Aprovecho para felicitarla por el nacimiento de su segundo nieto.

SEÑORA COBAS (Inés).- Muchas gracias por las felicitaciones; es un día especial para mí.

Este bloque cuenta con siete artículos: dos nuevos y cinco modificaciones en materia de titularidad, participaciones patrimoniales y beneficiarios finales en entidades y estructuras jurídicas.

La propuesta surge a partir de la experiencia adquirida por la Auditoría Interna de la Nación en el tiempo de vigencia de la normativa aplicable. Me refiero a la Ley Nº 18.930, de 2012, a la Ley Nº 19.288, de 2014, y al Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 2017.

La primera crea el registro, a cargo del Banco Central del Uruguay, para informar la titularidad de participaciones patrimoniales en ciertas entidades residentes y en ciertas entidades no residentes.

Lo que hace la Ley Nº 19.288 es depurar el padrón de las sociedades que no cumplieron con la obligación de informar al Banco Central del Uruguay, conforme a lo que establece la Ley Nº 18.930; y lo que hace el Capitulo II de la Ley Nº 19.484 es ampliar el elenco de entidades obligadas a informar al

registro del Banco Central; además, consagra la obligación de informar titularidad de participaciones patrimoniales nominativas, e introduce el concepto de beneficiario final.

Adquirimos esta experiencia en la Auditoría Interna de la Nación a través de nuestro rol como organismo, al que comete la definición de los criterios técnicos aplicables -como se mencionó anteriormente-, la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones consagradas por las referidas normas, y la imposición de sanciones, habiendo conocido múltiple y variada casuística en los varios miles de casos que se nos han presentado, tanto a través de las consultas técnicas evacuadas, como en las fiscalizaciones realizadas.

Por otra parte, antes de empezar a analizar los artículos, uno a uno, queremos dejar constancia de que esta batería de artículos cuenta con la conformidad de las partes interesadas en la materia de evasión tributaria, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, considerada en los procesos de evaluación, tanto del foro global de la OCDE, como de la Senaclaft. Y las partes interesadas son la Asesoría Tributaría del MEF, la DGI, la Senaclaft, y la Unidad del Banco Central del Uruguay.

El artículo 232 es uno de los nuevos -dijimos que dos eran nuevos y cinco modificaciones-, y consagra un régimen de prescripción para las multas y las sanciones que impone la Auditoría Interna de la Nación.

El problema que nosotros detectamos es que actualmente no hay una norma que regule el plazo de prescripción de las multas que impone la Auditoría Interna de la Nación. En realidad, existe un vacío normativo en materia de prescripciones, no solo de las multas previstas en las leyes que mencioné, es decir, la Ley Nº 18.930, la Ley Nº 19.288 y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, sino también de las multas previstas en la Ley Nº 16.060, y en la Ley Nº 18.407, que se mencionaron con anterioridad.

Por lo tanto, existe una evidente necesidad de regular este aspecto para dar certeza y seguridad jurídica. Además, todas estas normas disponen sanciones y, en algunos casos, de gran cuantía.

Entonces, se sugiere establecer como régimen general, un plazo de seis años para la prescripción de las infracciones y las sanciones. Este plazo se consideró porque es al que se llega hoy por interpretación análoga de las normas de derecho administrativo, y siguiendo la doctrina mayoritaria adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Además, se sugiere incluir como régimen especial, dada la gravedad de su incidencia en la finalidad de transparencia perseguida por la Ley Nº 19.484, un plazo de prescripción de diez años para aquellas infracciones y sanciones motivadas en situaciones en las que los sujetos obligados por el Capítulo II de la citada ley, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas o por otros medios, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley.

En cuanto a las situaciones de suspensión o interrupción de los plazos se prescripción, se sugiere remitir al régimen del Código Tributario en lo compatible.

Por otra parte, el artículo 669 propone una modificación al artículo 25 de la Ley Nº 19.484, que regula la obligación adicional para las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas. En realidad, lo único que consagra este artículo es una modificación en cuanto al plazo para comunicarlas, que antes era de treinta días, y ahora proponemos que sea de cuarenta y cinco. ¿Por qué hacemos esta propuesta? Porque advertimos la falta de correspondencia o simetría respecto a la cuantía de los plazos para comunicar modificaciones de los datos contenidos en la declaración jurada entre el régimen establecido por la Ley Nº 18.930 -dispuesto por su decreto reglamentario- y el estipulado en el artículo 25 de la Ley Nº 19.484, lo que genera confusión sobre cuál es el plazo para comunicar modificaciones. En consecuencia, entendemos que es necesario armonizar ambas leyes en este aspecto. Por eso proponemos elevar el plazo a cuarenta y cinco días hábiles.

Además, el aumento del plazo también beneficiará a las entidades obligadas, las que tendrán mayor margen para cumplir con el envío de la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay.

En realidad, creemos que el plazo de treinta días corridos que rige actualmente para las entidades residentes comprendidas en el Capítulo II de la Ley Nº 19.484 puede resultar muy breve, debiendo tenerse presente que los perjuicios subyacentes de la comunicación tardía son muy elevados.

Asimismo, queremos dejar constancia que la necesidad de contar con una alineación de los plazos también se funda en el hecho de que, actualmente, el sujeto obligado debe cumplir con ambas leyes. Es decir, que un sujeto obligado a comunicar beneficiario final también tiene que comunicar titularidad de participaciones patrimoniales, y para la misma comunicación tiene plazos distintos; por eso nos parece necesario llevar a cabo esta armonización, y que se produzca una equivalencia entre ambos regímenes.

El artículo 670 propone la modificación del artículo 30 de la Ley

N° 9.484, que es el que regula cómo debe actuar una entidad ante una modificación de sus datos, cómo debe comunicarlo al Banco Central. En este artículo planteamos diversas modificaciones. La primera, quizás de menor jerarquía, es que el artículo antes empezaba diciendo: "Los obligados" y creemos que es más preciso que la ley diga "Las entidades obligadas", porque se detecta que la redacción actual del presente artículo que trata sobre la modificación de cualquier dato contenida en la declaración jurada, como decíamos, no es acorde a la que surge del resto de los artículos, donde siempre se hace referencia a que los sujetos obligados a dar cumplimiento con sus disposiciones son las entidades. O sea que la primera modificación es un ajuste terminológico.

El segundo aspecto que se propone modificar es que, según la redacción actual se debe comunicar cualquier cambio que ocurra con relación a la información registrada. Esto genera dudas e incertidumbre en las entidades obligadas sobre si los cambios operados en la cadena de titularidad también deben informarse. Es lo que estamos aclarando en este artículo en cuyo inciso segundo introducimos que también los cambios producidos en la cadena de titularidad tienen que informarse.

Otro aspecto que proponemos modificar es a partir de que se advierte la falta de correspondencia respecto a la cuantía de los plazos, para comunicar modificaciones de los datos contenidos en la declaración jurada entre el régimen establecido en la Ley Nº 18.930 y el de la Ley Nº 19.484. Por lo tanto, proponemos que de nuevo sean cuarenta y cinco días.

Por último, dado que no todos los datos que contiene la declaración jurada tienen la misma relevancia con relación a la identificación de los beneficiarios finales entendemos que es necesario establecer plazos diferenciales para comunicar cambios, atendiendo al tipo de información de que se trate. No es lo mismo un cambio de titularidad, desde ya, que un cambio que tenga que ver con la entidad, por ejemplo, que esta cambie su sede, lo cual, además, es comunicado al Registro Público de Comercio o que la entidad cambie su domicilio fiscal o constituido.

Para ese tipo de cambios es que creemos conveniente que quede librada luego al Poder Ejecutivo la facultad de que se puedan establecer datos diferenciales en este tipo de supuestos y pensamos que sería conveniente estipular determinado plazo, para que a la fecha de cierre del ejercicio económico se tenga que comunicar este tipo de modificaciones. No decimos que no se comuniquen, sino que no se tengan que comunicar inmediatamente porque, en definitiva, la información está disponible siempre propendiendo a que el registro del Banco Central sea un Registro Único y que la información llegue allí no en el plazo de cuarenta y cinco días, sino en un plazo que corra a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico.

El artículo 671 es uno de los que reformulamos, de la propuesta inicial que enviamos. Reconsideramos la propuesta anteriormente presentada, porque concebimos que la presente resulta ser más precisa, acotada y fundada. ¿Por qué? Porque esta propuesta hace espejo en el artículo 40 de la Ley Nº 19.484 que regula las excepciones en lo que tiene que ver con la obligación de identificar.

Se advierte la necesidad de que la ley otorgue al Poder Ejecutivo, en relación a las excepciones de la obligación de informar, que en este caso es lo que se regula, las mismas facultades que le da la misma ley en su artículo 40, como decíamos, al Poder Ejecutivo, para establecer excepciones a la obligación de identificar. Si el legislador entendió que en el caso de esencia y mayor trascendencia de las obligaciones consagradas por la norma, que es el caso de la obligación de identificar, podía hacerlo, también debe poder hacerlo para la obligación de informar en la misma condición, es decir, siempre que en función de su naturaleza, como dice la nueva redacción, y composición de capital sean las entidades que el Poder Ejecutivo exceptúe de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

De esta forma, creemos que queda consagrada y orientada la facultad del Poder Ejecutivo, a fin de poder incluir excepciones a la obligación de informar.

El artículo 672 propone una modificación al artículo 36 de la Ley Nº 19.484. Este artículo es prácticamente espejo del artículo 673, el siguiente, así que hablaremos de los dos al mismo tiempo. Refiere al rol de la Auditoría Interna de la Nación en tanto organismo recaudador de las multas impuestas. Lo que se propone es incluir tres incisos.

Esta modificación propuesta tiene dos componentes. El primero, relativo al problema o necesidad advertida es que a partir de haberse producido los vencimientos previstos en los plazos establecidos para las comunicaciones al Banco Central de titularidad y beneficiarios finales y de la casuística conocida, tanto a nivel de las consultas como de las fiscalizaciones entendimos conveniente realizar esta modificación referente al régimen sancionatorio a fin de precisar el alcance de los incumplimientos que motivan la aplicación de las multas, dando lugar a la aplicación de multas diferenciales, según la gravedad que entendemos debería ser establecida de forma muy clara por la reglamentación. Entendemos necesario regular un elenco taxativo de supuestos en los cuales se aplicarán sanciones de menor cuantía, evitando de esta forma la indeterminación de conceptos.

Este es el inciso primero, donde estamos hablando de los errores u omisiones de declaraciones juradas enviadas al Banco Central. En este caso, estamos siempre pensando en casos de comunicaciones realizadas, solo que tengan errores en las comunicaciones.

En el nuevo inciso segundo propuesto, donde dice: "Asimismo podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados…". Allí estamos pensando en situaciones excepcionalísimas que impidan, de forma absoluta como proponemos en la redacción, el cumplimiento de las obligaciones de identificación e información, tales como -acá ejemplificamos, para ilustrar- podría ser el caso del fallecimiento del único director y accionista.

Me permito ilustrar con algunos ejemplos. Voy a mencionar algunos que tenemos compilados y dejo otros a disposición, quizás para la versión taquigráfica. Por ejemplo, en este concepto que decíamos sin posibilidad de presentar en plazo la declaración jurada ante el Banco Central en caso de fallecimiento de directores, donde además se producen situaciones de bloqueo. Por ejemplo, el caso de una sociedad anónima con acciones nominativas, con un único director que fallece quince días antes del vencimiento del plazo para comunicar, como el caso del 30/06/2018 y finalmente comunica el albacea de la sucesión el 8/11/2018, pero ya fuera de plazo. Acá corresponde doble multa: una, por no comunicar a sus titulares, de veinte meses, la multa máxima por contravención que es la unidad de valor y otra por no comunicar a su beneficiario final, de quince veces. O sea que el total de la multa es de treinta y cinco veces, en definitiva, de US$ 7.301, por estos meses. Creemos que en casos como este ejemplo podría llegar a considerarse. Hoy no lo podemos hacer. Hoy a esta persona le pusimos US$ 7.301 de multa.

Otros casos de enfermedades graves, terminales o de imposibilidad física que obstan al cumplimiento del plazo, por ejemplo, el caso de una sociedad anónima con un único director, que sufrió un infarto agudo de miocardio que motivó su internación y tratamiento, presentó documentación y comprobantes médicos. Se trataba de una empresa pequeña, que no pudo comunicar en plazo y se le aplicó una multa de treinta veces la multa máxima por contravención, es decir, US$ 6.258 al día de hoy.

También tenemos el caso de sociedades pequeñas, familiares y del interior del país, sociedades que comunican inmediatamente después de recibir la comunicación de la Auditoría Interna de la Nación y demuestran que su omisión no se debió a otro motivo que a la falta de información y asesoramiento y a todas ellas se les aplicó una multa de US$ 3.129; sociedades que tienen una actividad comercial muy reducida, por ejemplo el caso de un hombre que arreglaba relojes, una señora propietaria de una peluquería, caso de una joven emprendedora que arreglaba zapatos y carteras de cuero. De esta forma dejamos ilustrada la necesidad de esta norma. Claramente creemos que estos casos no tienen una implicancia de riesgo de lavado de dinero asociado.

Como decíamos, el artículo 673 es espejo de este artículo; exactamente proponemos agregar los mismos incisos.

Y el último artículo, el 674 es nuevo. El problema que detectamos es que las Leyes Nos. 18.930 y 19.484 aluden a distintas formas de computar los plazos, y realmente es un problema no solo para los obligados sino también para la Auditoría Interna de la Nación como órgano de contralor generando mucha confusión.

Cuando los plazos están establecidos por decreto tenemos que recurrir al Decreto Nº 500 para considerar que en ese caso los plazos son hábiles, pero en otros casos la ley los establece como corridos. Con la finalidad de dar certeza jurídica en la aplicación de la normativa proponemos que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de las Leyes Nos. 18.930, 19.288 y 19.484 se cuenten en días hábiles. Se trata de establecer claramente el cómputo de los plazos para cumplir con las obligaciones legales mencionadas.

SEÑOR MORELLI (Pablo).- Culminando con la presentación de la Auditoría Interna de la Nación, nos quedan los dos últimos artículos, 233 y 234.

El artículo 233 refiere a la coordinación que hará la Auditoría Interna de la Nación con el Tribunal de Cuentas para la realización de auditorías de desempeño a los efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen a dicho objetivo.

Este artículo fue negociado con el Tribunal de Cuentas. Anoche leía la exposición del doctor Francisco Gallinal en representación del Tribunal de Cuentas.

Quiero destacar que la Auditoría Interna de la Nación, y no desde esta administración, sino desde la anterior, viene coordinando los trabajos con el Tribunal de Cuentas al punto de que el año pasado se firmó un convenio de cooperación para definir un montón de temas que se trabajan en común. Son dos organismos que en algún sentido van en paralelo. Como el Tribunal de Cuentas está planteando una serie de modificaciones tanto de capacitación y de comenzar a hacer auditorias de gestión y de desempeño, la idea fue coordinar. Como el Tribunal de cuentas plantea modificaciones que implican liberar recursos humanos y empezar a hacer auditorías de desempeño, la idea es no duplicar trabajos y coordinar los que tanto ellos como nosotros hagamos en materia de auditorías de desempeño. Ellos tienen otros cometidos distintos que los de la Auditoría Interna de la Nación, pero en este tema en alguna medida pueden quedar sobremontados.

La idea de este artículo es que coordinemos con el Tribunal de Cuentas qué hará cada uno de los organismos.

El último artículo, el 234 es el único artículo de los veintiséis propuestos por la Auditoría que tiene costo. Esta nueva administración reconoce el trabajo hecho por el organismo en el pasado. No pretendemos dar señales fundacionales; se reconoce el trabajo muy profesional que hizo la Auditoría Interna de la Nación en los últimos años. En este nuevo período se pretende darle un impulso muy fuerte sobre todo al sector de auditorías del sector público. Por lo tanto, esta administración está destinando una partida de $ 9.230.769 anuales, más aguinaldos y cargas sociales para una compensación especial para el desempeño de la función de auditoría.

Quedamos a disposición de los señores legisladores para las preguntas que quieran hacer.

Les adelantamos que si las preguntas fueran muchas, daríamos las respuestas por escrito. Nos pueden hacer llegar las consultas por escrito que quieran sin ningún problema que con los diferentes técnicos de las distintas divisiones de la Auditoría podremos contestar rápidamente.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Luego de esta vasta y clara exposición, corresponde considerar los artículos finales, 235 al 239. Con relación a la Unidad Centralizadora de Adquisiciones, solicito se le dé la palabra a su director Ejecutivo, licenciado Alberto Mosquera.

SEÑOR MOSQUERA (Alberto).- El artículo 235 corresponde a la Unidad Centralizadora de Adquisiciones, UCA y propone derogar la norma que asigna al Consejo Ejecutivo Honorario de la Agencia Reguladora de Compras del Estado, recientemente creada por la ley de urgente consideración, la potestad de dictar los lineamientos estratégicos para la UCA.

La potestad regulatoria que la LUC le otorgó a ARCE sobre la totalidad del sistema de compras públicas nos hace pensar que es inconveniente que ese órgano rector deba dar los lineamientos estratégicos para una unidad de compras específicas cuando su competencia abarca a todas las dependencias que realizan compras públicas. En consecuencia, esta disposición está alineada a las que recientemente aprobó el Parlamento.

Por otra parte, como se verá seguidamente en el artículo 236, se prevé que la UCA podrá extender sus competencias a otros bienes y servicios más allá de los que originalmente se previeron -alimentos, insumos médicos y medicamentos-, y establece que eso será de acuerdo a los lineamientos que le determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se trata de una nueva percepción de la magnitud y relevancia que se le están asignando a las compras y contrataciones estatales como herramientas de la política económica y de la centralización de los procedimientos para la contratación de bienes y servicios que son trasversales a todo el Estado o a gran parte de los organismos estatales con el propósito de abatir costos de gestión al evitar multiplicar las tareas en diferentes oficinas de compras al tiempo que se otorga un mayor poder negociador al Estado en virtud de la acumulación de la demanda.

El artículo 236 al que recién me refería, otorga a la UCA la potestad de gestionar contrataciones centralizadas por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, más allá de los bienes y servicios originalmente previstos que como dije eran alimentos, servicios de alimentación, medicamentos e insumos médicos, de acuerdo a aquellos lineamientos que dicte el Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta norma está intentando establecer la relevancia que se le asigna a la contratación pública y, dentro de ella, específicamente a la compra centralizada, con el fin de procurar el ahorro de los dineros públicos, la mayor eficiencia en la inversión y en el gasto públicos. Evitar la multiplicidad de gestores de las mismas compras, que se replican en uno y en otro organismo significa en sí mismo una mayor eficiencia, tanto para la tarea de las personas como en el uso de los recursos materiales. El incremento de la capacidad de negociación del Estado seguramente beneficiará el mayor rendimiento de los dineros públicos. La compra centralizada -siempre que se realice sobre la base de una adecuada planificación y de una adecuada racionalización de la demanda-, el análisis de los precios y el control de la ejecución de los contratos empleando procedimientos expeditivos contribuyen a generar ahorros en el gasto público. En ese sentido se propone extender el régimen a otros bienes y servicios, siempre que sean susceptibles de ser estandarizados en el catálogo único de compras públicas que gestiona ARCE (Agencia Reguladora de Compras Estatales).

En el artículo 237 se proyecta desaplicar una disposición que supone que las contrataciones otorgadas por UCA carecen en absoluto de contralores de cualquier naturaleza en lo que refiere a las cantidades adjudicadas. En efecto, se otorga la potestad a la UCA y a otras administraciones públicas de no respetar las cantidades licitadas. Eso ha permitido que, actualmente, hasta la fecha, contemos con contrataciones por las que nunca ningún organismo requirió absolutamente nada, con notorio perjuicio para los adjudicatarios, pero hay otros casos en que el consumo superó largamente la cantidad licitada, lo que constituye un perjuicio para el Estado, que debió haberse visto beneficiado de precios más convenientes en virtud de la magnitud del consumo, si la previsión se hubiese realizado adecuadamente. Adicionalmente, esto ha habilitado a que los contratos pervivan durante muchísimos años en virtud del mecanismo de las prórrogas o de las compras directas a antiguos adjudicatarios sin que se vuelva a gestionar un nuevo procedimiento competitivo, lo que a nuestro juicio contraviene notoriamente el espíritu de la normativa y los principios generales establecidos en el artículo 149 del Tocaf. La disposición proyectada transparenta la gestión de las compras centralizadas, concurre al propósito de la planificación adecuada de las adquisiciones en concordancia con las disposiciones en ese sentido de la ley de urgente consideración y contribuye a establecer condiciones de contratación previsibles para los cocontratantes. Tenemos la absoluta convicción de que cuando el Estado establece altos niveles de incertidumbre, el proveedor habrá de trasladar a sus precios esas inseguridades, y aun así, si se ve desbordado, ese mismo proveedor va a apelar a la rescisión de los contratos que le son perjudiciales. El mayor resguardo a nuestro juicio para la administración es

ejercer su capacidad de mantener una gestión eficiente y planificada, realizada en los momentos oportunos.

Paso al artículo 238. Originalmente la facultad sancionatoria respecto de los incumplimientos contractuales verificados en los contratos que UCA adjudicaba, le correspondían a la propia unidad. A partir del año 2016 esa facultad se trasladó a la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE). Resulta muy poco práctico que el incumplimiento se verifique en un organismo, es decir el organismo usuario, el demandante, se sustancie en otro, en UCA, que va a determinar si existió o no existió un incumplimiento sancionable y va a determinar su gradación, pero la resolución se dicte en un tercer organismo, que es ARCE, con la necesidad de contar con un pronunciamiento nada menos que del órgano máximo de esa agencia, su Consejo Directivo Honorario, lo que dilata la resolución final y provoca una serie de dificultades, entre otras, que aquellos proveedores que incumplen con sus obligaciones igualmente puedan continuar presentándose a procesos de compras centralizadas e incluso resultar adjudicatarios al no contarse en tiempo y forma con resolución sancionatoria firme. De todos modos, de hecho, en UCA no se recuerda alguna ocasión en que se haya sancionado a algún proveedor incumplidor, en tanto las denuncias por incumplimiento se van acumulando de manera incesante. Se estima que el restablecimiento de la facultad sancionatoria a UCA podrá hacer más eficiente el proceso, aplicando criterios objetivos de sanción debidamente establecidos en los pliegos de condiciones y sin que ello suponga privar al administrado de las debidas garantías.

Finalmente, señor presidente, el artículo 239 proyectado pretende adaptar las condiciones de contratación centralizada a las de los organismos cuyas adquisiciones son de mayor volumen económico, como es el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. La UCA adquiere bienes y servicios destinados a muy diversos organismos y los volúmenes demandados superan largamente los montos previstos para la generalidad de la Administración. Se ha dado el caso de la necesidad de adquirir insumos comunes -como el alcohol en gel en esta época-, en que la demanda agregada excedía el monto de la licitación abreviada común, lo que notoriamente resulta un contrasentido. La UCA gestiona la adquisición de bienes y servicios por montos que son comparables a los que contratan entes de la mayor relevancia para el país, como UTE o Antel, pero los límites de compras para unos y otros difieren; la UCA dispone de apenas un 20% de los montos que UTE o Antel tienen admitido procesar. Desde el punto de vista de la eficiencia del sistema, la UCA debe contar con la posibilidad de utilizar toda la batería de procedimientos de adquisiciones que la legislación habilita y, para ello, los montos previstos deben ser acordes a las demandas de los organismos usuarios. La actual gestión de la UCA viene desarrollando una actividad de integración con los sistemas informáticos de que dispone el Estado y que gestiona la Agencia Reguladora, con los que en el pasado reciente la Unidad Centralizada había estado profundamente desunida. Esta integración permitirá dotar al Estado de información confiable, con sistemas acordes a los propósitos que la centralización de adquisiciones se propuso en sus orígenes y que está sin duda capacitada para brindar.

Gracias presidente.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Con esto estaríamos dando por finalizado el Inciso 05. Pasaríamos al Inciso 21. Antes de eso quiero decir que omití aclarar al principio de mi intervención el porqué de mi presencia en lugar de la ministra, economista Azucena Arbeleche. Lo resolvimos de común acuerdo porque, como habrán visto, estas presentaciones son más que nada técnicas, de las distintas unidades ejecutoras del Ministerio, y mi función acá es más de articulador. Por eso es que opté por venir yo y no está presente ella.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Me parece que antes de pasar al Inciso 21, como ya está haciendo uso de la palabra el señor subsecretario, tal vez nos podría hacer algunos comentarios sobre los Incisos del artículo 220 de la Constitución.

Hay mensajes de los organismos del artículo 220 de la Constitución que no están contenidos en la propuesta del Poder Ejecutivo, particularmente, de ANEP, que solicita más recursos. No tengo problema en que se nos conteste después, pero me parece que, más allá de que van avanzando las horas de la sesión y tenemos un trecho largo de artículos para tratar, sería bueno tomarse algunos minutos para hacer alguna referencia sobre la solicitud para los organismos del artículo 220 que llegó al Parlamento. Quizás, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene algún comentario para hacer al respecto.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Sí, llegado el momento lo vemos.

Para analizar el artículo 566 del Inciso 21, le cedo la palabra al doctor Mauricio Di Lorenzo.

SEÑOR DI LORENZO (Mauricio).- Este artículo 566 suprime el Centro de Estudios Fiscales que operaba en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas como persona de derecho público no estatal. Se entiende que esa tarea perfectamente se puede desarrollar en la Asesoría Tributaria; inclusive, estudios similares se realizan en el Departamento de Estudios Económicos de la DGI o en el Instituto de Economía de la Udelar.

Esto implica un ahorro interesante para el Ministerio, de $ 2.500.000 al año, que era el crédito que tenía asignado el Centro de Estudios Fiscales.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para analizar los artículos siguientes, le cedería la palabra al contador Fernando Blanco.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- Yo voy a hablar de los artículos 567 a 573, y este último tiene un sustitutivo.

La idea es contextualizar el porqué de estos artículos.

En base a lo que fue este año, el 11 de marzo salió el Decreto N° 90, que tiene que ver con las ejecuciones y con el chequear y revisar en los distintos Incisos del Poder Ejecutivo y de los organismos del artículo 220. También, se hizo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas una visita a distintos organismos y empresas de derecho público; entre ellas, Inale (Instituto Nacional de la Leche); INIA (Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria); Inase (Instituto Nacional de Semillas); INC (Instituto Nacional de Colonización), e Inefop (Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional). En esas instancias, esas empresas colaboraron en lo que fue la baja de su ejecución.

En el año 2020, se les va a transferir, en algunos casos, menos de lo que se había determinado inicialmente. Como los años 2021 y 2022 van a ser complejos, la intención es seguir funcionando en la misma forma pero con menos dinero.

En el artículo 567, que refiere al Inale, lo que cambia el literal A) es que se toma como referencia la recaudación correspondiente al año 2007.

En el artículo 568, referido al INIA, se establece que el máximo será el equivalente a la recaudación del adicional del Imeba; antes se establecía que sería al menos el equivalente al adicional del Imeba.

En el artículo 569, referido al Inase, se establece que será como máximo el equivalente a las UR 21.000.

En el artículo 570, referido al Instituto Nacional de Colonización, se mantiene también con un tope máximo de 26.500, cuando antes el monto máximo trimestral era 26.500.

En el caso de Inefop, también se pone como máximo el 50%. Antes se ponía como mínimo el 50%.

El tema es el siguiente. Con esta flexibilización en base a la gestión que van a hacer, puede ir menos dinero si tenemos el marco normativo para que les pueda ir menos dinero. Esa es la intención en cada uno de los lugares. En consecuencia, van a poder seguir funcionando de la misma forma y con la misma efectividad.

Con respecto al artículo 573, que tiene un sustitutivo -que ya lo repartieron-, lo único que cambia es que en el penúltimo inciso dice: "La suscripción del Compromiso de Gestión inicial y de los posteriores requerirá informe previo y favorable" -agrega la palabra favorable- "de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de 30 (treinta) días a contar desde su presentación."

Ese es básicamente el concepto de estos artículos.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El sustitutivo dice 572 y debe decir 573.

Pasamos ahora a analizar los artículos 576 a 585, correspondientes al Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios. Para hablar sobre ellos, están presentes el director contador Jaime Miller, la vicedirectora ejecutiva, licenciada Inés Bonicelli, la doctora Gabriela Torres y la economista María Isabel Masoller.

SEÑOR MILLER (Jaime).- Voy a referirme a los artículos del 576 a 585. No me detendré en cada artículo, sino simplemente voy a explicar la filosofía de estos cambios.

De esta manera se busca dar a Uruguay XXI un ordenamiento institucional que permita una coordinación más cercana con los ministerios de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

Uruguay XXI hoy está gobernado por un Consejo de Dirección muy numeroso, ya que tiene diez miembros, y en él se integran cinco representantes de ministerios y entidades del sector público y del sector privado. En virtud de su tamaño, este consejo se reunía únicamente una vez

por año, y eso determinaba que Uruguay XXI terminara actuando quizás con demasiada autonomía del Poder Ejecutivo. Había muy poco reporte periódico y eso generaba descoordinaciones, en especial con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, coincido con la ministra de Economía y Finanzas y con el canciller, en cuanto a que quizás se hacían actividades sin coordinación, o específicamente sin medir los resultados. Los cambios también apuntan a dar al Ministerio de Economía y Finanzas una mayor importancia en su relación institucional con Uruguay XXI, lo cual nos parece muy significativo porque el MEF es quien administra los principales instrumentos de atracción de inversiones y promoción de aportaciones, regula las zonas francas, la ley de inversiones, la ley de parques industriales, y las devoluciones de impuestos a las exportaciones, entre otros instrumentos. Es decir que para nosotros es muy importante que el MEF tenga una ubicación muy cercana a Uruguay XXI.

Por tanto, se propone cambiar este Consejo y que esté integrado por los miembros de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (Ciacex). Entonces, además de ser un Consejo más reducido estará integrado por los ministerios más relevantes para Uruguay XXI. Esto nos permitirá un relacionamiento mucho más fluido, rápido y coordinado con las actividades comerciales que se encaren.

Aclaro que el sector privado no va a quedar relegado porque, en definitiva, va a integrar el Consejo asesor que se forma, y especialmente porque Uruguay XXI está en permanente contacto con empresas, agremiaciones e institutos de ese ámbito. Es decir que en estos seis meses hemos estado por lo menos con más de cien exportadores, y creo que con casi todas las gremiales y los actores productivos del país. De manera que estamos muy cerca del sector privado y podemos identificar sus necesidades a la hora de proponer sugerencias de políticas públicas al Poder Ejecutivo.

En resumen, este es un cambio de orden institucional, que busca una mayor coordinación entre Uruguay XXI y el Poder Ejecutivo, y una cercanía a su gestión. En ese sentido, estamos a las órdenes para trabajar en esa nueva institucionalidad.

Muchas gracias.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Señor presidente: habríamos finalizado este inciso, por lo que estamos atentos a las consultas.

SEÑOR REPRESENTANTE OLMOS (Gustavo).- Nos preocupa el Inciso 21, pero después en la Comisión será materia de debate el cambio de montos fijos máximos, como criterio que está en la mayoría de los artículos, que varía entre cero y cualquier valor. Si bien se informaba que la asignación presupuestal prevista va a ser suficiente para el trabajo y la operativa de cada uno de estos organismos, eso no queda reflejado en el mensaje presupuestal.

Con respecto al planillado, en el cual estuvimos trabajando bastante y recibiendo delegaciones, quisiera hacer una pregunta que realizamos a los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero nos dijeron que debíamos formulársela al Ministerio de Economía y Finanzas. Esta refiere a que el Instituto Cuesta Duarte, que tenía asignación de $ 600.000 mediante subsidios y subvenciones, pasa a 0. En general, las organizaciones que pasan a 0 es porque no han presentado rendiciones de cuentas o no han justificado el

buen uso de los fondos -por lo cual eso sería absolutamente pertinente y compartible-, pero entendemos que ese no es el caso del Instituto Cuesta Duarte. Por tanto, querríamos consultar acerca de ese tema en particular.

SEÑOR REPRESENTANTE RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Saludo a la delegación.

Mi consulta es acerca de Uruguay XXI, ya que quisiera saber si existe alguna medición acerca del impacto que tienen las ferias internacionales. A la vez, querría saber si el presupuesto es aprobado por el Consejo o por el director ejecutivo. En caso de que sea aprobado por el Consejo me gustaría saber si existen actas de esa aprobación, y si el cese y designación de funcionarios es realizado por ese Consejo o por el director ejecutivo.

SEÑOR REPRESENTANTE CAGGIANI (Daniel).- Participé intermitentemente de la sesión de la Comisión -debido a que estuve presenciando la visita de otras delegaciones- por lo que aprovecho para saludar a las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas y de Uruguay XXI, específicamente a su director y a su subdirectora.

Quisiera hacer algunas preguntas específicas con respecto al articulado y al rubrado -que también hicimos a la ministra de Economía y Finanzas cuando presentó el presupuesto, y luego al canciller de la República-, ya que presenta una de las reducciones más drásticas. Si bien en términos relativos este no es uno de los institutos con mayor peso en el presupuesto, presenta una reducción de más de $ 119.000.000, es decir, casi un 50%

Queríamos hacer esta consulta -que, como dije, planteamos a las autoridades que mencioné, al igual que lo hicieron los funcionarios cuando fueron recibidos- a fin de saber si esta reducción de presupuesto permitiría el desarrollo normal de las funciones y cometidos del Instituto. Creemos que esto va a tener algunas consecuencias, porque tal como nos decían los propios funcionarios, más del 60% del presupuesto que hoy tiene Uruguay XXI se destina a rubros de gastos de remuneraciones de personal porque, en realidad, se requiere una actividad muy intensiva de asesoramiento profesional. Por tanto, querríamos saber qué impacto podría tener esto en el desarrollo del Instituto.

Seguramente, luego invitaremos al director de Uruguay XXI y a las autoridades del Consejo actual, o futuro, a la Comisión de Asuntos Internacionales, pero querríamos saber algo acerca de uno de los temas que se planteó la asociación de funcionarios en cuanto a que ya había habido una serie de modificaciones e instrucciones ministeriales que habían enlentecido el trabajo y la atención al sector privado. Querríamos saber qué tipo de consecuencias podrían generar estas modificaciones que tienen que ver con los cometidos del propio Instituto, con el retiro de la marca país, el acotamiento de la participación del sector privado en el consejo directivo, y no solo de la Unión de Exportadores, sino también del PIT-CNT, de las cooperativas sociales y de todos quienes tienen que ver con tratar de internacionalizar la producción del Uruguay. Querríamos saber si ustedes, como autoridades, están de acuerdo con esta situación, porque entendemos que hay algunas visiones diversas con respecto a este articulado y a las modificaciones presupuestales.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Quisiera hacer una consulta relativa a los criterios que se utilizaron para armar este planillado, porque no parecen uniformes. Todos los subsidios asociados al Ministerio de Educación y Cultura sufren una reducción de un 20%, mientras que otros se mantienen igual y otros figuran en 0. Imagino -porque es un criterio que se ha utilizado anteriormente- que muchos pueden estar en 0 por estar debiendo una rendición de cuentas y por tanto no se le asignan fondos. En la Comisión estamos en el proceso de evaluar todo eso. Me llama la atención la registración sin asignación presupuestal de todos aquellos subsidios que se financian de rentas afectadas. En el caso del Instituto Nacional de Colonización, se financia con dos subsidios: uno es el que se otorga de Rentas Generales, que tiene una disminución drástica, y el otro a través de una renta de afectación. Nos gustaría saber cuál es el criterio de que todos estos subsidios financiados con rentas de afectación especial se registren en cero.

En cuanto al INIA, al Instituto Nacional de Colonización, al Fondo de Solidaridad, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo de Infraestructura Deportiva, nos gustaría saber el criterio para las asignaciones -obviamente, es potestad discrecional del Poder Ejecutivo, solo queremos conocerla-, y el criterio para registrar en cero todos aquellos subsidios que se financian a través de rentas de afectación especial.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- En cuanto a los artículos, se establece que "será como máximo el equivalente a", o "si no lo cumplen". Me gustaría pasar algunos datos.

Para el Instituto Nacional de Colonización, en el año 2019, el crédito fue de $ 1.000.000.000, y el dinero recibido fue de $ 732.000.000, que se pagó en 2020. En 2018, el crédito fue de $ 900.000.000 y el recibido, de $ 758.000.000. En 2017, el crédito fue de $ 897.000.00, y el recibido, de $ 697.000.000. En total, en un año, $ 200.000.00 menos, en el otro $ 150.000.000, y en el siguiente $ 260.000.000 menos.

En 2016, el crédito fue de $ 800.000.000, y el recibido de $ 649.000.000. En 2015, $ 902.000.000 de crédito y $ 869.000.000 recibido.

En cuanto a Inefop. En 2019, el crédito fue de $ 500.000.000 y el recibido 0; en 2018, el crédito fue de $ 476.000.000 y el recibido 0; en 2017, $ 425.000.000 y el recibido 0; en 2016, $ 391.000.000 y el recibido 0; en 2015, $ 316.000.000 y el recibido 0.

Voy a parafrasear al presidente de la República. Hemos hablado con todos estos institutos. Ante leyes fijas de cumplimiento flexible, nuestra intención es leyes flexibles de cumplimiento rígido. Queremos que lo que aparece se cumpla. Esa es la idea.

Hemos hablado con todos estos institutos y con muchos más. Entendieron la situación, por lo que necesitamos la legislación para poder hacer lo que, de hecho, se hizo durante el período anterior en algunos casos puntuales. Esa es la intención. Por supuesto que se va a tratar de llegar al máximo, y en la medida en que se pueda cambiar, bienvenido. Tenemos rendiciones de cuentas para hacerlo, pero hoy es esa la situación.

Respecto a las asignaciones, todos aquellos que reciben subsidios tienen como referencia un Inciso del Poder Ejecutivo, es decir, un Ministerio.

Cada uno de los ministerios definió y decidió qué es lo que entendía -son los que evalúan la actividad- que debía tener cada una de esas personas que recibe el subsidio.

En cuanto a la fuente de financiamiento 1.2, recursos con afectación especial, básicamente se abren en cero y el crédito automáticamente se va abriendo a medida que ellos van recaudando. Por ejemplo, eso pasa con el Inefop, con el Fondo de Solidaridad. A medida que van recaudando se va cargando. En principio, hay alguna estadística, pero funciona de esa manera.

SEÑORA RERPESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Ya que se hizo mención a otras épocas -conocemos esa información-, quisiera saber cuánto es la reducción del Instituto Nacional de Colonización en este período. No me refiero al subsidio financiado por Rentas Generales.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- No entendí la pregunta.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Reformulo la pregunta.

Según mi interpretación, del subsidio que le da Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización hay una reducción. Por eso pregunto cuánto es la asignación que se prevé para el próximo año para dicho Instituto. No me refiero a la parte que se financia a través de rentas de afectación especial, sino de Rentas Generales.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- La modificación que se hace es la siguiente: trimestralmente recibía 26.500.000 UI; ahora se propone en el texto un tope máximo de 26.500.000 UI. Como estamos en un momento de seguimiento de los fondos públicos, lo que va a presentar el Instituto Nacional de Colonización es la propuesta para la compra de tierra que tiene que hacer y se le va a dar el dinero que necesite para su cronograma. Así como invertimos base y tope -que va a costar pero al final se va a entender-, ahora se fija un tope pero, en lugar de otorgarlo sin saber cómo se va a gastar el dinero, se le va a entregar después que diga cómo va a gastar el dinero. Esa es la intención. Ojalá sea siempre el máximo.

SEÑORA REPRESENTANTE GALÁN (Lilián).- Nosotros recibimos en la Comisión a la directiva del INIA y a sus trabajadores, quienes manifestaron que no estaban para nada conformes; inclusive, iban a tener que dejar de lado algunas investigaciones que se venían haciendo o inversiones programadas. O sea que no es lo mismo que hablaron con ustedes.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- Si dijeron eso, no es lo mismo que hablaron con nosotros. ||

SEÑOR MILLER (Jaime).- Contestando la pregunta del diputado Rodríguez, efectivamente, los presupuestos eran aprobados por el Consejo, y hay actas en ese sentido. De todos modos, lo que pasaba con frecuencia era que se hacían refuerzos al presupuesto de Uruguay XXI después de las reuniones del Consejo.

Por otro lado, es verdad que los ceses y designaciones los determinaba el director ejecutivo; en realidad, no hubo muchos ceses, pero sí designaciones, y una vez por año se refrendaban en la reunión del Consejo.

En cuanto a la medición de resultados, más allá de algunas realizadas por algún organismo internacional -esto no se tenía como práctica en Uruguay XXI y es una de las cosas que queremos cambiar-, no contamos con indicadores de gestión que midan los resultados de las acciones realizadas. En ese sentido, un poco más adelante voy a exponer qué tenemos pensado.

Por otro lado, siguiendo el lineamiento del Ministerio de Economía y Finanzas, y nuestro propio criterio de ser más eficientes en las actividades que lleva a cabo la Agencia, pensamos que Uruguay XXI no puede ser ajeno al esfuerzo que está haciendo el gobierno para bajar el déficit y dar sostenibilidad a las cuentas públicas. Nosotros, que vendemos como una virtud la estabilidad política, el *investment grade*, y la estabilidad económica, no podemos estar ajenos a ese esfuerzo.

Para empezar, quiero decir que el presupuesto, que en 2019 fue de $ 252.000.000, estaba inflado por cosas que no aportaban a Uruguay XXI. Se utilizaba a Uruguay XXI para pagar consultores del sistema de transformación productiva de Transforma Uruguay. Ahí fueron $ 20.000.000, en 2019.

En cuanto a ferias y eventos, coincidimos con el Ministerio de Economía y Finanzas en el sentido de que lo importante son los resultados y no cuánto se gasta. Por supuesto, hay que estar en algunos eventos que son importantes, relevantes y referentes de determinadas industrias, tanto en exportaciones como en inversión, pero desde el punto de vista de la estrategia comercial, entendemos que había un exceso de gasto en eventos que no tenían ningún retorno. De hecho, Uruguay XXI no cuenta con indicadores de gestión de impacto de las acciones. En realidad, se tenía como un indicador la cantidad de ferias o eventos a los que se asistía, pero no la cantidad de prospectos o negocios generados.

En tal sentido, estamos elaborando un sistema de indicadores que se base en la cantidad de oportunidades generadas, tanto en atracción de inversiones como en promoción de exportaciones. Lo que queremos hacer es contar con un número de la cantidad de inversión que estamos manejando, en sus distintas etapas de acercamiento a los inversores.

Asimismo, como vivimos en la era del *marketing* digital, los efectos de la pandemia, aún cuando se resuelva, motivarán que se hagan muchos menos eventos reales y más eventos virtuales, lo que permitirá que se ahorre en viajes. Uruguay XXI tendrá un mayor presupuesto para *marketing* digital, ya que lo que se busca es generar prospectos, tanto para la radicación de inversiones como para compradores de productos exportables de Uruguay.

Sin perjuicio de esto, de acuerdo a mi experiencia personal, estoy convencido de que las reuniones cara a cara son fundamentales para concretar negocios, pero eso se logra, más eficazmente, en las misiones comerciales, con reuniones preagendadas, que tienen un menor costo, porque no implica armar *stands* ni pagar *sponsoreos.* En ese sentido, una misión liderada por un ministro y bien organizada puede generar más prospectos de calidad que una feria o un evento.

En cuanto al personal, Uruguay XXI cuenta con ochenta y seis funcionarios: setenta y cinco en planilla y once contratados. Veintidós de esos funcionarios atienden la VUCE, que es la Ventanilla Única de Comercio

Exterior, que tiene el objetivo específico de facilitar los trámites de comercio exterior, digitalizando los procesos que tienen que realizar los exportadores para tramitar embarques o realizar trámites de exportación. VUCE cobra por ese servicio, y los clientes están muy satisfechos, porque la digitalización ahorra tiempo y dinero en cada trámite. Por lo tanto, entendemos que podemos llevar a VUCE a un punto de equilibrio operativo, porque se agregarán nuevos trámites y porque hay consenso en cuanto a que el precio del trámite resiste una suba razonable. Eso generará un ahorro adicional de $ 20.000.000 en el presupuesto.

Dentro del presupuesto total, de $ 133.000.000, $ 75.000.000 corresponden a los gastos de personal, y $ 58.000.000 a actividades promocionales. La ejecución del presupuesto 2019, en cuanto a remuneraciones, fue de $ 89.000.000, por lo que el ajuste en lo que refiere a personal es del entorno del 20%.

El personal de Uruguay XXI es joven, ya que la edad promedio es veintiocho años; el 95% de ellos tiene uno o más títulos; el 35% tiene posgrados, y el 85% sabe un segundo idioma. Además, el 30% de ellos tiene menos de tres años de antigüedad, y el 10% tiene menos de un año de antigüedad. Quiere decir que son personas que fácilmente pueden presentarse en el mercado laboral; además, hay una razonable rotación, por lo que pensamos que la reestructura no va a ser traumática, por el porcentaje del que estamos hablando y por el perfil de los profesionales que tenemos.

Entonces, creemos que este ajuste no tendrá consecuencias graves; muy por el contrario, vamos a poner el foco en las actividades que Uruguay XXI tiene que hacer, y vamos a poner especial cuidado en aquellas actividades que sí tendrán retorno. Además, vamos a empezar a medirnos mejor respecto a cómo entregan esas actividades, para inversiones y exportaciones.

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Gracias por la respuesta, pero voy a ser un poco más preciso, porque me llama la atención.

Tengo en mi mesa la respuesta de un pedido de informes sobre una feria realizada en Milán en 2015. Por lo tanto, voy a preguntar precisamente por esa feria, ya que hablamos de casi € 6.000.000. Concretamente, quisiera saber si hay algún estudio sobre el impacto de esa feria en la que participó Uruguay XXI.

SEÑOR REPRESENTANTE PASQUET (Ope).- Quiero dejar, muy sintéticamente, una constancia y una observación.

La constancia, que no es más que eso -no es una pregunta, sino una constancia- es que me sorprende, francamente, que se modifique la normativa vigente con relación a Uruguay XXI para suprimir el texto que refiere a la posibilidad de que actúe en el país y en el exterior. Esto es lo que surge del artículo 576, que modifica el artículo 202 de la Ley Nº 16.736. La modificación consiste en que se suprime la parte del inciso primero que prevé la posibilidad de que el instituto actúe en el país y en el exterior. Que un instituto con estos cometidos y con estas características, que está llamado a desempeñar un papel tan importante en la aplicación de la política del Poder Ejecutivo, de fomentar la inversión como un elemento clave para el crecimiento, tenga estos recortes de atribuciones, francamente, no lo entiendo.

Y la observación que hago atañe a otra disposición; al artículo 579 que dice: "Compete a la Presidencia de la República, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional".

Señor presidente: se insiste en atribuir cometidos a la Presidencia de la República, que no puede tener ninguno más allá de los que la Constitución señala, porque es un órgano de competencia cerrada. Hemos hablado sobre esto muchísimo; lo venimos haciendo desde el período pasado, e insistimos con el trámite de la ley de urgente consideración. Esto no se puede hacer, las competencias son del Poder Ejecutivo. Lo que puede hacer la Presidencia es muy poca cosa, nombrar ministros, destituir, designar a los secretarios, etcétera.

La última nota de Óscar Bottinelli en *El Observador* del sábado pasado es estupenda, porque plantea muy claramente todo esto y hace un listado de las cosas que puede hacer la Presidencia de la República por sí sola. Esto: gestionar la marca país, ciertamente, no lo puede hacer. Así que señalo la conveniencia de corregir este artículo para ponerlo en línea con la Constitución de la República.

SEÑOR REPRESENTANE CAGGIANI (Daniel).- No quiero polemizar porque no es el ámbito para hacerlo.

Yo comparto el análisis que hace el diputado Pasquet, ya que este es un instituto que, en términos generales, ha tenido una evolución institucional multicolor, en todo el sentido del término. Además, cada uno de los elencos gobernativos ha generado instancias importantes que lo han fortalecido y, sobre todo, lo han dotado de un *staff* muy interesante de profesionales que le han permitido -no solo las empresas que tienen vocación exportadora, que es lo más sencillo y no utilizan a Uruguay XXI- a las pequeñas y medianas empresas tener una ventana para internacionalizar su producción, que es uno de los cuellos de botella que tiene nuestro país en términos de desarrollo. Tocar una institución que funciona bien no se entiende, pero son decisiones de política y quedarán en el marco de la discusión correspondiente en esta Comisión o en el plenario.

Me queda claro, que las actuales autoridades de Uruguay XXI están compartiendo esta modificación. Por lo que yo había entendido de la comparecencia, tanto del Ministerio de Economía y Finanzas como del Ministerio de Relaciones Exteriores, esta redacción del articulado respondía a una nueva orientación del Poder Ejecutivo con respecto al Instituto. Esto es válido; el Poder Ejecutivo es el que establece los lineamientos y, sin duda, las actuales autoridades de Uruguay XXI los comparten.

Quería plantear otro asunto que me parece importante. Uruguay XXI tiene otros indicadores de gestión que tienen que ver no sólo con la asistencia a ferias, eventos, a la ventanilla única para el sector exportador, sino también a lo que han sido los logros del sector productivo uruguayo, del Estado, del Uruguay en general y de Uruguay XXI en la promoción de nuestras exportaciones y de nuestras inversiones. Se trata de un trabajo muy importante que creo que las actuales autoridades de Uruguay XXI se proponían gestionar.

Por tanto, creo que el abanico de trabajo que tiene Uruguay XXI es importante y me parece una lástima que se vaya a una regresión en sus competencias, porque eso va a amputar la posibilidad de desarrollo futuro del Uruguay, en términos de pequeñas y medianas empresas y, sobre todo, de la buena atención a los sectores productivos que utilizan esta herramienta. Lamentablemente, me parece que va en detrimento de esto y que, sin duda, va a tener consecuencias, no sólo desde el punto de vista productivo, sino también de las retribuciones personales y de las personas que están a cargo hoy de la tarea en cada una de sus áreas.

Quería hacer una pregunta que no sé si corresponde hacerla en este momento. Cuando vino el canciller a la Comisión de Presupuestos nos planteó que en su articulado -hoy no estamos tratando ese articulado, pero corresponde hacer esta pregunta ahora- sólo uno de los cuatro artículos tenía que ver con una propuesta de la Cancillería; los otros tres artículos -creo que 242, 243 y 244- respondían a una serie de problemáticas. Entre ellas nos planteó la reducción del gasto público que se estaba dando por parte del Poder Ejecutivo; iba a haber una reducción de seis consulados y tres embajadas y nos dijo cuáles iban a ser. Tenemos entendido se cambió el criterio presupuestal de la consideración de la Cancillería, que generalmente tenía un articulado que estimaba el costo del presupuesto que iba a utilizar y luego tenía cierta flexibilidad. Ese cambio conceptual hace que les llegue partidas limitativas. Las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores nos dijeron que a ellos los limitaría en términos del funcionamiento cotidiano del Servicio Exterior de la Cancillería. Además, nosotros entendemos que eso va a llevar a mayores recortes de nuestras misiones diplomáticas en algunos países, y sumado a eso está el recorte en Uruguay XXI, por lo que está en juego nuestro posicionamiento país no sólo en términos diplomáticos, sino también de desarrollo comercial y político.

Entonces, queríamos consultar a las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, porque es el único momento que tenemos para hacerlo, cuáles eran las consideraciones que habían llevado a establecer el cambio de criterio, es decir, pasar a partidas limitativas que, sin duda, van a cercenar el funcionamiento de la Cancillería.

Gracias.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- Quería hacer una consulta puntual sobre algo que se mencionó respecto al subsidio a Uruguay XXI.

Se habló de las características de los trabajadores y de la facilidad que tendrían para insertarse en otras áreas de trabajo. Esto es cuestionable en un momento en que aumentó el desempleo en pandemia. Queríamos saber si esto se les ha comunicado a los trabajadores, porque los legisladores y legisladoras hemos recibido una carta de los trabajadores del Instituto Uruguay XXI, planteando los fuertes impactos que esto va a tener. Digo esto porque, en realidad, estuvo mencionado y es importante saber si hay un diálogo con los trabajadores del Instituto.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a hacer una sugerencia a los diputados. En la Comisión hay que tratar los temas presupuestales. Después, quizás, en alguna oportunidad la Comisión de Asuntos Internacionales pueda citar al Instituto, sobre todo para saber los resultados; creo que sobre el tema preguntó un diputado del Partido Nacional.

SEÑOR MILLER (Jaime).- Respondiendo a la pregunta del diputado Rodríguez respecto a la feria de Milán, puedo decir que no estábamos en Uruguay XXI en esa época y no me consta que haya ninguna medición de los resultados numéricos de esa inversión. No hay nada que pueda agregar al respecto.

De memoria, voy a contestar a la pregunta de la diputada Díaz que sí, que tenemos un diálogo fluido con los funcionarios. Siempre ha sido muy buena la comunicación; es decir que ellos están enterados de todo esto que estamos hablando.

Nosotros nos manejamos con el marco jurídico que el Poder Ejecutivo propone y desde el punto de vista técnico entendemos que el presupuesto que tenemos es suficiente para cumplir con los objetivos de Uruguay XXI; las demás son consideraciones de índole política que no me corresponden.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para responder la consulta del doctor Ope Pasquet voy a ceder el uso de la palabra a la doctora Gabriela Torres.

SEÑORA TORRES (Gabriela).- Con relación a la gestión de la marca país, no se le quita potestad ninguna a Uruguay XXI, sino que lo que se hace es prever la coordinación con Presidencia y con la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior, es decir, con el Ministerio de Economía y Finanzas, con el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con Cancillería, con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y con la OPP.

En definitiva, Uruguay XXI va a seguir gestionando la marca país, pero de forma coordinada, que es el espíritu de todo este rediseño institucional que proponemos, y entendemos también que se está jerarquizando esa gestión de la marca país. Esa era una de las cuestiones a que hacía referencia el diputado Pasquet y no sé si el diputado Caggiani también.

Con relación a la actuación en el país y en el exterior a que hacía referencia la versión originaria del proyecto de ley, en el artículo 576 que estamos proponiendo no se hace referencia expresamente a eso, pero evidentemente Uruguay XXI tiene una apoyatura en las misiones diplomáticas y en las embajadas, es decir, en el Servicio Exterior para su actuación y la va a seguir teniendo. Además, está previsto que tenga atribuciones en todos los ámbitos de su competencia, inclusive en lugares donde no haya delegación consular o embajadas. Así que desde ese punto de vista tampoco se está retaceando ningún cometido ni posibilidad de actuación del instituto.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Con relación al artículo 579, la observación que nosotros hacemos no guarda relación con Uruguay XXI, sino con la atribución de competencia a la Presidencia de la República, porque el artículo efectivamente dice que compete a la Presidencia de la República en coordinación con el Consejo de Dirección, etcétera, gestionar la marca país. x |

Es una observación jurídica. No se le puede atribuir esta competencia a

la Presidencia de la República; la competencia en todo caso será del Poder Ejecutivo, no de la Presidencia de la República.

No pretendo entablar acá una discusión jurídica; estoy haciendo un señalamiento para que después, a la hora de votar no haya sorpresas, porque este artículo así como está no lo voto.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- En relación con la consulta que hizo el señor diputado Caggiani sobre los artículos 242, 243 y 244, del Ministerio de Relaciones Exteriores -que trasmitió el ministro Bustillo cuando estuvo en la Comisión-, solicito se dé la palabra a la contadora Magela Manfredi.

SEÑORA MANFREDI (Magela).- Los tres artículos que citó el señor diputado refieren, sobre todo, a una mecánica presupuestal de cómo se formula el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, sí hay un cambio con respecto a presupuestos anteriores: se reconoce la dolarización de dicho presupuesto. El presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores está formulado en un 88% en dólares. Con los técnicos del Ministerio entendimos que esa dolarización podía reflejar mucho mejor la ejecución real de esa Secretaría de Estado.

A esos efectos, hubo que readecuar algunas normas, y una es la que hace referencia a cómo se ajustan esos créditos. Se ajustaban en función de solicitudes que formulaba el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya fuera por evolución del tipo de cambio, por diferencia en la plantilla de funcionarios, etcétera. Nosotros establecimos que los créditos presupuestales, tal como se muestran en el proyecto de ley, son el máximo a ejecutar, y dentro de ese máximo estamos dando flexibilidad a la forma de ajuste, ya sea tanto por tipo de cambio como contemplando -mediante un sustitutivo que entendemos va a presentar el Ministerio de Relaciones Exteriores- las variaciones en su plantilla de funcionarios y el impacto que puedan tener determinadas variables internacionales de economías que nos son ajenas.

Tuvimos reunidos con los contadores de esa Secretaría de Estado, y entendimos que esa era una buena solución técnica, que podía contemplar un monto máximo a ejecutar.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Con esto daríamos por finalizado el Inciso.

Vamos a pasar al artículo 592, que corresponde al Inciso 24, para lo cual cedo la palabra al contador Fernando Blanco.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a ese artículo, la Mesa tiene un sustitutivo y un aditivo para repartir.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- Antes de ir al sustitutivo del artículo 592, quiero hacer referencia a un aditivo que también lo deben tener.

En su mensaje, el Poder Judicial presentó como tema sensible la violencia hacia las mujeres basada en género. El gobierno ya lo tenía en agenda y se había hablado; incluso fue un tema mediático: la vicepresidenta de la República habló de la violencia hacia las mujeres basada en género y la ministra de Economía y Finanzas se comprometió a que iba a haber dinero para las solicitudes que hacía el Poder Judicial.

El Poder Judicial solicita para 2024 la apertura de catorce juzgados, seis en Montevideo y ocho en el interior.

La propuesta del aditivo expresa:

"Créanse en el inciso 16 'Poder Judicial' tres Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior" -para el interior del país- "que tendrán competencia especializada en materia de violencia hacia las mujeres basada en género, conforme a la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre 2017. El Poder Judicial determinará su distribución.

Asígnase en el Inciso 16 'Poder Judicial' una partida anual de $57.500.000 (pesos uruguayos) para la instalación de tres Juzgados Letrados con competencia especializada en materia de violencia hacia las mujeres basada en género, creados en el inciso primero del presente artículo.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

Debido a la importancia de este tema, se entendió que debía comenzarse con la mayor celeridad posible, y es así que de la forma que está redactado el artículo, ya en el año 2021 pueden comenzar a funcionar -obviamente el Poder Judicial lo marcará como corresponde- estos tres juzgados en el interior de la República. La ley es de diciembre de 2017, y aún no se habían conseguido los recursos para financiar esta situación del Poder Judicial. Por lo tanto, en base -reitero- al compromiso del gobierno, se le adjudica, se le asigna este monto del que hablamos.

El sustitutivo del artículo 592 refiere a una partida de $ 800.000.000 que había para sentencias judiciales -hace varios días que venimos trabajando en esto-, y con los $ 570.000.000 que quedan -es el cambio que tiene el artículo- alcanza para el pago de las sentencias judiciales.

Es todo. |

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ REY (Bettiana).- En primer lugar, quisiera saber si esto representa un incremento del gasto con respecto al mensaje original del Poder Ejecutivo.

Nosotros recibimos aquí al Poder Judicial, y nos presentó también un cronograma donde se requería muchísima más inversión. Obviamente, ampliar todo lo que se pueda el gasto para atender el tema de la violencia de género es muy positivo y es incuestionable. En el mensaje del Poder Judicial se plantea la creación de catorce juzgados, y aquí se crean tres. ¿Cuáles serían? Acá se nos hizo una presupuestación en etapas, y no puedo aplicar una regla de tres.

También se nos planteó que para tener en funcionamiento la ley a partir del año 2024 -que era lo que originalmente preveía el mensaje del Poder Judicial-, se necesitarían unos US$ 355.000.000. Por eso, en primer lugar, celebro la propuesta -está clarísimo-, pero también quiero consultar qué se estaría financiando de estos juzgados, si es infraestructura, si es salario. ¿Qué entraría dentro de esta partida anual de $ 57.500.000?

SEÑOR BLANCO (Fernando).- Lo que hay acá es una reasignación; el tema es que va en dos artículos, no en uno que reasigna. Hay un artículo que genera

los $ 57.500.000 anuales, lo que suma $ 230.000.000 en los cuatro años, y se conrresponden con lo que baja de los $ 800.000.000 a los $ 570.000.000 en el artículo 592. Se tomaron los cargos que se van a crear, según necesidades, y los alquileres para funcionamiento.

El tema aquí es la urgencia y, como consecuencia de ello, trajimos algo del año 2024 al año 2021, pero si el Poder Judicial entiende que a este dinero le pueden dar un mejor destino, no es el Ministerio de Economía el que lo va a definir; se pondrá en contacto con los legisladores. Pero sí hubo conversaciones, y -repito- es un tema muy sensible; la vicepresidenta de la República y la ministra de Economía también lo habían manifestado. Personalmente me tocó hacer los números, y son estos.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Con respecto al subsidio a víctimas de la actuación ilegítima del Estado, en el año 2019, se ejecutaron $ 26.000.000; en el 2020, la asignación es de $ 28.000.000 y no tiene previstos créditos para el resto del período. Quisiéramos confirmar si esta partida tiene carácter estimativo, dado que no la vemos en el planillado

Lo mismo sucede con el subsidio a empresas lácteas. Vemos $ 41.000.000 en 2019, $ 35.000.000 en 2020, y cero para el resto del período.

Por otro lado, el Ministerio de Economía y Finanzas ejecuta el Programa de Fortalecimiento de la Gestión Presupuestaria con diversos Incisos -para mí es un programa muy interesante- y más allá de que tiene un crédito asignado hacia delante, me gustaría saber cuáles son los cambios que se han introducido en el Programa, si esto pudiera estar planteado

Por último, los proyectos productivos de electrificación tienen $ 19.000.000 asignados en inversiones para 2021-2024, pero $ 0 para el mismo período en gastos de funcionamiento. ¿Esto quiere decir que no va a haber más proyectos de electrificación?

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Las respuestas a estas consultas corresponden a la OPP, excepto la última, que va a contestar el contador Blanco.

(Se suspende la toma de versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Yo propongo que la respuesta se envíe por escrito la semana próxima. ||

SEÑORA GONZÁLEZ (María Noel).- La partida relativa a las víctimas de actuación ilegítima del Estado, presupuestalmente es lo que se llama tipo de crédito 1. Es una partida por única vez, que se va ejecutando en el año y lo que queda de saldo pasa para el año siguiente como crédito apertura del otro año. Por eso no hay nada; abre por subejecución el año anterior. Eso se refleja luego en la apertura de los créditos al inicio del año; por eso no está en la ley.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Pasamos ahora a la sección VII "Recursos". Le cedo la palabra a la directora de la Asesoría Tributaria, contadora Pia Biestro. También, están presentes miembros de la DGI, que ya mencioné en su momento, por un artículo al que van hacer referencia.

SEÑORA BIESTRO (Pia).- El artículo 612 regula una situación producto de una modificación en la aportación al Banco de Seguros del Estado por seguros de accidentes de trabajo para aquellas empresas que aportan a la Caja Rural.

Hasta 2020, las empresas agropecuarias tributaban el Banco de Seguros del Estado por el seguro de accidentes de trabajo por vía del aporte patronal que se hacía al BPS. Este aporte estaba dado por un 12,99% del aporte patronal rural al BPS. La Ley N° 19.678 estableció que a partir del año 2020 hubiera una modificación en la forma en que estos contribuyentes aportan al Banco de Seguros y pasaran a aportar como la gran mayoría de los sectores de actividad, en función de la cantidad de dependientes y los salarios que abonan.

Esto trajo aparejado para las empresas agropecuarias la duplicación de ese costo correspondiente al seguro de accidentes de trabajo. Para los productores rurales, para quienes desarrollan una actividad agropecuaria o tienen un establecimiento agropecuario, se pudo solucionar por decreto, porque ellos tributan en función de la unidad básica de contribución y la cantidad de hectáreas índice Coneat 100. Eso lo solucionó la Administración anterior dictando el Decreto N° 29, de 27 de enero de 2020, por el cual la unidad básica de contribución que fija todos los años el Poder Ejecutivo se abatió en 12,99 %. Para el caso de los contratistas rurales esto no fue posible, porque está dispuesto por ley que ellos aportan en función del montepío jubilatorio de sus empleados. Entonces, no hay otro remedio que hacer esta modificación legal, permitiendo ese abatimiento en un 12,99%.

El artículo 613 pretende dar claridad con la integración del patrimonio de aquellos fideicomisos que gozan de una exoneración tributaria bastante amplia.

El artículo 614 responde a la necesidad de contar con flexibilidad a la hora de otorgar el crédito correspondiente al IVA incluido en las adquisiciones de gasoil para los productores de leche, arroz, frutas, flores, hortalizas y de ganado ovino y bovino de menor dimensión económica; es decir, aquellos contribuyentes de Imeba.

Los artículos 615 y 616 abordan problemáticas distintas de las sociedades por acciones simplificadas. El artículo 615 regula o equipara el tratamiento para la exclusión de socios minoritarios a la Ley de Sociedades Comerciales.

El artículo 616 establece una modificación en el régimen de aportación de los directores de sociedades por acciones simplificadas sin remuneración.

Los artículos 617 y 618 son interpretativos con respecto al impuesto solidario covid-19 y al adicional del IASS, que se establecieron por la Ley N° 19.874. Simplemente, son artículos interpretativos.

A partir del artículo 619 hasta el artículo 627, se presentaron sustitutivos, básicamente, de forma; simplemente, se hizo por un tema de mejor técnica legislativa a la hora de establecer las modificaciones al Texto Ordenado de 1996.

El artículo 619 flexibiliza el cómputo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores; se vuelve al régimen existente antes del ajuste fiscal realizado en 2016.

Los artículos 620, 623, 624 y 625 refieren a modificaciones que adecuan la normativa tributaria a las derogaciones que se hicieron de la ley de inclusión financiera en la ley de urgente consideración.

Los artículos 621y 622 introducen modificaciones al régimen de donaciones especiales.

El artículo 621 establece que aquellas entidades que perciben fondos públicos a través del presupuesto nacional, ya sea a través de subsidios, subvenciones o partida presupuestal, no pueden acceder a este beneficio. ¿Cuál es la idea detrás de esto? Es que los recursos públicos salgan por una sola ventanilla. Es decir, si el Estado da subsidios y subvenciones, salen por ahí; si es crédito presupuestal, es crédito presupuestal, y si es régimen de donaciones especiales, que sea solo régimen de donaciones especiales. ¿Por qué? Porque si bien las donaciones especiales las hacen emprendimientos privados, indirectamente el Estado las subsidia. De cada $ 100 que dona una empresa a una de estas entidades, el Estado pone $ 81,25. Para el caso de las donaciones que se realizan a universidades privadas, $ 55 pone el Estado y $ 45, la empresa, cada $ 100 donados.

El artículo 622 propone una modificación de forma y una de fondo en el literal A) del numeral 1), "Educación primaria, secundaria y técnico profesional", y dice lo siguiente: "Los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financian con las donaciones incluidas en el presente literal". El objetivo es adecuar este artículo a lo que decíamos anteriormente con respecto al artículo 621.

La otra modificación hace referencia a cuándo la Asamblea General debería dar de baja a aquellas entidades que en un período de dos años no reciben donaciones habiendo presentado un proyecto, o no presentan proyectos por el plazo de dos años. Lo que se establece es que la Asamblea General dé de baja a esas entidades en la próxima etapa presupuestal o de rendición de cuentas.

El artículo 626 hace referencia a la valuación de inmuebles rurales a los efectos de la liquidación del impuesto al patrimonio. El criterio general de valuación de inmuebles a los efectos del impuesto al patrimonio es el valor real de Catastro, o el valor catastral, como se prevé. Cuando se restableció el impuesto al patrimonio agropecuario el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo preveía la valuación del inmueble por el valor real de Catastro, pero el Poder Legislativo decidió que se valuara por el valor real 2012, actualizado por el índice de productos agropecuarios al 30 de noviembre inmediato anterior del ejercicio que se cierra. Esto hizo que en muchas ocasiones se estuviera valuando el inmueble por un valor muy por encima del real. De hecho, el 30 de noviembre del 2019 este índice de productos agropecuarios tuvo un incremento muy particular, de 37% solamente en el mes de noviembre, lo que hizo que indirectamente este tipo de contribuyentes tribute mayor impuesto al patrimonio, cuando el régimen general, en realidad, establece que se valúe al valor real de Catastro. La idea es permitir optar por el menor.

El artículo 627 adecua la liquidación del impuesto al patrimonio a la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico. Ya que las referidas entidades no tributaban acorde a la actividad que realizaban, se las asemeja al régimen de tributación de las instituciones financieras a los efectos del impuesto al patrimonio.

Por su parte, el artículo 628, con el objetivo de mejorar la competitividad exportadora de los bienes que se exportan por parte de nuestro país, disminuye la tasa que se abona al LATU por exportación de bienes no tradicionales.

(Ocupa la Presidencia la señora representante Lilián Galán)

——El artículo 629 es simplemente de estilo; el 630 lo va a defender la Dirección General Impositiva, y el 631, en el marco de las políticas que ha implementado el Poder Ejecutivo para estimular y facilitar el ingreso definitivo a nuestro país de extranjeros y de residentes migrantes del Mercosur, prevé la exoneración por única vez de todo gravamen o tributo aplicable en ocasión de la importación de un vehículo que sea propiedad de esa persona física, con la condición de que no pueda ser vendido hasta transcurrido un plazo de dos años. Esta medida es aplicable para aquellos residentes migrantes del Mercosur que hayan obtenido la residencia permanente a partir del 1º de enero de 2020, y para aquellos que ingresen al país hasta el 31 de marzo del 2020, siempre que hayan iniciado el trámite ante los consulados de la República respectivos. Todo esto -como decía- tiene el objetivo de estimular y facilitar el ingreso definitivo de estos migrantes a nuestro país.

Si es posible, podría continuar con el uso de la palabra la directora General de Rentas.

SEÑORA FARAL (Margarita).- Deberíamos referirnos al artículo 630, por lo que debería hacer uso de la palabra al doctor Pablo Chalar, director de la División Técnico Fiscal.

SEÑOR CHALAR (Pablo).- Este artículo estaría disponiendo que en aquellos casos de sentencias de condena contra la administración tributaria, relativas a devoluciones, ya sea por pago indebido, o por disposiciones de leyes o reglamentos aplicables, se deberán intereses legales desde la interposición de la demanda, de un 6% anual sobre los créditos actualizados desde la fecha del pago indebido. A nosotros nos gustaría contextualizar la propuesta que estamos presentando, abordando cuáles serían los casos que se pretende regular por esta norma. Se trata, precisamente, de procesos judiciales en los que se reclama la devolución de un pago indebido contra una administración tributaria, por ejemplo DGI, BPS, o Dirección Nacional de Aduanas. Esto puede ocurrir por diferentes razones, algunas de las cuales podríamos resumir brevemente.

Por ejemplo, puede suceder que un contribuyente que realiza un pago por error, al que le liquidan mal sus impuestos, antes de que se produzca la caducidad de los créditos presente una demanda reclamando que se le devuelva lo abonado indebidamente. Otra hipótesis puede ser que un contribuyente que tiene dudas acerca de la aplicación del derecho a su situación particular, concreta, para evitar que se genere un incumplimiento a la vez que presenta una consulta o petición para requerir el pronunciamiento

técnico de la administración tributaria, también realice un pago de tributos de manera adelantada a esa respuesta. Una vez que la administración se pronuncia dando su parecer técnico, por ejemplo en el sentido que planteaba o adelantaba el contribuyente, el pago que se había efectuado deviene indebido. Una hipótesis distinta es, por ejemplo, que a partir de una actuación administrativa que culmine en un acto que declare que el contribuyente debe tributos por ciertos períodos y montos -lo que denominamos un acto de determinación-, se genere un diferendo con el contribuyente, que evidentemente no comparte la conclusión de la administración. No obstante, el contribuyente igualmente paga bajo protesta en los términos en que ese acto que está dispuesto a recurrir lo solicita, para evitar colocarse en una situación de incumplimiento. Si la administración reconociera en vía administrativa que le asiste razón al contribuyente y revoca, por contrario imperio, su temperamento inicial, el pago en ese entonces deviene indebido. Si por el contrario, la administración mantiene su temperamento y el contribuyente o el responsable, sujeto pasivo en sentido más amplio de la expresión, opta por recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad del acto, obtenida la sentencia del Tribunal en ese momento el pago que había adelantado o efectuado deviene indebido o injustificado.

¿Cuál es la regulación vigente en nuestra normativa actual respecto a los intereses legales que podrían aplicarse a estos supuestos? En primer lugar, hay que resaltar que por aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.500 siempre corresponde la actualización de las sumas pagadas indebidamente, desde que se produjo el pago indebido hasta su efectivo pago. Esto es importante porque el efecto económico de la depreciación o desvalorización de la moneda está expresa y totalmente cubierta por esta disposición legal. Incluso, los intereses legales siempre se calculan sobre los montos previamente actualizados. Entonces, lo que estamos tratando no es el efecto de la inflación, con la consiguiente depreciación monetaria -lo que ya está previsto y garantizado, como adelantamos-, sino que un plus. Estamos tratando la fijación de intereses adicionales que pretenden resarcir el daño que sufre el contribuyente o sujeto pasivo por no haber tenido a disposición ese dinero en todo ese tiempo. Por tanto, lo que se busca es reparar el perjuicio que el contribuyente pudo haber sufrido por no contar con ese dinero desde que realizó el pago indebido hasta que se produce su efectiva devolución. Actualmente, no hay una disposición legal que solucione específicamente estos casos en materia tributaria, en primer lugar en cuanto a la tasa de los intereses legales aplicables, y en segundo término, al momento a partir del cual deben computarse esos intereses legales; en definitiva a cuál es el hito que marca el inicio de este cómputo.

La regulación que existe al respecto está prevista en términos generales, no específicamente para la materia tributaria; está en el Código Civil. El artículo 1348 del Código Civil establece que en las obligaciones de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios que provienen de la demora en la ejecución consisten en que se condene en intereses legales. En estos casos, el acreedor no necesita justificar que ha tenido una pérdida y tales intereses solo se deben desde el día en que se presenta la demanda. En definitiva, esta disposición está resolviendo, expresamente, el problema del inicio del cómputo con carácter general. Los intereses se deben desde que se interpone la demanda.

Por su parte, el artículo 2207 del Código Civil fija la tasa de interés legal en el 6% anual, solucionando en este contexto expresamente el segundo problema recién visto.

Entonces, la cuestión en torno a la que ha girado el debate hasta el momento ha sido definir si estas últimas disposiciones -artículo 1347 y artículo 2207- del Código Civil resultan o no aplicables a los procesos de devolución de pago de lo indebido en materia tributaria.

¿Cuáles serían las posibles soluciones que podemos encontrar desde el punto de vista conceptual a esta problemática? Un primer camino sería, por ejemplo, entender que al tratarse de una cuestión propia de derecho procesal tributario y al no existir una norma específica, una disposición especial, particular, en el Código Tributario, se apliquen las reglas del derecho procesal común. Esto sería lo que nos ordenaría el artículo 85 del Código Tributario.

En caso de proceder así se aplicarían las disposiciones comunes en la materia, que serían las antes referidas del Código Civil: intereses computables desde la demanda a una tasa del 6% anual.

Un segundo camino posible sería tratar esta problemática como una cuestión de derecho tributario material, abriéndose en esta perspectiva la posibilidad de incluir tesis más autonomistas de la materia fiscal o tributaria que entienden que por sus particularidades la materia tributaria requeriría una solución expresa, y allí podrían plantearse algunas alternativas. Podría aplicarse el artículo 14 del Código Tributario, que es el que da la definición de obligación tributaria, que regula el concepto de obligación tributaria. En virtud de esta disposición, deberíamos acudir al derecho privado, al que esta norma entiende aplicable el subsidio. La solución será la misma vista: la aplicación de los artículos del Código Civil.

Podríamos sostener también que hay una laguna, una ausencia de prohibición expresa por parte de la legislación actual que, por tanto, deberíamos integrar. Y en virtud del artículo 5 del Código Tributario, y aplicando las reglas de integración que allí se disponen, podríamos concluir en la aplicación de las normas del Código Civil.

Por último, podría elaborarse una tesis más radical en cuanto a la autonomía del derecho tributario y entender que, necesariamente, se debe buscar una solución propia de elaboración jurisprudencial, recurriendo a principios o a posturas doctrinarias. Esto también podría implicar una solución distinta.

¿Cuál ha sido, entonces, en virtud de todas las posibilidades conceptuales que hemos manejado hasta ahora la solución que nuestro Poder Judicial ha aplicado o ha entendido aplicable en relación a este problema?

Permítanme adelantar que, claramente, la situación actual en relación al punto es de una incertidumbre inusitada. Hay soluciones diferentes según cada tribunal y según cada caso planteado.

Podemos repasar algunas de ellas para aclarar más este punto. En algunos casos, se ha entendido que los intereses legales corren desde la fecha en que se presentó la petición administrativa de devolución de lo pagado, esto

es, cuando el sujeto pasivo concurre a la administración y efectúa la petición de devolución ante ella, reclamando la devolución.

Esta ha sido, por ejemplo, la postura del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º turno, en la sentencia DFA-0009-000371/2019.

En otros casos, se ha entendido que cuando la devolución de lo pagado indebidamente tuvo como antecedente una sentencia anulatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los intereses legales necesariamente se tienen que deber desde que el TCA notificó la sentencia que motiva la demanda de devolución que se estaría presentando. Este fue el pronunciamiento del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Civil de 14º Turno, sentencia 32 del 2018.

En otras oportunidades, los tribunales decidieron que los intereses legales se computarán desde la fecha en que se efectuó cada uno de los pagos indebidos que se reclamaban. Es el caso de la sentencia 0008-000247/2018 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno. Esta es la última posición de la Suprema Corte de Justicia, expuesta en sentencia 206 del 27 de julio de 2020, que se pronuncia por una mayoría de tres ministros, con dos ministros discordes.

En otros procesos, los tribunales resolvieron que los intereses legales se deben desde la interposición de la demanda, en forma coincidente con lo que dispone el Código Civil. Esta ha sido la postura, por ejemplo, entre otros, del Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, sentencias 56 del 2018 y 77 del 2019; Juzgado Letrado de primera instancia en lo Civil de 19º Turno, sentencia 76 del 2018; Juzgado Letrado de primera instancia en lo Civil de 20º Turno, sentencia 55 del 2018; Juzgado Letrado en lo Civil de 1er. Turno, sentencia 76 del 2017.

Esta era la última posición de la Suprema Corte de Justicia hasta mediados de este año, expresada en sentencias también recientes, como la sentencia 1191 del 2019, en la que entendió expresamente que la fecha de inicio del cómputo de los intereses legales era la presentación de la demanda.

También viene a cuento comentar, para ilustrar el grado de incertidumbre que presenta este asunto, que en este último fallo de la Suprema Corte de Justicia antes mencionado, por el cual en julio de este año entendió que los intereses legales se computarían desde que se realizó cada pago indebido, la solución de los tribunales que entendieron en cada una de las instancias previas fue disímil entre sí y ninguna compartió el temperamento de la Suprema Corte de Justicia. El Juzgado Letrado de primera instancia en lo Civil de 14º Turno entendió que los intereses tienen que computarse desde la fecha en que se notificó la sentencia del TCA, sentencia 32 del 2018. La sentencia fue apelada; intervino el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4º Turno, que revoca lo antes dicho y entiende que la fecha de los intereses debían computarse desde el momento en que el contribuyente compareció en vía administrativa solicitando la devolución; sentencia 371 del año 2019.

Luego, en casación, cuando se interpone el recurso, la Suprema Corte varía su posición anterior y entiende que los intereses debían computarse desde la fecha en que se produjo el pago indebido.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Sebastián Andújar)

——Hay algo importante que no debe pasar desapercibido; en esta sentencia la Suprema Corte de Justicia advierte que existía un vacío normativo en el derecho tributario, y que por la fuente legal de la obligación tributaria debía crearse una solución autónoma que contemplara sus particularidades, sus especificidades, entendiendo en esta oportunidad -recurriendo a principios y a posturas doctrinarias- que la posición en ausencia de previsión expresa debía ser la de la fecha del pago indebido. Asimismo, también resulta interesante observar que los dos ministros que no compartieron esta posición, que fueron discordes con esta resolución, también asumieron posiciones disímiles entre sí. Uno de ellos entendió que el cómputo debía realizarse desde la interposición de la demanda, y el otro que debía iniciarse desde la formulación de la petición administrativa.

En suma, he querido ejemplificar cómo la situación actual, en la que existen diversidad de soluciones de la jurisprudencia para tratar un mismo problema, dista de ser una situación deseable.

En concreto, la ausencia de una disposición que resuelva este problema en el sistema normativo, provoca claramente un escenario de incertidumbre en la aplicación del derecho, y genera disparidades e incoherencias que afectan a la seguridad jurídica a la que, mínimamente, deben aspirar los agentes al desplegar sus conductas, ya sea la administración tributaria como los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación tributaria.

¿Cuál es la propuesta que estamos proyectando? En primer lugar, trata de dar solución expresa al problema de la aplicación de los intereses legales en los casos en que se reclama la devolución de lo pagado indebidamente en materia tributaria. Además, elimina la incertidumbre que enfrentan actualmente a los operadores y aplicadores de la materia tributaria.

En segundo lugar, entendemos que propone una solución armónica con lo ya previsto en el Código Civil para el cómputo y el monto de los intereses en las restantes materias; nos referimos a la tasa del 6% anual, y el cómputo de la presentación de la demanda.

Si bien podrían existir razones que justificaran la fijación de una tasa de interés menor -por ejemplo, que la seguridad del cobro respecto del Estado siempre es total, ya que este se presume siempre solvente, o que la posible demora en obtener el dinero que se reclama no se debe a falta de fondos o dificultades para la identificación de bienes, sino a la demora de los trámites administrativos que insume el pedido- igual hemos optado por utilizar la misma tasa que la prevista para las obligaciones no tributarias.

También se propone la misma solución para el cómputo de los intereses. Es decir, iniciarlos desde la interposición de la demanda, lo que por razones de coherencia y justicia entendemos la solución más razonable.

Asimismo, el hecho de que la obligación tributaria sea de origen legal, eso no le genera ningún daño, o perjuicio adicional a quien realizó un pago indebido distinto de aquel que le podría generar un pago particular. Por el contrario -repetimos lo que dijimos recién-, quien paga al Estado adeudos tributarios cuenta con la certeza de que el pago va a ser devuelto en su totalidad.

Por otra parte, la alusión a la disposición de la administración tributaria, que consta en el artículo, se hace con el objetivo de ser abarcativa o alcanzar a cualquier órgano estatal que actúe como acreedor de tributos. Incluye al BPS, a la DGI, a la Dirección Nacional de Aduanas y a los gobiernos departamentales; se busca que la solución sea uniforme respecto de las diferentes obligaciones tributarias, sin importar quien sea, en definitiva, el ente acreedor de ese importe.

Además, entendemos que las personas jurídicas no estatales -por definición- quedan fuera del concepto de administración tributaria, ya que estas no son acreedores de tributos, sino de paratributos o, mejor dicho, de prestaciones coactivas en favor de estas personas de derecho público no estatal.

En definitiva, entendemos que la disposición proyectada viene a solucionar un problema de interpretación y aplicación del derecho, lo que genera diferencias claramente indeseables en el tratamiento de casos sustancialmente iguales. La aprobación de esta disposición permitirá eliminar esa incertidumbre a la que se enfrentan actualmente todos los operadores de la materia tributaria, generando una solución que entendemos es armónica, coherente y razonablemente más justa.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- El diputado Sánchez dijo que iba a realizar unas consultas, pero si no hay inconveniente, vamos a contestar las preguntas que realizó la diputada Olivera sobre el planillado. Para ello le cedo la palabra a la contadora Beatriz Quian.

SEÑORA QUIAN (Beatriz).- Con respecto al pago de los intereses a las empresas lácteas, el Ministerio termina el pago en noviembre de este año. Después Conaprole empieza a pagar directamente al Banco República.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- ¿Quiere decir que se deja de existir el subsidio a las empresas lácteas?

SEÑORA QUIAN (Beatriz).- Nosotros, según el contrato, terminamos de pagar los intereses en noviembre de este año; ese es el acuerdo.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- En lo que tiene que ver con el Programa de Fortalecimiento de la Gestión Presupuestal, debo decir que el monto baja.

En realidad, el Ministerio de Economía y Finanzas manejó dos programas: el Programa de Fortalecimiento de la Gestión Presupuestaria, y la reingeniería del SIIF.

El proyecto relativo a la reingeniería del SIIF se inició en 2014 con un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo y una partida local, y en marzo de este año vimos que ese proyecto llevaba gastados US$ 10.000.000, tenía una cantidad de productos entregables de US$ 40.000.000, y solo había entregado un relevamiento que se había hecho. Entonces, como consecuencia de ello, empezamos a rever el proyecto, porque la idea es buena, aunque no la ejecución. Eso es lo que puedo decir con respecto al SIIF.

Por otro lado, el Programa de Fortalecimiento de la Gestión Presupuestaria no es un proyecto del Inciso en sí, sino que con él el Ministerio trabaja en los demás Incisos. Además, funcionaba por adhesión, a medida que los Incisos los solicitaban. En realidad, este proyecto también está siendo

evaluado, y la baja en lo que tiene que ver con la parte de funcionamiento -porque son $ 35.000.000 para funcionamiento y $ 145.000.000 para la inversión propiamente dicha- se debe a que -si no es así, el director general puede corregirme- se redujo la cantidad de personas que trabajaban en él. **SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).-** ¿Lo que el señor Blanco quiere decir es que el programa de fortalecimiento continúa?

SEÑOR BLANCO (Fernando).- El programa hoy está en ejecución y tiene nueve o diez personas trabajando.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Voy a ceder el uso de la palabra a la directora Margarita Faral por un aditivo que quiere incorporar.

SEÑORA FARAL (Margarita).- Simplemente, quería hacer referencia a unos aditivos que se están incorporando, complementarios a lo que estableció la contadora Pía Biestro, que tienen que ver con la eliminación del 5% con destino a las Rentas Generales.

(Murmullos)

—Perdón, no sabía que el aditivo no se había repartido aún.

Conceptualmente, este aditivo trata lo siguiente. De los impuestos que recauda la DGI cuando hay rentas afectadas, un 5% va a Rentas Generales. Para el caso del impuesto covid y al adicional creado con motivo del fondo covid este aditivo establece que esa retención que se hace a todos los impuestos para rentas afectadas no se realice, con el cometido de que toda la recaudación obtenida de estos dos impuestos nutra el fondo sin ningún tipo de efecto recaudatorio.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Con esto damos por finalizada nuestra exposición y estamos a la orden.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Tengo varias preguntas, pero ninguna sobre el artículo 630. En este artículo ha quedado muy clara la posición del Ministerio en ese sentido. No ha dejado lugar a dudas la exposición. Es más: por momentos pensé que era un artículo a ser tratado por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Capaz que lo podemos desglosar y enviarlo allí.

(Hilaridad)

——Disculpe, señor presidente.

Tengo un conjunto de preguntas y voy a tratar de ser muy concreto, porque lo que más me interesa no es la polémica que podamos tener, sino la información que estamos requiriendo para poder, inclusive, calificar mejor los elementos.

Hay algunas preguntas que son muy concretas.

En el artículo 619 lo que se propone es una rebaja del IRAE a las grandes empresas, porque le estamos permitiendo deducir pérdidas de los ejercicios anteriores. Hasta el momento podían deducir hasta el 50% de esas pérdidas, pero ahora les vamos a permitir deducir el 100%. A mí me gustaría conocer a qué cantidad de empresas alcanza este beneficio y cuál es la estimación de la pérdida de recaudación que va a tener el fisco con este nuevo criterio en donde se van a computar de esa manera.

Luego tenemos lo relativo a los artículos 621 y 622. Estos refieren al sistema de donaciones especiales, un sistema que ha tenido muchas modificaciones en el tiempo, pero en este caso me gustaría conocer el fundamento de por qué se excluyen algunas instituciones de este sistema. Entre las instituciones que se excluyen están: la Universidad de la República -sólo podrán ser beneficiarias de este sistema las fundaciones, pero no todas las facultades tienen fundaciones-, el instituto Pasteur y la UTEC. Esta última exclusión es muy llamativa. Las autoridades de la UTEC vinieron a Comisión justamente porque el modelo de la UTEC se basa en el relacionamiento con el sector productivo, el desarrollo de la capacitación, en este caso en el área técnica, en función de las necesidades que van a tener las empresas para incorporar innovación y tecnología en el país; además tiene un lindo proyecto de vinculación con los innovadores en el interior y me gustaría conocer el fundamento de no permitirle hacer uso del sistema de donaciones especiales para financiar algunos de estos proyectos.

También se elimina de este sistema a la Comisión Honoraria de la Lucha contra el Cáncer, a la Asociación Nacional Para el Niño Lisiado, a la Escuela Franklin Delano Roosevelt, al Centro de Rehabilitación de Maldonado, a la Asociación de Diabéticos del Uruguay, a la Administración de Servicios de Salud del Estado, a la Unidad Ejecutora de Educación, Prevención y Diagnóstico de la Salud Escolar del INAU y a la Unidad Operativa Plan Juntos. Todas estas instituciones ya no van a poder ser beneficiarias del sistema de donaciones especiales.

Simplemente, voy a agregar un elemento. Comparto que las instituciones que reciben subsidios y subvenciones no se puedan presentar a este sistema. Eso me parece que está bien. Sin embargo, por las características de este sistema, justamente, con los topes que ya están establecidos en las modificaciones del sistema, tenemos tope de cuánto es la exoneración fiscal global y de cuánto es la exoneración para cada ítem, por ejemplo, educación o ciencia. Entonces, no veo la razón de excluir instituciones porque, en todo caso, permitamos que todas estas instituciones estén y que los proyectos que, en definitiva, se aprueben y reciban el beneficio de la exoneración fiscal sean los mejores proyectos. Si excluimos instituciones nos estamos privando de tener esos proyectos, más allá de su importancia. Entonces, me gustaría conocer el fundamento de por qué eliminar a estas instituciones de este sistema y que permanezcan otras. El ejemplo de la UTEC y de la Universidad parecen ser las dos cuestiones más claras, porque mantenemos a las universidades privadas, pero excluimos a las dos universidades públicas cuando, en realidad, compiten los proyectos que son mejores, porque estos se evalúan en función del impacto, para ver la exoneración.

Me interesaba tener una opinión al respecto.

Me pide una interrupción el señor diputado Olmos, que voy a conceder en aras de la economía procesal.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Para agregar a la lista que mencionaba el diputado Sánchez que también se elimina de estos beneficios al Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y al Instituto Antártico Uruguayo.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Luego tenemos el artículo 626, por el cual se propone una rebaja del impuesto al patrimonio a los propietarios de campo, dado que se va a establecer un criterio distinto de actualización. En su momento, mereció un debate por demás interesante en el Parlamento cuando se propuso, debido a este elemento de la reinstalación del impuesto al patrimonio y los efectos de los impuestos ciegos, respecto a la productividad del sector. Esta rebaja del impuesto al patrimonio va a implicar una menor tributación para este sector y me gustaría conocer en cuánto está valuada la pérdida de recaudación por esta vía. Creo que sería bueno conocer a cuánto asciende, porque esto es básicamente renuncia fiscal.

Luego están los artículos 620, 623 y 625 que vienen de las modificaciones que se realizaron en la ley de urgente consideración, pero cabe recordar que estas cuestiones que se han modificado nos permitían sistemas de control de la tributación, por ejemplo, en el caso de los arrendamientos.

¿En qué está pensando en este caso la administración para sustituir esos mecanismos de control que nos permitían estas regulaciones que aquí estamos modificando? Nos vamos a quedar sin esos mecanismos de control tan importantes para uno de los objetivos como es el combate a la evasión.

Sería buena una información ampliada en ese sentido.

El artículo 628 implica una pérdida de recursos para el LATU que según mi cálculo sería de unos $ 16.000.000: pasa del 3 ‰ al 2 ‰.

Quiero saber si hay alguna idea de cómo hará el LATU, y si es este el guarismo de pérdida de recursos para el LATU.

Hay preguntas muy concretas sobre los mecanismos de control al hacer las modificaciones.

Básicamente hay tres componentes fuertes que corresponden a los artículos 619 y 626 en los que hay una menor recaudación. Me gustaría saber el universo de empresas que serían beneficiadas así como también el monto de la pérdida de recaudación y, además, lo referido a las donaciones especiales.

SEÑOR REPRESENTANTE CAGGIANI (Daniel).- Quiero hacer una consulta bien específica de esta Sección respecto al artículo 631, que básicamente declara aplicable el artículo 76 de la Ley de Migración, establecido para tratar de beneficiar a los uruguayos que retornan al país con una serie de beneficios fiscales. En este caso se le establece la posibilidad de aplicar este artículo a los migrantes del Mercosur y de los diferentes países. Entre otras cosas va a permitir a los migrantes que vengan a Uruguay -si no tengo mal anotado- el no pago del IVA del 22%, a más del 10% de anticipo. Se les va a reducir el impuesto Imesi, de 42,44%; se van a evitar los recargos de importación por un 23%; se va a evitar el pago de la tasa consular de un 2%; proventos portuarios, US$ 38 cada US$ 1.000 y gastos extraordinarios del 12%, un IRAE del 4% y tasas de servicios aduaneros del 0,2%.

Además, quiero conocer el motivo.

Entendemos que Uruguay está haciendo una serie de modificaciones en su política migratoria, a mi modo de ver selectiva, que tienen que ver con lo que discutió este Parlamento con respecto a la flexibilización de la residencia fiscal.

Las modificaciones por decreto se hicieron con una orientación clara de tratar de captar, a partir de beneficios tributarios, la radicación de inversiones en Uruguay, pero también una cosa bastante rara desde el punto de vista de promoción de las inversiones: los residentes vip.

Al mismo tiempo que esta serie de modificaciones en una política migratoria bastante bien conceptuada a lo largo y ancho de todo el continente -Uruguay es un país de acogida- para recibir a migrantes vip, recrudecemos algunos controles que no tienen nada que ver con el tema de recursos, pero sí con orientaciones de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior vinculadas a la solicitud de antecedentes penales para otorgar la cédula provisoria a cualquier migrante que llega a Uruguay, con las concebidas posibles consecuencias en materia de no incorporación al sistema de la seguridad social, de salud, así como otras problemáticas que sufren los migrantes, sobre todo los más pobres.

Queremos saber en definitiva cuál es el motivo de esta modificación, y sobre todo el alcance que se prevé, porque por lo que informó en el último día el embajador de Uruguay en Argentina, todos los días se tramitan cien solicitudes de residencia en Uruguay. Queremos saber si este tipo de consideraciones tienen que ver con eso y cuánto estiman sería el costo fiscal para Uruguay.

SEÑORA BIESTRO (María Pía).- Con respecto al artículo 619, quiero hacer una precisión.

No necesariamente quienes liquidan el IRAE por el criterio real son empresas grandes; pueden ser empresas con un nivel de costos importantes, puede haber empresas chicas que decidan tributar IRAE en base real; no es necesariamente un criterio que utilicen las empresas grandes.

Con respecto al monto del gasto tributario, no tengo en este momento la información sobre la renuncia fiscal asociada, pero me comprometo a enviárselo por escrito, señor diputado.

Lo mismo para el caso del gasto tributario referido a la modificación en los artículos 626 y 628, que es la tasa del LATU.

En lo que tiene que ver con al artículo 622 relativo a los criterios para quitar entidades dentro de la nómina de donaciones especiales, como dije este Ministerio entendió que había que unificar la ventanilla por la cual se otorgaban fondos. Por eso se prevé la exclusión de las entidades que perciben a través de la ley de presupuesto nacional fondos públicos, ya sea a través de subsidios o subvenciones o a través de crédito presupuestal. Esa es la lógica. ¿Por qué? Por lo que decía anteriormente, en el régimen de donaciones especiales el Estado también está subsidiando una parte de esa donación porque, como les decía con los beneficios tributarios otorgados, cada $ 100 donados el Estado aporta el 81,25%.

Con respecto a los artículos 620, 623 y 625 que son adecuaciones a la Ley de Inclusión Financiera, lo que decía el señor diputado Sánchez con respecto al control, el mayor control que tiene el tema de arrendamientos más allá del depósito a través de una institución financiera, es la contraposición de intereses que existe entre arrendador y arrendatario, ya que para hacer uso del crédito hay que individualizar no solo el padrón, sino también la titularidad,

quién es el propietario del padrón y ahí la DGI puede cruzar los datos y saber si esa persona efectivamente está tributando IRPF por la renta de capital inmobiliario.

En cuanto a lo que decía el señor diputado Caggiani sobre el artículo 631, lo que motivó esta medida es seguir manteniendo la política de facilitar el ingreso definitivo de migrantes a nuestro país. Me choca un poco el concepto de migrantes o residentes vip porque no es a los que estamos apuntando. El residente vip se compra un vehículo acá, no necesita importarlo. Estamos pensando en familias que vienen a residir a nuestro país de forma definitiva porque encuentran su fuente laboral aquí.

El motivo de la inclusión de este artículo es mantener o seguir en el camino de estimular y facilitar el ingreso definitivo de migrantes a nuestro país para que vengan a residir de forma definitiva.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Agradezco la respuesta a la contadora.

Sería de mucha utilidad conocer el costo tributario de las normas que se nos propone aprobar, en vista de que se propone una norma que reduce la recaudación del Estado. Necesitamos esa información antes de la votación; con todo gusto esperaremos el informe. Pensamos que lo tenían cuando proyectaron el artículo. Por supuesto, esperaremos esa información. Pensamos que lo tenían cuando proyectaron el artículo.

Más allá de eso, me quiero referir a la cuestión que colocó la directora en el sentido, por ejemplo, del artículo 623, que a mí me tiene preocupado por el tema de cómo se sustituyen los mecanismos de control, porque ahí lo que estamos cambiando en definitiva es que no se admitía la deducción del impuesto -estamos hablando del IRPF- del pago de los subarrendamientos, y ahora se propone eliminar esa condición, por tanto, ahí perdemos un mecanismo de control a la hora de deducir el IRPF a aquellos subarrendatarios; y ahí no vamos a tener la contraposición entre arrendatario y arrendador; no es un mecanismo de control porque acá la administración tributaria, por lo que tiene que velar es por que no nos hagan deducciones en función de incumplimientos de esta naturaleza, y la contraposición en tanto arrendador-arrendatario no nos va a surgir aquí. Por eso preguntaba si tenían pensado algún mecanismo, ya que se están modificando estos controles que, desde nuestro punto de vista, son muy importantes, más con un impuesto de esas características.

Sobre el artículo 622, entiendo lo que se está planteando; ha sido muy discutido. Sobre esto me quedó una duda que me generó el diputado Olmos, porque la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable está, no el Instituto. Bien, de todas maneras, quiero insistir y dejar una constancia de que me parece que estaremos privando a estas instituciones de la posibilidad de presentarse a buscar proyectos. Más allá de que hay una renuncia fiscal, en realidad, lo que tenemos es un mecanismo de control de que esa renuncia tiene topes para hacerlo y estamos privando a algunos proyectos que podrían ser importantes. En todo caso, la discusión sobre la cuestión de la renuncia fiscal que deberíamos dar es por qué vamos a permitir, en todo caso, que esa renuncia fiscal la decidan los privados con los privados y no la discutamos en el Parlamento.

Simplemente quería dejar sentado que con el mecanismo tal como está planteado lo que hay es una sana competencia de todas las instituciones que están allí, que en definitiva redunda en que los proyectos aprobados sean los mejores y, por tanto, optimicemos la renuncia fiscal para los que tengan mejor impacto para el desarrollo del país, independientemente de si la institución que se presenta es pública o privada. Pero simplemente lo dejo como constancia.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Yo escuché atentamente la anterior explicación de la contadora, en relación a que en realidad esto estaba vinculado con cuánto era lo que pagaban las instituciones privadas. Ahora creo que a eso debería sumarse cuáles son las otras resignaciones fiscales que hace el Estado con las diversas universidades privadas, que también hay, incluyendo los aportes patronales. Entonces, me parece que la cuenta tendría que ser global.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑORA BIESTRO (María Pía).- Le podemos contestar al diputado Sánchez con respecto al monto que implica la renuncia fiscal del artículo 628. Me pasaron la información en este momento. Van a ser, a valores de 2019, aproximadamente, $ 186.000.000.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Damos por finalizada la parte de recursos y pasaríamos a la Sección VIII, "Disposiciones Varias". Ahí hay varios artículos, algunos nos competen, otros, no. Comenzamos por el primero, el artículo 632, para lo cual le cedo la palabra al contador Fernando Blanco.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- El artículo 632 corresponde a una prórroga cuyo origen tiene que ver con el artículo 742 de la Ley N° 19.355, del 19 de diciembre de 2015, que refería a las instituciones de asistencia médica colectiva y era un crédito fiscal de hasta 22 puntos porcentuales, con la obligación de tributar DGI y BPS. Después vino el artículo 348 de la Ley N° 19.670, que lo prorrogó hasta el 31 de diciembre de este año, y ahora lo que se hace es prorrogar el mismo concepto hasta fines del año 2022.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para referirse al artículo 633, le daré la palabra a la directora de la Unidad de Participación Pública Privada, economista Silvina Panizza. El artículo 634 ya lo vimos. Y para explicar los artículos 635 a 641, hará uso de la palabra al director de la Unidad de Gestión de Deuda, economista Herman Kamil.

SEÑORA PANIZZA (Silvina).- En primer término, voy a hacer una breve explicación para contextualizar cuál es la propuesta. Dentro de los países que han decidido incursionar en el mecanismo de participación público-privada, algunos de ellos, entre ellos Uruguay, han optado por implementar el concepto de cupo PPP. Implementar este concepto consiste en establecer un techo máximo a las obligaciones fiscales futuras originadas por los proyectos de participación público-privada, ya que un uso desmedido de este mecanismo puede afectar la capacidad fiscal futura del país. En este marco, la Ley N° 18.786, promulgada en el año 2011, incluyó un porcentaje máximo fijado como relación del PIB, con el fin de controlar la capacidad de pago a largo plazo. En ese momento, se estableció una cifra inicial con objeto de ser revisada una vez consolidado el Programa de Participación Pública Privada en

Uruguay, teniendo en cuenta que los resultados obtenidos responden a variables cuya evolución refiere a las características de la cartera de proyectos implementada, pero también a variables macroeconómicas con comportamientos inciertos, a modo de ejemplo: tasa soberana, PIB, arbitraje UI-dólar. Transcurrida casi una década y teniendo en cuenta la evolución de dichas variables, resulta necesario adecuar el tope originalmente establecido, de modo de poder contemplar los proyectos ya licitados, pero manteniendo niveles de responsabilidad fiscal que no comprometan la capacidad de pago del país. ¿Qué esperamos con esta propuesta? Esperamos concretar obras de infraestructura para el país que contribuirán a maximizar las oportunidades de crecimiento, atendiendo en simultáneo urgencias de carácter social, como son la construcción de escuelas y centros CAIF. No aprobar esta propuesta implicaría dejar sin efecto la resolución de adjudicación provisional para cuatro proyectos PPP sin poder proceder a la correspondiente firma de dichos contratos. Esto reduciría la concreción de obras de gran relevancia para el país, tanto en términos de infraestructura vial como en términos de infraestructura educativa, en un contexto en que dichos proyectos ya han transitado varias etapas, como ser la estructuración, el proceso licitatorio, la evaluación de ofertas y el avance en su estructuración financiera. |19:26:53| En este marco, la propuesta es sustituir el artículo 62 de la Ley N° 18.786 por la redacción dada en el artículo 633 de este proyecto de ley de presupuesto.

En esta oportunidad presentamos además un sustitutivo, pero solo corrige aspectos de forma que tienen que ver con el acápite, pero de ningún modo altera la redacción originalmente propuesta.

SEÑOR KAMIL (Herman).- El numeral 6) del artículo 85 de la Constitución de la República establece que es potestad de la Asamblea General autorizar la deuda pública nacional a iniciativa del Poder Ejecutivo. Actualmente, esta prerrogativa de la Asamblea General está plasmada en la Ley N° 17.947, que establece que la Asamblea General autoriza a emitir deuda pública soberana, siempre que el incremento en el *stock* de la deuda del sector público consolidado neta de activos no supere determinado límite durante el año.

En la definición que se brinda en la ley actual, la deuda neta del sector público consolidado incluye la deuda neta del gobierno central, de las empresas públicas y del Banco Central.

En la ley de presupuesto que está a estudio en el Parlamento, el artículo 635 propone derogar el marco actual vigente y reemplazarlo por un nuevo marco jurídico para la autorización de endeudamiento público nacional por parte de la Asamblea General. Lo que busca este nuevo marco jurídico es que la autorización de endeudamiento sea consistente con la nueva institucionalidad fiscal que se presentó y se votó en la ley de urgente consideración.

El nuevo marco legal establece un límite un máximo al igual que el actual vigente al total del endeudamiento neto que el gobierno puede contraer en determinado año.

El artículo 637 define qué se entiende por endeudamiento neto del gobierno. Lo define como el total de la emisión de títulos públicos de mercado y desembolsos de organismos multilaterales e instituciones financieras, deducido de las amortizaciones de títulos y de préstamos, y neto de la variación o de la

acumulación de activos financieros que pueden resultar como contraparte de ese endeudamiento.

En otras palabras, en términos más simples, el endeudamiento neto sobre el que se está poniendo un tope es igual a toda la deuda que contraiga el gobierno en un año, menos la deuda que cancele el gobierno en ese año, menos los activos que acumule.

El artículo 636, una vez que se define el endeudamiento neto, le pone ese límite, ese tope y lo establece en US$ 3.500.000.000 para el año 2020 y lo reduce a US$ 2.300.000.000 para el año 2021. Es decir que se establecen límites para el año corriente y para el próximo.

El artículo 638 también establece que el Ministerio de Economía y Finanzas publicará trimestralmente la evolución de este indicador de endeudamiento neto. Se podrá conocer con oportunidad cómo va evolucionando este indicador sobre el cual se pone un límite.

Por último, el artículo 639 incluye una cláusula de salvaguarda y prevé que el gobierno pueda incrementar su endeudamiento neto hasta un adicional de 30% sobre el nivel de base -sobre los niveles mencionados anteriormente-, siempre que se configure una situación extraordinaria e inesperada, tal como una pandemia, un fuerte cambio en los precios relativos o una recesión económica.

Me gustaría destacar tres características importantes de este nuevo marco jurídico que se propone respecto al endeudamiento del gobierno.

La primera -la más importante- es que la autorización de endeudamiento -de votarse este proyecto- pasará a estar definida a nivel del gobierno central, el cerno de las finanzas públicas. Es sobre el cual el gobierno tiene directo control en el diseño y ejecución de la política. En ese sentido, es consistente con los otros dos pilares de la regla fiscal votados, que son objetivos indicativos para el resultado fiscal estructural y tope de variación del gasto. Ambos están definidos a nivel del gobierno central.

Por otro lado, en la ley vigente, el concepto de deuda neta incluye en particular a los pasivos del Banco Central. Es decir, incluye a pasivos monetarios; por ejemplo, base monetaria y letras de regulación monetaria. Esto, lo que ocasiona, es que potencialmente y en algunas circunstancias, haya implicaciones cruzadas entre los objetivos de financiamiento del gobierno y los objetivos de política monetaria cambiaria del Banco Central. Por lo tanto, con esta nueva definición se busca sortear potencialmente ese conflicto.

Es importante destacar -así lo ha manifestado la ministra- que, si bien la nueva ley de autorización de endeudamiento está definida a nivel del gobierno central, de un perímetro más reducido que el actual, eso no implica descuidar los objetivos de disciplina fiscal, particularmente a nivel de empresas públicas, en tanto y en cuanto también se están proponiendo disposiciones que mejoran la gobernanza de las empresas y establecen indicadores de performance.

El segundo punto a destacar de este nuevo marco jurídico de endeudamiento es que este indicador, endeudamiento neto, se deriva directamente del programa financiero del gobierno y se presenta en detalle en el presupuesto. Allí se muestra claramente la relación que existe entre este

concepto de endeudamiento neto y el concepto de déficit fiscal del gobierno. Lo que se observa es que este indicador de endeudamiento neto es, en esencia, casi equivalente al déficit fiscal del gobierno central neto del efecto cincuentones. Es decir que hay un correlato entre este indicador de endeudamiento neto y la posición fiscal del gobierno.

Por último, si bien la evaluación de este tope de autorización de endeudamiento neto se hace para el período de un año, se prevé que se reporte trimestralmente. De hecho, a nivel del Ministerio de Economía y Finanzas también se calcula mensualmente. Esto es bien importante, porque en el régimen jurídico es necesario esperar hasta marzo del año subsiguiente para evaluar retroactivamente si se cumplió la ley de tope de deuda del año correspondiente. Es decir que cuando evaluamos el tope de deuda para el año 2019 hubo que esperar hasta marzo de 2020 en las cifras del Banco Central para evaluar cu cumplimiento. En este caso y con este nuevo indicador solo es necesario esperar treinta días. | Creemos que esto es importante, porque además de un manejo prudente y previsible de las finanzas públicas, la oportunidad y la transparencia con la que se presenta la información también es muy relevante para anclar las expectativas de los agentes. Es con ese espíritu que se incluyó la disposición.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- La contadora Susana Pesquera podrá referirse al artículo 642

SEÑORA PESQUERA (Susana).- Esta propuesta de artículo se debe a que por resolución del Banco Central, en el caso de los saldos de cuentas de ahorro individual de afiliados a AFAP fallecidos, cuyos herederos no se hubieran presentado a reclamar el derecho sucesorio dentro de los cinco años luego del fallecimiento del titular, las AFAP deben verter los fondos al Tesoro Nacional, y su tratamiento deberá hacerse en base a la ley de depósitos paralizados. Actualmente, no hay una normativa que establezca cómo se devuelven -ya sea por un reclamo del que tiene derecho sucesorio, o por un error de la AFAP- los fondos que están depositados en el Tesoro Nacional. Entonces, para poder salvar esa situación se hace esta propuesta en la que se pide que los depósitos se realicen en forma mensual y que en caso de detectarse errores o reclamos de los derechos sucesorios posteriores a su depósito sean las administradoras de fondos previsionales las que soliciten del Tesoro la recuperación de esos fondos. Se hace esta propuesta porque lo que nos estaba pasando es que los interesados reclamaban, pero quien tiene el conocimiento del fondo previsional no es la Contaduría General de la Nación. Por tanto, los administradores son quienes pueden devolver los fondos, identificar los derechos de la persona y el monto que tienen que percibir.

Además, el artículo establece el plazo de diez años para el reclamo de las AFAP, y también algo que nos parecía importante, que es que mientras los fondos estén depositados en el Tesoro Nacional no son actualizados ni generan rentabilidad.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Hay artículos que ya fueron mencionados por la Auditoría Interna de la Nación, por lo que deberíamos pasar a los artículos 676 a 679, relacionados con la Agencia Nacional de Desarrollo, por lo que debería hacer uso de la palabra la economista Carmen Sánchez.

SEÑORA SÁNCHEZ (Carmen).- Me voy a referir a los artículos 676 a 679. Los tres primeros refieren específicamente a un cambio en cuanto a la forma de comunicación de la Agencia Nacional de Desarrollo y el Poder Ejecutivo. Anteriormente, se preveía que esa Agencia debía comunicarse con el Poder Ejecutivo actuando de acuerdo con el gabinete productivo, pero a partir de la propuesta del proyecto de ley de presupuesto estamos realizando una modificación y se comunicará con el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas. A eso hacen referencia los artículos 676, 677 y 678.

El artículo 679, además de que también cambia el gabinete productivo por el Ministerio de Economía y Finanzas, prevé la modificación de la integración del Comité Consultivo que hoy tiene la Agencia Nacional de Desarrollo, que pasa a estar integrado por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Eso es todo lo que tenía para informar respecto a estos artículos.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Pasaríamos al artículo 680, al que se referirá el contador Fernando Blanco.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- No sé si ya se ha hablado acerca de este artículo, pero implica encomendar algo al Banco de Previsión Social. Actualmente, hay un concepto de ayudas extraordinarias para aquellos padres que tienen hijos con ciertas discapacidades o alteraciones que pertenecen al ámbito privado, a los que el Banco de Previsión Social les da un apoyo o una ayuda. La idea es que esto se extienda a través de este artículo a las madres y padres funcionarios públicos. Básicamente, ese es el concepto.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Continuamos con el artículo 686, que será explicado por el doctor Di Lorenzo.

SEÑOR DI LORENZO (Mauricio).- Con respecto a este artículo presentamos un sustitutivo que creo que ya fue distribuido. Si bien se explica por sí solo, digamos que a través de él se busca racionalizar las remuneraciones de todas aquellas personas que trabajan en el marco del Estado en un sentido amplísimo. De esta manera, se busca corregir inequidades existentes que vienen desde hace años, y se pone este tope para que no sea de aplicación inmediata y tome de sorpresa a todas las sociedades y personas de derecho público a las que refiere el artículo. A esos efectos se agrega este inciso por el cual se establece un período de adaptación a la norma que determina que la limitación regirá a partir de sus reglamentaciones. Esto es simplemente para que no sea de aplicación inmediata y permita a las distintas personas públicas no estatales y a las sociedades anónimas con capital mayoritario del Estado adecuarse a la norma.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Estaríamos llegando a los dos últimos dos artículos: 688 y 689, a los que se referirá el contador Blanco.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- El artículo 688 corresponde a llevar la retribución de los presidentes de los directorios de los organismos del artículo 221 de la Constitución al 85% de la retribución de un ministro de Estado.

Por su parte, el artículo 689 corresponde a que si, en el caso de aquellas personas públicas no estatales, organismos privados que reciben fondos públicos, y personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, en las que el Estado participe directa o indirectamente, el subsidio sea mayor a 20.000.000 de UI, la proyección de sus presupuestos debe ser elevada al Poder Ejecutivo.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para finalizar, ya que dos de las tres notas que recibimos fueron contestadas a través de las intervenciones realizadas, queremos referirnos a una última nota presentada por el diputado Gustavo Olmos, en la cual se hacen consultas relativas a la regla fiscal, metodologías, estimaciones y supuestos. Por tanto, podría hacer uso de la palabra la economista Marcela Bensión. Sabemos que es tarde, pero va a hacer una síntesis.

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- Quiero hacer referencia a esas preguntas que llegaron por escrito. Vamos a dar una breve respuesta sobre la metodología de cálculo del PBI potencial.

Quizá como introducción general quiero decir que el cálculo de PBI potencial es parte de lo que denominamos la nueva institucional fiscal que pretende arrojar un poco más de luz al manejo de las cuentas fiscales. En particular, este punto del PBI potencial se calcula para corregir las cuentas fiscales por el efecto ciclo. Es lógico que cuando la economía esté subiendo, los ingresos suban, y eso puede dar lugar a un mejor resultado fiscal, que es parte del ciclo económico y no necesariamente por una mejor gestión fiscal.

De alguna manera, lo que se pretende con esta nueva institucionalidad fiscal, además de varios conceptos referidos a la periodicidad con la que se van a presentar las cuentas fiscales -porque es un año móvil que va a haber comités externos, etcétera-, es corregir el resultado fiscal observado por el efecto ciclo y las partidas extraordinarias. La consulta del diputado Olmos refiere a esos dos conceptos: a cómo se hace el cálculo del PBI potencial y a cuáles serían las partidas extraordinarias que permitirían corregir el resultado fiscal observado para llegar al resultado estructural.

Esas metodologías, sobre el cálculo del PBI potencial, es bien compleja y debatible; es un tema académico duro que puede admitir diferentes variantes e interpretaciones. Por esa razón, en la nueva institucionalidad fiscal que está en el mensaje y en la exposición de motivos, hablamos de que se van a crear dos comités externos. Uno de ellos, que se va a llamar consejo fiscal asesor, es el que de alguna manera va a laudar respecto a esta metodología, que insisto en que es altamente debatible. Es evidente que el producto potencial es un cálculo, pero no es una variable observada o medida como sí puede llegar a ser el PBI que se publica regularmente por parte de las cuentas nacionales dentro del Banco Central. Insisto en que es un tema complejo y dentro de esta nueva institucionalidad fiscal, por lo que, más allá de la metodología utilizada en la exposición de motivos de este proyecto, habilitamos un espacio para seguir debatiendo estos temas que son de alta complejidad.

En cuanto a la metodología concreta utilizada en esta exposición de motivos para hacer los cálculos de producto potencial y corregir el resultado observado por ciclo -dicho sea de paso, eso está en el mensaje y exposición de motivos en las páginas 59 al 61; pido disculpas si es un tema un poco duro y bien académico pero no hay otra forma de explicarlo-, se partió de una función

de producción, la denominada Cobb-Douglas, que básicamente relaciona la producción con la dotación de capital y fuerza de trabajo que tiene una economía, a la vez de la productividad que tengan esos factores de producción, trabajo y capital y las elasticidades de esos factores de producción al producto; es decir, si se aumenta tanto la fuerza de trabajo, cuánto aumenta la producción. La función de producción Cobb-Douglas incluye esos elementos: la fuerza de trabajo, la dotación de capital de la economía, la productividad total de factores y las elasticidades de esos factores de producción al producto.

Se parte de la definición de esa función de producción. A partir de los datos pasados de PBI -medidos por parte del Banco Central-, capital y fuerza de trabajo se estima la producción total de los factores -básicamente es un regresión econométrica, un cálculo bien académico-; posteriormente se proyectan las variables PBI, fuerza de trabajo y capital hacia el 2024 y luego se utiliza el filtro HP, o *Hodrick-Prescott,* que es una forma de filtrar y estimar los valores tendencias de esas variables históricas y futuras para llegar a un valor tendencial, sobre todo de la fuerza de trabajo y de la productividad total de factores. El filtro HP se utiliza sobre estas dos variables. A partir de esas variables tendenciales de la productividad total de factores y de la fuerza de trabajo, con la estimación de capital que se espera hacia 2024, se introducen esos factores en la función de producción Cobb-Douglas; a partir de ahí se estima lo que sería el PBI potencial hacia adelante. Eso determina un PBI potencial que nos permite estimar, de acuerdo con períodos de diez años y también considerando estimaciones para 2024, que el crecimiento potencial de la economía rondaría el 2,3% real anual.

Insisto, es un tema complejo, altamente debatible, pero en resumidas cuentas se partió de una función de producción Cobb-Douglas y con las estimaciones realizadas hacia 2024 y los filtros -en este caso el HP- se estimaron los diferentes componentes y, en particular, el crecimiento potencial de la economía. Una vez que se estima el crecimiento potencial de la economía se calcula la brecha producto, para atrás y para adelante, hacia 2024, y a partir de ahí se vuelven a reestimar las partidas fiscales, bajo la premisa de que la economía uruguaya creciera ese PBI potencial. Es decir, se estiman cuáles serían los ingresos si la economía uruguaya creciera el potencial. A partir de ahí se hace la depuración del efecto ciclo sobre las cuentas fiscales.

Yo diría que la utilidad de este tipo de estimaciones, que son complejas y determinan un PBI no observable, es que permiten depurar de ese factor ciclo y mirar la gestión fiscal limpia o depurada del efecto ciclo.

Esa sería la lógica y fue la metodología que se utilizó para estimar puntualmente el efecto ciclo.

Respecto a las partidas extraordinarias, la idea de depurar por partidas extraordinarias es para ver efectivamente la gestión fiscal. En las páginas 58 y 59 del mensaje y exposición de motivos hay un claro listado de lo que consideramos partidas extraordinarias y luego en la 61 hay una cuantificación bien puntual de lo que se estima respecto a cada una de las partidas extraordinarias, para luego obtener el resultado estructural depurando por el efecto ciclo y por las partidas extraordinarias.

En las páginas 58 y 59 está bien detallado lo que entendemos como partidas extraordinarias, tanto a nivel de ingresos como de egreso y, por lo tanto, debería depurarse para evaluar la gestión fiscal.

SEÑORA REPRESENTANTE OLIVERA PESSANO (Ana María).- Quiero hacer una consulta sobre el artículo 681. Me gustaría saber cuál es el motivo de pasar a BPC. Asimismo, quisiera saber cuáles son las prestaciones a las que tiene alcance este pasaje a BPC, tanto de los montos mínimos como máximos. Digo esto porque anteayer estuvimos discutiendo el pasaje de los montos de las asignaciones familiares del Plan de Equidad al Ministerio de Desarrollo Social, pero la ley no ha sido derogada y todo el resto de las cosas sigue estando en manos del BPS, más allá de que en el caso de la asignación familiar la ley no prevé UR ni BPC; los ajustes son por IPC. De esa manera se ajustan los ingresos de las personas. Me gustaría conocer los motivos y a qué prestaciones se refiere.

SEÑORA REPRESENTANTE DÍAZ (Bettiana).- Quiero hacer algunas preguntas puntuales.

El artículo 633 refiere a las PPP. Me gustaría saber si no se va a seguir utilizando la herramienta PPP, si no va a haber incorporación de nuevas PPP y, en caso de ser así, qué otra herramienta se va a utilizar.

Por otra parte, en el artículo 637 se establece un tope de deuda para el gobierno central, y deja fuera del control del tope de la deuda al Banco Central del Uruguay, a las empresas públicas y al Banco de Seguros del Estado. Puede ser que haya entendido mal, pero en caso de que sea así, quisiera saber cuál fue el motivo, ya que se está planteando apostar a la transparencia.

SEÑORA PANIZZA (Silvina).- Reitero que esta adecuación del tope que estaba prevista originalmente permite contemplar los proyectos ya licitados; concretamente, tres proyectos de estructura vial y un proyecto de infraestructura educativa.

SEÑOR KAMIL (Herman).- Voy a contestar la consulta sobre la definición del perímetro fiscal para el endeudamiento.

Las razones son básicamente dos, y la primera es de consistencia. La política de endeudamiento -o el nivel de endeudamiento- es la contra cara o el correlato del diseño y la ejecución de la política fiscal. La nueva institucionalidad fiscal define dos pilares en su regla: un saldo de balance estructural -tal como lo definió la economista Bensión- y un tope a la variación real del gasto. En ambos casos, esa institucionalidad fiscal está definida a nivel del gobierno central. Por lo tanto, para mantener la consistencia y el correlato entre los conceptos, nos pareció de recibo e importante que el nuevo marco jurídico de endeudamiento también se refiriese a ese perímetro; esa es la primera razón.

La segunda es más conceptual. Cuando uno piensa cuál es el perímetro fiscal sobre el que el gobierno central tiene control e incide en el diseño y ejecución de las políticas económicas, el gobierno central es el corazón de las finanzas públicas, y por lo tanto es ahí donde se está estableciendo el límite de endeudamiento neto.

Quisiera reiterar que el hecho de que las empresas públicas queden excluidas de la definición del endeudamiento neto sobre el que se establece el máximo, no quiere decir que se está descuidando la disciplina fiscal o de las empresas públicas. Por el contrario, se están incorporando disposiciones que buscan, justamente lo contrario: mejorar la gobernanza de las empresas públicas y su eficiencia, estableciendo indicadores de *performance*.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- La economista Bensión hará un breve comentario con relación al artículo 681, pero quiero decir que lo queremos aclarar con la OPP y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que quede bien completo.

SEÑORA BENSIÓN (Marcela).- Básicamente, el objetivo de este artículo -tendríamos que chequear bien el alcance, porque la diputada Olivera hizo una consulta sobre el espíritu y el alcance-, como bien dice su justificación, es lograr una mayor coordinación de política económica y promover la desindexación. Las cuentas fiscales están altamente indexadas hacia atrás, y en un programa económico que presupone una reducción fuerte de la inflación, este artículo pretende ser consistente con esa reducción de la inflación y disminuir la desindexación en ese sentido.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Hemos terminado nuestra presentación, señor presidente.

SEÑOR VIVIANO (Álvaro).- Simplemente, quiero platear una preocupación.

En el artículo 628, que cambia el 2 ‰ por el 3 ‰ -lo comentaba recién la contadora Biestro-, hay una renuncia importante. Esa renuncia, en principio, estaba asignada al LATU, como otros recursos que le sacamos por las normas que están vinculadas a la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias. Me preocupa que estemos creando un desbalance, y me gustaría saber si cuando se analizó se tomó en cuenta que al LATU se le podría estar ocasionando algún problema.

Finalmente, creo que fue muy importante la comparecencia de la delegación del Ministerio en la Comisión, para aclarar datos y fundamentar el articulado. Pienso que una de las notas más salientes -que a mi juicio tenemos que valorar y resaltar- es el artículo que trajo el Ministerio por medio del cual se reasignan partidas dando un paso firme en el cumplimiento de la ley aprobada en 2017, relativa a la violencia basada en género, que complementa el espíritu de algunos artículos del presupuesto, ya que se asignan competencias en este sentido a aquellos Incisos que no las tenían. Creí que era importante valorarlo al final de la reunión.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- Para contestar la consulta relativa al artículo 628, solicito que haga uso de la palabra el economista Juan Labraga.

SEÑOR LABRAGA (Juan).- El impuesto del 3 ‰ para el LATU fue creado por ley en 1991, como dice el artículo. En ese momento, recaudaba US$ 3.000.000. Ahora, como bien dijo el diputado Sánchez, hace más o menos diez años que recauda más o menos US$ 16.000.000 -podemos redondear en US$ 15.000.000- y la reducción del 3 ‰ al 2 ‰ representa US$5.000.000.

El LATU adicionalmente recauda por todos el cobro de servicios que presta, y también brinda servicios a la importación, etcétera. Brinda una serie de servicios a los exportadores que no cobra, por los que recauda US$ 4.500.000. Con esta reducción, estaría recaudando US$ 10.000.000 del impuesto; puede seguir brindando los servicios y tiene el 50% adicional, aparte de todo lo otro que cobra por los servicios que presta regularmente. Yo acá estoy hablando del impuesto, con los servicios que presta y no cobra a los exportadores.

SEÑOR REPRESENTANTE SÁNCHEZ (Alejandro).- Primero que nada, quiero agradecer a la delegación del Ministerio de Economía y Finanzas, particularmente al señor subsecretario que ha permanecido en sala durante varias horas dando explicaciones con todo su equipo.

En aras de esa dedicación y ese esfuerzo hemos resignado discutir con la delegación los organismos del artículo 220 y sus solicitudes presupuestales.

SEÑOR BLANCO (Fernando).- Quiero manifestar que se trabajó con todos los Incisos del artículo 220, y quedamos en que lo que ellos entendían que no tomábamos -básicamente aquello que tenía costo-, venían y lo planteaban. En principio, puede ser que artículos que no tienen costo -por supuesto que ustedes son los que definen- se nos han pasado en la vorágine de la elaboración del presupuesto. Pero lo que tiene costo, no se pasó.

SEÑOR PRESIDENTE.- En nombre de la Comisión les estamos muy agradecidos. Esta ha sido la última delegación de todos los Incisos e instituciones que forman parte del presupuesto nacional. Estamos a las órdenes.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 18 y 35)